BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año LII — Núm. 14.821 | EDICION DE 56 PAGINAS

DIRECCION Y ADMINISTRACION
Inspección General de Justicia
Rivadavia 413 — U. T. 33-3991
Sección Boletín Oficial
Teléfonos: Director, 33-2278 Informes, 33-2790

Buenos Aires, Lunes 7 de Febrero de 1944

CORREO ARGENTINO
FRANQUEO A PAGAR Cuenta 181
TARIFA REDUCIDA Concesión 908

Los documentos que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.º).

TARIFA

SUBSCRIPCIONES

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	,,	0.30
Número atrasado de más de un mes	,,	0.60
Subscripción mensual	,,	2.30
Subscripción trimestral	,,	6.50
Subscripción semestral	,,	12.50
Subscripción anual	,,	24.—

Todas las subscripciones al BOLETÍN OFICIAL, ya sean ellas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, darán comienzo, invariablemente, el 1.º del mes siguiente al del pago de la subscripción.

Cuando el suscriptor desee recibir igualmente los ejemplares que aparezcan entre la fecha de subscripción y el 1.º del mes siguiente, deberá abonar, además, el importe de los mismos a razón de $ 0.10 m|n., por cada día hábil comprendido entre las dos fechas mencionadas.

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

AVISOS VARIOS

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1.— moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 página, $ 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página, $ 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 pagina y hasta 1 página $ 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal, sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20.— moneda nacional, en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional, por centímetro y por columna.

Las reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

RECAUDADO POR EL BOLETIN OFICIAL
en el día 5 de Febrero de 1944

	m$n.
Por avisos	3.575.—
Por marcas	660.—
Por adicionales de marcas	52.—
Por suscripciones	221.10
Por venta de ejemplares	21.90
Por venta de folletos	—.—
Total	4.530.—

Roberto J. Carman
Director de la Sección Boletín Oficial

Señor Suscriptor:

Al pie de la tirilla con que se le envían los ejemplares, está indicado el mes de vencimiento de su suscripción.

Renuévela dentro del mismo mes, para evitar la suspensión del envío. El importe correspondiente puede remitirlo por giro postal o del Banco de la Nación Argentina. — En obsequio de la rapidez, se recomienda acompañar la tirilla de envío.

La Administración

HORARIO DE VERANO
(Modificado)

AL PUBLICO

En el Boletín Oficial regirá, a partir del 10 de enero de 1944 y hasta el 15 de marzo de 1944, incluso los sábados, el siguiente horario:

De 7,30 a 13 horas. — Para avisos, suscripciones y venta de ejemplares: de 7,30 a 10,30 horas.

SUMARIO

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Estableciendo normas para la venta de billetes de la Lotería de Beneficencia Nacional.

Buenos Aires, noviembre 24 de 1943.

14.930|43. — Dto. N.° 606. — Visto el adjunto expediente, por el cual el señor Interventor de la Lotería de Beneficencia Nacional propone una nueva distribución más racional y equitativa, para la venta al público de los billetes que emite, y

CONSIDERANDO:

Que la distribución de billetes efectuada en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 6611 ha dejado sin adjudicación a una cantidad considerable de comerciantes que estaban en condiciones de efectuar la venta de los mismos;

Que es el propósito del Poder Ejecutivo Nacional hacer llegar los beneficios de la venta de los billetes de la Lotería Nacional al mayor número de pequeños comerciantes de la Capital Federal e Interior del país;

Que se hace necesario la formación de un registro de agentes, salvando las deficiencias observadas por la Administración de la Lotería Nacional, en cumplimiento del Decreto N° 6611 de fecha agosto 24 de 1943;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1° — A partir del 1° de marzo de 1944, sólo podrán vender billetes de la Lotería de Beneficencia Nacional, las personas o sociedades comerciales que, habiéndose inscripto en el Registro respectivo, sean admitidas por la Administración de la Lotería como Agentes Oficiales.

Art. 2° — Los Agentes Oficiales abonarán por cada billete que retiren de la Administración, su valor escrito, y percibirán como única retribución por la venta de los mismos la diferencia entre el valor escrito y el precio máximo que trimestralmente fije el P. E. a los billetes de cada emisión.

Art. 3° — Desde la misma fecha, caducarán automáticamente todos los contratos, poderes o mandatos de administración de decenas actualmente en vigencia, desapareciendo los actuales administradores, quedando subrogada la Administración de la Lotería en las obligaciones que estableció para los mismos el artículo 4° del S. D. de fecha 19 de enero de 1943.

Art. 4° — Toda persona mayor de edad, o sociedad comercial que desee ser Agente de la Lotería de Beneficencia Nacional, deberá inscribirse en un registro que a tal efecto funcionará en esa Dependencia, desde el 30 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 1943, solicitando el número de decenas que se comprometa a vender por sorteo y durante el término de un año, las que no podrán exceder de cincuenta. Toda solicitud se presentará en formulario oficial, con la siguiente documentación:

A) Justificativo de identidad (Cédula de Identidad o Libreta de Enrolamiento);

B) Certificado de Buena Conducta expedido por la autoridad policial de la respectiva localidad;

C) Justificativo de honorabilidad comercial, con referencias que la certifiquen, a satisfacción de la Administración de la Lotería;

D) Patente Municipal o Provincial del local o locales de venta;

E) Depositar en efectivo, en el acto de presentación de la documentación transcripta, y en la Tesorería de la Administración de Lotería de Beneficencia Nacional, el siguiente derecho de inscripción:

Pedidos	de	1	a	2	decenas	$:	10	m|n.
„	„	3	„	5	„	„	30	„
„	„	6	„	10	„	„	100	„
„	„	11	„	20	„	„	200	„
„	„	21	„	35	„	„	350	„
„	„	36	„	50	„	„	500	„

Los comerciantes del interior del país, conjuntamente con la documentación citada, deberán remitir el giro correspondiente, con posterioridad a la clausura del Registro de Peticionantes, y antes del 15 de febrero de 1944, se procederá a resolver las solicitudes presentadas.

La distribución de los billetes se hará a prorrateo entre los solicitantes aprobados; a este efecto se tomará como tipo base una emisión en series de 27 millares cada una.

Art. 5° — Acordada la condición de Agente, el interesado deberá:

a) Efectuar un depósito de garantía de:
Hasta 2 decenas:
1 emisión en 5 cuotas mensuales;
Hasta 5 decenas:
2 emisiones en 5 cuotas mensuales;
De 10 a 19 decenas:
2 emisiones en 3 cuotas mensuales;
De 20 a 50 decenas:

3 emisiones en 3 cuotas mensuales.

Estos depósitos de garantía lo serán en títulos nacionales o cédulas del Banco Hipotecario Nacional, y deberán efectuarse dentro del término de 10 días de notificado el interesado sin lo cual se considerará caduca la concesión.

b) Firmar un contrato donde se acepte compromiso de venta en las condiciones reglamentarias cuyo incumplimiento en todo o en parte hará caducar la concesión y ocasionará la pérdida del depósito de garantía.

Art. 6° — El concesionario que no retirare sus billetes será responsable de su valor, importe que se restará del depósito de garantía, que deberá ser repuesto dentro del tercer día, bajo apercibimiento de su pérdida.

El depósito de garantía queda igualmente afectado a toda otra responsabilidad que resulte del contrato de venta, y su reposición deberá efectuarse en las condiciones antes expuestas y con las mismas sanciones.

Art. 7° — Todo Agente que ofrezca billetes a un precio mayor del máximo establecido, será considerado infractor a la Ley 3313 y castigado con el decomiso de todos los billetes de su reparto, los que serán anulados con un sello perforador y remitidos a la Administración de la Lotería. En caso de que los mismos obtuvieran premio, éste quedará a beneficio del Fondo de Asistencia Social.

Art. 8° — Los Agentes Oficiales deberán colocar en las vidrieras de sus locales de negocio, en lugar bien visible, un anuncio, hasta tanto se les provea de las chapas reglamentarias que los acredite como tales, y un cartel con la constancia del precio máximo del billete de lotería. En el interior del local, una pizarra con caracteres en pintura, en la que se halle anotada la numeración de todos los billetes de su concesión. La omisión de cualquiera de estas exigencias implicará la presunción de que infringen las disposiciones de la resolución general, y dará lugar a la clausura del local y a la caducidad de la concesión.

Art. 9° — La Administración de la Lotería procederá, por medio de inspectores que destaque a ese efecto, a investigar que se cumplan las disposiciones de esta resolución, facultando a los mismos a requerir la intervención de la Policía cuando constaten una infracción. Cualquier omisión o negligencia que se comprobare por parte de aquéllos en el desempeño de su cometido, será castigada con la exoneración de los mismos.

Art. 10. — La Contaduría General de la Nación procederá a la apertura de una cuenta especial que se denominará "Lotería de Beneficencia Nacional — Gastos de Información e Inspección de Agentes", a la que se acreditarán los importes que se cobren en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° y los del arancel que para inspección de agentes oportunamente se determine, y se debitará por los gastos de: información bancaria y comercial, movilidad de inspectores, formularios e impresos, que origine la inspección de los agentes. El saldo al cierre del ejercicio se transferirá al siguiente.

Art. 11. — Autorízase a la Lotería de Beneficencia Nacional la administración directa de la cuenta especial cuya apertura se dispone por el artículo precedente, debiendo mensualmente remitir a la Contaduría General de la Nación un estado en el que se determine los importes acreditados, el detalle de los gastos y el saldo disponible.

Art. 12. — Exceptúase a esta cuenta especial de las disposiciones contenidas en el artículo 137 de la Ley N° 11.672, edición 1943.

Art. 13. — El Ministerio del Interior comunicará este decreto al señor Jefe de Policía de la Capital, a los Gobernadores de Provincias y a los Gobernadores de los Territorios Nacionales, para su debido cumplimiento en sus respectivas jurisdicciones, haciendo saber que la Administración de la Lotería, está autorizada para enviar directamente instrucciones especiales a fin de que se dé cumplimineto a los procedimientos establecidos.

Art. 14. — Quedan subsistentes todas las disposiciones reglamentarias en vigor que no se opongan al presente decreto.

Art. 15. — Hasta el 1° de mayo de 1944 subsistirán en su aplicación las disposiciones del Decreto N° 6611.

Art. 16. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior y Hacienda.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.
RAMIREZ. — Luis C. Perlinger. — César Ameghino.

Lotería de B. Nacional. — Se amplía el decreto de 24-11-1943, referente a la apertura de cuenta especial para gastos de información e inspección de agentes de esa dependencia.

Buenos Aires, enero 25 de 1944.

373|44. — Expte. N° 59.487-L-1943. —

Visto lo solicitado por la Lotería de Beneficencia Nacional,

El Presidente de la Nación Argentina,
DECRETA:

Artículo 1° — Amplíase el artículo 10° del Decreto número 14.930|43, de fecha 24 de noviembre último, agregando a continuación de la palabra "impresos", las siguientes: "ficheros, publicidad y retribución de trabajos extraordinarios". En consecuencia, el precitado artículo 10° quedará redactado así:

"La Contaduría General de la Nación procederá a la apertura de una cuenta especial que se denominará "Lotería de Beneficencia Nacional — Gastos de Información e Inspección de Agentes", a la que se acreditarán los importes que se cobren en virtud de lo dispuesto en el artículo 4°, y los del arancel que para inspección de agentes oportunamente se determinará, y se debitará por los gastos de: información bancaria y comercial, movilidad de inspectores, formularios, impresos, ficheros, publicidad y retribución de trabajos extraordinarios, que origine la inspección de los agentes. El saldo al cierre del ejercicio se transferirá al siguiente".

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por los señores ministros Secretarios de Estado en los departamentos de Interior y Hacienda.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.
RAMIREZ. — Luis César Perlinger. — César Ameghino.

Santiago del Estero, Intervención. — Se nombra Secretarios a los señores doctor C. B. Risso y don M. V. Locati.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1943.

16.873. — Vista la propuesta formulada por el señor Interventor Federal en la provincia de Santiago del Estero y de conformidad a lo establecido por el artículo 1.° del Decreto N.° 1937, dictado el 7 de julio último,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase Secretarios en la Intervención Federal en la provincia de Santiago del Estero, a los señores: doctor Carlos B. Risso y don Mario V. Locati.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.
RAMIREZ
LUIS C. PERLINGER

S. del Estero, Intervención. — Estableciendo las fechas de las designaciones de Secretarios, doctor C. B. Risso y don M. V. Locati.

Buenos Aires, 25 enero de 1944.

596. — Visto lo solicitado precedentemente por el señor Interventor Federal en la provincia de Santiago del Estero,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1° — Establécese que la designación de los señores: doctor Carlos B. Risso y don Mario V. Locati, como Secretarios en la Intervención Federal en la provincia de Santiago del Estero, dispuesta por Decreto N° 16.873|43, dictado el 22 de diciembre ppdo., debe considerarse a partir del 13 de diciembre último.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y achívese.
RAMIREZ
LUIS C. PERLINGER

Se deja sin efecto el nombramiento del doctor M. Sabugueiro, en el Hospital "Gobernador Ugarte", (Buenos Aires).

Buenos Aires, 25 de enero de 1944.

597. — Expediente 51.147-B-1943. — Visto este expediente elevado por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, referente a las actuaciones que determinaron la exoneración del cargo de médico del Hospital "Gobernador Ugarte" de Puán, provincia de Buenos Aires, del doctor Manuel Sabugueiro, y

Considerando:

Que el doctor Manuel Sabugueiro en base a la declaración jurada y certificaciones elevadas oportunamente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, fué incluído en los beneficios del Subsidio Nacional en su carácter de médico del mencionado hospital, por Decreto Nº 143.078 de fecha 29 de octubre de 1942, con reconocimiento de servicios a partir del 18 de julio del mismo año;

Que de lo actuado se desprende que el doctor Sabugueiro, se ha hecho pasible de la penalidad dispuesta en el artículo 11 del Decreto reglamentario N.º 109.194 de de julio del mismo año;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina —

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la designación de Médico Subsidiado en los cargos autorizados por el artículo 1º de la Ley 12.345, en el Hospital "Alejandro Ugarte", de Pilar, provincia de Buenos Aires, dispuesta por Decreto Nº 143.078, de 29 de octubre de 1942, del doctor Manuel Sabugueiro, debiendo procederse a la devolución de todo suma percibida en tal concepto, desde la fecha de su designación, el 18 de julio de 1942.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ
Luis C. Perlinger

Se desestima el pedido formulado por doña M. C. Zaccagnino.

Buenos Aires, enero 25 de 1944.

691|44. — Expte. 50.320-M-1943. — Visto este expediente por el que doña María Carmen Zaccagnino, apela del decreto dictado por la Intendencia Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, con fecha 6 de mayo de 1941 (fs. 44 v.), que desestima su pedido de pensión con arreglo a la ordenanza 5936; y

Resultando:

Que la recurrente es mayor de edad, de estado soltera, hija de doña María Rosa Labella de Zaccagnino (fs. 24), quien a raíz del fallecimiento de su esposo, don Miguel Angel Zaccagnino, ocurrido el 2 de julio de 1936 (f. 25), obtuvo el beneficio íntegro de la pensión (f. 29 v.), por ser, en ese momento, la única derecho-habiente, desde que ninguno de sus hijos —todos mayores de edad—, había invocado derecho a pensión, fundado en imposibilidad física para el trabajo, bajo los términos exigidos por el Art. 51 de la Ordenanza 5936;

Que sobrevenido el fallecimiento de la referida señora María Rosa Labella de Zaccagnino el 14 de julio de 1940 (fs. 36), la recurrente se presentó a la Caja Municipal de Previsión Social en fecha 25 de julio del mismo año (fs. 37), solicitando se le acordara la pensión que le había sido asignada a la extinta en virtud de hallarse imposibilitada absolutamente para el trabajo (fs. 57 v.);

Que al fundar esta petición, hizo notar que su señora madre gestionó la pensión que le correspondía por fallecimiento del causante, don Miguel Angel Zaccagnino, sin dejar constancia de la imposibilidad física de la recurrente (fs. 26 v.), y ella ignorando este requisito y en la creencia de que la pensión acordada se le liquidaba en conjunto con su señora madre y una hermana soltera de nombre Rosa, no intervino en el expediente administrativo (fs. 37 v.), en el momento de realizarse aquel primer trámite;

Que en consecuencia de esta solicitud y en base al dictamen de la Asesoría Legal de la Caja, fué dispuesto el reconocimiento médico de la peticionante (f. 39), procurando establecer si se hallaba en estado de incapacidad total para el trabajo y si la causa databa desde el mes de junio 1936 (fecha del fallecimiento del causante); reconocimiento que realizó una Junta Médica con resultado negativo para la peticionante, por cuanto consideró «carecer de elementos de juicio para juzgar del momento en que comienza la afección que padece actualmente la enferma» (informe del 12 de diciembre 1942, fs. 41);

Que sobre esta base, la Contaduría de la Caja, produjo un informe (fs. 42 a 45), en el que expresa que la peticionante carece de derecho, por cuanto de acuerdo a lo establecido en el Art. 54, inc. b), segundo párrafo de la Ordenanza 3936, el plazo para solicitar el beneficio a que se refiere la recurrente, había caducado a los doce meses del fallecimiento del causante, en razón de que dicha disposición al establecer que «el plazo para solicitar la jubilación por invalidez será de doce meses contados desde el día en que el afiliado cesó en la prestación de sus servicios», es de aplicación al presente caso y no la citada por el Asesor Letrado en su dictamen de f. 36 (f. 42 in-fine y 42 v.), agregando que este término fincaba su razón en la particularidad que las comprobaciones de las incapacidades físicas, exigen un lapso de tiempo relativamente breve, pues, se llegaría a situaciones equivalentes a la de autos, en la cuad el informe pericial acusa la insuficiencia de elementos de juicio para juzgar la antigüedad de la afección que padece la enferma;

Que este informe sirvió de fundamento al dictamen de fs. 44, denegatorio de la petición formulada por la recurrente, y, como consecuencia, dió lugar a la resolución de la Intendencia de fs. 44 v., motivo de apelación interpuesta (fs. 47); y

Considerando:

Que el recurso instaurado por doña María Rosa Zaccagnino, corresponde el contenido del decreto de la Intendencia de fecha 6 de mayo de 1941 (fs. 44 v.), y, por lo tanto, involucra los fundamentos del mismo, expuestos en el informe de fs. 42, del 26 de febrero 1941;

Que la disposición legal aplicada al caso, es la del Art. 54, inc. b), segundo párrafo de la Ordenanza 3936, habiéndose substituído una disposición clara y terminante —como lo es la del primer párrafo de la misma—, mediante una relación analógica que no es virtualmente comprensiva de la situación planteada;

Que la Ordenanza 5936, determina, en efecto, en sus capítulos VI, VII y VIII, los beneficios que pueden solicitar los afiliados y en el capítulo IX regla los que corresponden a sus deudos, mientras en el capítulo X, fija los extremos legales que ocasionan genéricamente la pérdida de los beneficios, separando en el inciso b) del Art. 54 los casos especiales de extinción según los titulares del derecho;

Que un simple análisis de esta disposición, demuestra con toda claridad que el primer párrafo consagra la norma general sobre prescripción, la que se opera a los cinco años; para los afiliados, a contar desde el momento en que dejaron de pertenecer a la administración; para los deudos, desde el fallecimiento del causante. A su vez, el segundo párrafo establece la única excepción a esa regla general, refiriéndola exclusivamente a los afiliados y a uno sólo de los beneficios que les otorga la ordenanza: la jubilación por invalidez. Para este caso singular, el plazo es evidentemente de sólo doce meses, «contados desde el día en que el afiliado cesó en la prestación de sus servicios». Tan inherente a la persona del afiliado es la aplicación de esta disposición que, a continuación, en el último apartado del inciso, se expresa «En todos los casos en que el derecho de la jubilación se hubiera extinguido por no haberla solicitado a tiempo el afiliado, no se extinguirá por ese solo hecho el derecho a la pensión»;

Que discriminados los extremos legales aplicados a la situación de la recurrente, cabe declarar que la causal de prescripción en que se funda la resolución apelada, queda descartada, debiendo ser contemplados los restantes elementos que han sido puestos en tela de juicio;

Que, probada la filiación de la recurrente (fs. 23), queda por analizar la imposibilidad absoluta para el trabajo; cuya prueba es exigida por el régimen, legal, de la ordenanza número 5936, resultando de las constancias acumuladas en el expediente, que faltaron elementos de juicio para juzgar a su respecto (informe pericial de fs. 41);

Que en virtud de estas consideraciones se llega a la conclusión de que la recurrente ha tenido derecho para interponer su petición, desde que el plazo de cinco años para solicitar los beneficios de la ordenanza 5936, es aplicable a su calidad de deudo del causante (Art. 54, inc. b), primer párrafo, faltando acreditar en el expediente, además del actual estado civil de la recurrente, los recaudos probatorios de la imposibilidad absoluta alegada por la misma para obtener el beneficio respectivo; y atento al informe producido por la Dirección General de Subsecretaría corriente de fs. 34 a 63 y el dictamen similar del señor Procurador del Tesoro de fs. 64;

El Presidente de la Nación Argentina —

DECRETA:

Artículo 1.º — Desestímese el pedido de pensión formulado por doña María Carmen Zaccagnino, por no haberse demostrado en forma indubitable, que la afección que padece actualmente, data desde antes del fallecimiento del causante, don Miguel Angel Zaccagnino, fallecido el 2 de junio de 1936, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la ordenanza número 5936.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Intendencia Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, a sus efectos.

RAMIREZ
Luis C. Perlinger

Compañía Sud Americana de Servicios Públicos. — Precios a los elementos telefónicos deteriorados por mal uso

Buenos Aires, 25 de enero de 1944.

897|44. — Expediente 60.370-C-1943. — Vistos: la resolución cuya copia corre a fojas 3, dictada por la Dirección General de Correos y Telégrafos, bajo el Nº 12.742-DT-1943, el 18 de setiembre ppdo., por la cual fija las reglas relativas a la provisión de los elementos del servicio telefónico público que deben permanecer al cuidado de los abonados de las diversas empresas permisionarias de carácter nacional;

La presentación efectuada con tal motivo por la "Compañía Sud Americana de Servicios Públicos, Sociedad Anónima Argentina", en la que solicita se le aprueben los precios en que ha valuado dichos elementos para su provisión con cargo cuando deba reemplazarlos por deterioros imputables a mal uso; y

El informe producido a fojas 45 por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la Nación Argentina —

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Compañía Sud Americana de Servicios Públicos, Sociedad Anónima Argentina, para aplicar los siguientes precios por los elementos telefónicos que a continuación se detalla, cuando su reemplazo corresponda efectuarlo con motivo de deterioros ocasionados por mal uso de los aparatos de propiedad de la empresa, al cuidado de sus abonados:

		Material m$n.	Mano de obra m$n.	Total m$n.
Teléfono de mesa completo.		142,50	1,75	144,25
Teléfono de pared, completo		119 —	2,30	121,30
Microteléfonos R E 5058		45,30	0,80	46,10
Micrófono para microteléfono		8,50	0,80	9,30
Auricular para microteléfono		12,84	0,90	13,74
Bocinas para microteléfono		3,10	0,30	3,40
Cordones de dos conductores		6,50	1,20	7,70
„ „ tres conductores		5,15	1,30	6,45
„ „ cuatro conductores		5,03	1,30	6,33
„ „ cinco conductores.		9,22	1,50	10,72
Horquillas para aparatos Ericsson AC.,	400-441	5,50	0,60	8,10
Horquillas para aparatos Ericsson AC.,	500-540	10,57	0,60	11,17
Pilas secas de 1,5 Volts		2,24	0,40	2,64

Art. 2º — Los elementos a que se refiere el artículo que antecede deberán ser provistos sin cargo de ninguna naturaleza para el usuario, cuando las roturas o deterioros sean imputables al desgaste natural por buen uso o a fallas técnicas de los aparatos o líneas.

Art. 3º — La autorización que se concede por este decreto tiene carácter provisional y queda sujeta a la Reglamentación del Servicio Telefónico Público (Decreto Nº 91.698 de 5 de octubre de 1936), y a la resolución Nº 12.742-DT, dictada por la Dirección General de Correos y Telégrafos el 18 de setiembre ppdo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la dependencia de origen para su conocimiento y demás efectos.

RAMIREZ
Luis C. Perlinger

Se declara comprendidos en el decreto de 31 de mayo de 1939, a los constructores que poseen títulos y diplomas expedidos por autoridad nacional.

Buenos Aires, 28 de enero de 1944.

1.712|44. — Expedientes Nros. 9427-U-1936; 21313-U-1935; 4833-C-1939; 48141-U-1938; 42710-C-1940; 44953-C-1943. — Vista la gestión promovida por la Dirección General de Correos y Telégrafos en el expediente Nº 44953-C-1943, y

Considerando:

Que los constructores con diploma, título o certificado extendidos por las escuelas industriales de la Nación, han sido considerados por la Dirección General de Correos y Telégrafos como profesionales a los efectos de la aplicación de la tarifa telefónica de abono;

Que aun cuando los mismos no han sido incluídos en el Decreto Nº 32195 de 31 de mayo de 1939, el Poder Ejecutivo ya se había pronunciado con respecto a su situación por el Decreto Nº 73159 de 19 de diciembre de 1935;

Por ello y atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina —

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase comprendidos en el Decreto Nº 32195, de fecha 31 de mayo de 1939, a los constructores que posean título o diploma expedidos por autoridad nacional competente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y demás efectos.

RAMIREZ
Luis C. Perlinger

San Juan, Intervención. — Renuncia del Interventor Federal, don D. Uriburu y se le designa para el cargo de Interventor en Corrientes.

Buenos Aires, enero 27 de 1944.

1.853|44. — Visto:

La renuncia presentada por don David Uriburu, del cargo de Interventor Federal en la provincia de San Juan, y

Considerando:

Que los fundamentos de dicha actitud ponen de manifiesto el elevado propósito de facilitar la acción del gobierno y revelan, asimismo, un ponderable espíritu patriótico y abnegado, como tuvo oportunidad de demostrarlo en las trágicas circunstancias que asolaron la provincia a su cargo;

Que el Gobierno, valorando debidamente la breve pero extraordinaria actuación del dimitente, considera necesaria su colaboración en la obra de la Revolución y debiendo proveerse el cargo de Interventor en la Provincia de Corrientes,

El Presidente de la Nación Argentina —

DECRETA:

Artículo 1.º — Acéptase la renuncia presentada por don David Uriburu y dánsele las gracias por los patrióticos y relevantes servicios prestados a la Nación.

Art. 2.º — Desígnase a don David Uriburu, Interventor Federal en la Provincia de Corrientes, debiendo, por el Ministerio del Interior, impartírsele las instrucciones que correspondan.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ
Luis C. Perlinger

San Juan, Intervención. — Renuncia de los Secretarios, don L. M. de Pablo Pardo y E. von Grolmann, y se les nombra en los mismos cargos para Corrientes.

Buenos Aires, enero 27 de 1944.

1.854|44. — Vistas las renuncias presentadas por los señores: doctor Luis María de Pablo Pardo y D. Enrique von Grolmann, del cargo de Secretarios en la Intervención Federal, en la Provincia de San Juan, atento a la propuesta formulada por el señor Interventor Federal, en la provincia de Corrientes y de conformidad a lo establecido por el artículo 1.° del Decreto número 1.937, dictado el 7 de julio último,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Acéptase la renuncia interpuesta por los señores: Luis María de Pablo Pardo y Enrique von Grolmann, del cargo de secretarios en la Intervención Federal en la provincia de San Juan y dásoles las gracias por los servicios prestados.

Art. 2.° — Nómbrase secretarios en la Intervención Federal en la provincia de Corrientes, a los señores: Luis María de Pablo Pardo y Enrique von Grolmann.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ

LUIS C. PERLINGER

San Juan, Intervención. — Se nombra Interventor Federal, al Coronel J. H. Sosa Molina.

Buenos Aires, enero 27 de 1944.

— 1.855|44. —

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Interventor Federal en la provincia de San Juan, al señor Coronel D. José Humberto Sosa Molina.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ

LUIS C. PERLINGER

Correos y Telégrafos. — Emisión de sellos postales de beneficencia "Pro-víctimas de San Juan".

Buenos Aires, 27 de enero de 1944.

1.873|44. — Expte. 4108-C-1944. — Visto el pedido formulado precedentemente por la Dirección General de Correos y Telégrafos, en el sentido de que se autorice la emisión ilimitada de estampillas postales de sobrecargo de beneficencia "Pro-víctimas de San Juan", y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo, perfectamente identificado con los móviles y fundamentos que inspiran dicha iniciativa, debe ponerla en práctica, ya que con ello contribuirá a aliviar la situación de los damnificados de San Juan, facilitando, con un medio seguro y documentado, la ayuda material de todos los habitantes del país;

Que, asimismo, conceptúa un deber ineludible resolver favorablemente ese pedido que dará oportunidad para reafirmar el amplio espíritu de solidaridad que anima al pueblo de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—
en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Dirección General de Correos y Telégrafos para emitir una serie ilimitada de sellos postales de sobrecargo de beneficencia "Pro-víctimas de San Juan", de adquisición pública voluntaria y con limitación al 31 de marzo próximo, de acuerdo al detalle que se indica a continuación: 5 c. x 10 c; 5 c. x 50 c; 5 c. x 1 peso y 5 c. x 20 pesos.

Art. 2.° — El producido que se obtenga del sobrecargo, de beneficencia será ingresado directamente por la Dirección General de Correos y Telégrafos al Ministerio del Interior.

Art. 3.° — La Direción General de Correos y Telégrafos queda facultada para descargarse de los importes realizados por el sobrecargo, de la cuenta "Valores Postales emitidos (Cuenta a Rendir — Contaduría General de la Nación)".

Art. 4.° — Los timbres serán impresos sin cargo por la Casa de Moneda y sus modelos se ajustarán a las características que establezca la Direción General de Correos y Telégrafos —previa aprobación del Ministerio del Interior— la que determinará la fecha en que se iniciará su circulación.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos a sus efectos.

RAMIREZ. — Luis C. Perlinger. — A. Gilbert. — César Ameghino. — G. Martínez Zuviría. — E. J. Farrell. — B. Sueyro. — Diego I. Mason. — J. Pistarini.

San Juan, Intervención. — El señor Interventor queda en sus funciones excepto en la zona militar.

Buenos Aires, enero 16 de 1944.

2.046|44. — Siendo necesario determinar las funciones del Interventor Federal en la Provincia de San Juan, dadas las condiciones excepcionales que atraviesa la citada Provincia y lo dispuesto en el decreto de la fecha, por el cual se organiza la ciudad de San Juan en zona militar,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — El señor Interventor de la Provincia de San Juan, queda en sus funciones excepto en lo que respecta al mando de la zona militar.

Art. 2.° — Elevará a S. E. el señor Ministro del Interior en el más breve plazo, proposiciones para el restablecimiento de la vida normal de la citada Provincia.

Art. 3.° — A ese efecto, queda autorizado para designar una comisión compuesta por integrantes de la industria, comercio, banca y otras personas de significación sean o no, de la Provincia de San Juan.

Art. 4.° — Por el Ministerio del Interior se le impartirán las instrucciones pertinentes.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ

LUIS C. PERLINGER

San Juan, Intervención. — Se declara zona militar la ciudad de San Juan y se designa Jefe al señor Coronel J. H. Sosa Molina.

Buenos Aires, enero 16 de 1944.

2047|44. — Siendo necesario centralizar en una sola autoridad el mando y gobierno la realización de las tareas inmediatas que impone el estado actual de la ciudad de San Juan,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Declárase zona militar a los fines expresados, la ciudad de San Juan y su ejido.

Art. 2.° — Desígnase Jefe de la Zona Militar al señor Coronel D. José Humberto Sosa Molina, Comandante de la Agrupación de Montaña "Cuyo", quien dependerá del señor Ministro del Interior a los efectos del cumplimiento de esta misión.

Art. 3.° — Quedan subordinados al señor Jefe de la Zona Militar todas las fuerzas del Ejército, Armada Nacional y civiles que se encuentren, en la fecha, en la Zona Militar.

Art. 4.° — Por el Ministerio del Interior se impartirán las instrucciones correspondientes.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ

LUIS C. PERLINGER

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Se traslada al ministerio, al Cónsul Auxiliar del Consulado General de la República en Río de Janeiro, D. Juan Carlos Massa.

Buenos Aires, febrero 16 de 1943.

143.078. — M. 26. — Por convenir a las necesidades del servicio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Trasládase al Ministerio al Cónsul Auxiliar del Consulado General de la República en Río de Janeiro, D. Juan Carlos Massa.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO

Ruiz Guiñazú

Sobre ruptura de relaciones diplomáticas con los Gobiernos de Alemania y Japón

Buenos Aires, enero 26 de 1944.

1.830|M.7. — Vistas las comprobaciones efectuadas por la Policía Federal sobre la existencia de una vasta red de espionaje en perjuicio de países estrechamente vinculados a la República por tradicionales lazos de amistad, actividades que menoscaban la soberanía nacional, comprometen la política exterior de este Gobierno y atentan contra la seguridad del Continente, y

CONSIDERANDO:

Que esta actividad delictuosa es directamente imputable a los Gobiernos de Alemania y Japón por tratarse de actos similares a los producidos con anterioridad por otros agentes, actualmente sometidos a la justicia nacional;

Que la continuidad de esas actividades ilícitas hace incompatible con la seguridad continental la permanencia en la República de las representaciones diplomáticas de Alemania y Japón con personal amparado por privilegios excepcionales;

Que la gravedad y persistencia de los hechos comprobados y la participación evidente de representantes diplomáticos extranjeros en las actividades de espionaje obligan a definir la política internacional argentina a la luz de las nuevas circunstancias,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — A partir de la fecha quedan rotas las relaciones diplomáticas actualmente existentes con los Gobiernos de Alemania y Japón.

Art. 2.° — Entréguense los pasaportes a los representantes diplomáticos de ambos países acreditados ante este Gobierno.

Art. 3.° — El Ministerio de Relaciones Exteriores tomará las medidas necesarias para asegurar el canje de los funcionarios diplomáticos y consulares argentinos en esos países con los acreditados ante este Gobierno.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ

ALBERTO GILBERT

Suspendiendo todas las comunicaciones radiotelefónicas y radiotelegráficas con Alemania y Japón, etc.

Buenos Aires, enero 27 de 1944.

1.874.M.15. — Vistos los decretos de 8 de octubre y 2 de diciembre de 1942 y 10 de junio de 1943 y

CONSIDERANDO:

Que la nueva situación creada por la ruptura de relaciones diplomáticas con Alemania y Japón impone una mayor restricción en las comunicaciones postales y telegráficas con aquellos países;

Que la resolución 40 aprobada en la Tercera Reunión de Cancilleres recomendó la supresión de las comunicaciones radiotelefónicas y radiotelegráficas con los mencionados países y los territorios sometidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Quedan suspendidas todas las comunicaciones radiotelefónicas y radiotelegráficas con Alemania y Japón, y los países o territorios aliados, ocupados o controlados por ellos.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Interior y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ. — Luis C. Perlinger. — Alberto Gilbert.

Cancelando patentes otorgadas a representantes del Cuerpo Consular de Alemania y del Japón.

Buenos Aires, 31 de enero de 1944.

2.041.M.22. — Visto el Decreto N.° 1.830-M.7, de fecha 26 de enero del año en curso, por el que se declaran rotas las relaciones diplomáticas con los gobiernos de Alemania y Japón, y en cumplimiento de las medidas consecuentes,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Cancélanse los exequatur otorgados: el 28 de noviembre de 1942 a la patente que acredita al señor Karl August Koch en el carácter de Cónsul de Alemania en Mendoza; el 28 de noviembre de 1942 a la patente que acredita al señor Hermann Barón Buxhoeveden en el carácter de Vicecónsul de Alemania en Puerto Madryn; el 18 de agosto de 1939 a la patente que acredita al señor Georg Winkelmann en el carácter de Cónsul de Alemania en Posadas; el 30 de junio de 1939 a la patente que acredita al señor Hans Allfeld en el carácter de Cónsul de Alemania en Rosario; el 6 de mayo de 1938 a la patente que acredita al señor Ricardo Pfohl en el carácter de Vicecónsul de Alemania en Resistencia; el 17 de enero de 1928 a la patente que acredita al señor Willibald Drescher en el carácter de Vicecónsul de Alemania en Concordia; el 4 de agosto de 1925 a la patente que acredita al señor Rodolfo Paarmann en el carácter de Vicecónsul de Alemania en Río Gallegos; el 16 de agosto de 1921 a la patente que acredita al señor Federico Gebien en el carácter de Vicecónsul de Alemania en Santa Fe; el 9 de febrero de 1938 a la patente que acredita al señor Toyokichi Fukuma en el carácter de Cónsul del Japón en Buenos Aires; y el reconocimiento efectuado el 22 de enero de 1941 al señor Alfred Becker en el carácter de Encargado Provisional del Consulado de Alemania en Salta.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ

ALBERTO GILBERT

Ministerio de Guerra

Facultando al Ministerio de Guerra a aplicar la Ley N. 12.591, en todo cuanto concierne a los elementos existentes en el país que, a juicio de ese Departamento (Comando General del Interior), sean de necesidad imprescindible para atender la defensa nacional.

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1943.

18.668|43. — Visto el expediente letra D. N.° 3|42 cde. 34 «Secreto» (M. G.), lo propuesto por el Ministerio de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable asegurar la construcción de los alojamientos y la normal ejecución de los abastecimientos destinados a satisfacer oportunamente las necesidades del Ejército;

Que la escasez de algunos artículos y el encarecimiento desmedido de otros, ha provocado una situación anormal en plaza, que se traduce en dificultades para realizar las adquisiciones necesarias para llevar a cabo dichas construcciones y abastecimientos;

Que tal circunstancia obligará a recurrir a procedimientos de excepción, cuando se opongan dificultades en las adquisiciones que deban realizarse;

Que para ejecutar en tiempo oportuno tales construcciones y abastecimientos, es imprescindible que el Ministerio de Guerra tenga prioridad en los transportes de personal, ganado, materiales y demás efectos destinados a esos fines; y

Que no funcionando el H. Congreso, compete al Poder Ejecutivo arbitrar los procedimientos expeditivos que aseguren la normal y oportuna obtención de los elementos necesarios,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1° — Facúltase al Ministerio de Guerra a aplicar la Ley N.° 12.591 en todo cuanto concierne a los elementos existentes en el país que, a juicio de ese Departamento (Comando General del Interior), sean de necesidad imprescindible para atender la defensa nacional. A tales fines se declara a dichos elementos de utilidad pública.

Art. 2.° — Autorízase a las Direcciones Generales proveedoras y productoras del Ministerio de Guerra a adquirir por vía directa todos los elementos a que se refiere el Art. 1.° Si mediaren dificultades, podrán proceder a la expropiación y toma de posesión de los mismos, previa disposición del Poder Ejecutivo.

Art. 3.° — Todos los decretos que el Poder Ejecutivo dicte en virtud de la aplicación de los artículos 1.° y 2.° del presente decreto, se originarán en el Ministerio de Guerra y bastará que sean refrendados con la firma del Secretario de Estado en ese Departamento.

Art. 4.° — Todas las empresas de transporte aéreas, terrrestres, marítimas y fluviales, sean públicas o privadas, darán absoluta preferencia a toda solicitud de transporte emanada del Departa-

miento de Guerra, a los fines del presente decreto.

Art. 5.° — El Ministerio de Agricultura, por intermedio de sus organismos correspondientes, dará preferencia absoluta a los pedidos de elementos fabricados a la base de caucho, que se le formulen por intermedio del Ministerio de Guerra para ser aplicados al logro de la ejecución de las obras que se aprueban en el artículo 1.°.

Art. 6.° — Declaránse comprendidas en el régimen del presente acuerdo todas las adquisicions que se efectúen en el país, con imputación a las Leyes 11.266 y 12.672, Acuerdo de Ministros N.° 2481|43 y Anexo F., al Presupuesto General de la Nación.

Art. 7.° — Comuníquese; dése al Registro Nacional; publíquese en Boletín Militar Público; dése cuenta oportunamente al H. Congreso y a sus efectos vuelva al Ministerio de Guerra (Comando General del Interior).

RAMIREZ. — Edelmiro J. Farrell. — César Ameghino. — Luis C. Perlinger. — Alberto Gilbert. — G. Martínez Zuviría. — B. Sueyro. — Diego I. Mason. — Juan Pistarini.

Autorizando al Comando General del Interior (Dirección General del Material del Ejército), a expropiar y tomar posesión de elementos existentes en el país con exclusión de los que pertenezcan al Ministerio de Marina.

Buenos Aires, 17 de enero de 1944.

884|44. — Visto los artículos 1°, 2°, y 3°, del Superior Decreto N° 18.668|43, de fecha 31 de diciembre ppdo., dictado en acuerdo general de ministros, y

CONSIDERANDO:

Que existen dificultades para adquirir por vía directa ciertos elementos de necesidad imprescindible para atender la defensa nacional,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase al Comando General del Interior (Dirección General del Material del Ejército) a expropiar y tomar posesión a partir de la fecha, de los siguientes elementos existentes en el país, con exclusión de los que pertenezcan al Ministerio de Marina:

a) Automotores, en chassis o carrozados, con sus acoplados naturales y eventuales, recambios, cubiertas y cámaras, elementos de repuesto; maquinarias, herramientas y todo otro elemento para reparación, conservación y modificación de dichos automotores.

b) Anteojos prismáticos, teodolitos y niveles y todo otro elemento de observación y medición que sea reglamentario en el Ejército o pueda servir de reemplazo de los mismos por su actual escasez.

c) Vehículos a tracción animal, sus arneses, piezas constitutivas; maderas, hierros y sus artefactos, aceros y demás metales necesarios a la fabricación, conservación, reparación y transformación de dichos vehículos.

d) Productos de la industria del cuero y lonas; elementos para la fabricación, conservación, transformación y reparación necesarios a equipos militares de toda índole.

e) Elementos de consumo reglamentarios en el Ejército y todo elemento de conservación del material de guerra.

Art. 2° — Autorízase al Comando General del Interior (Dirección General del Material del Ejército), a aplicar la Ley 12.591 a los fines del artículo 1°. — No mediando acuerdo de partes en cuanto a su valor, consignará el importe que ella establezca con sujeción a la citada ley, por ante el Juez Federal o Letrado competente.

Art. 3° — El Comando General del Interior (Dirección General del Material del Ejército), regulará la expropiación de los elementos mencionados.

Art. 4° — Las autoridades militares prestarán toda la cooperación que le solicite la Dirección General del Material del Ejército en la forma que ella disponga.

Art. 5° — Las autoridades nacionales, provinciales y municipales prestarán al Comando General del Interior (Dirección General del Material del Ejército), toda la cooperación que ésta les recabe por sí o por intermedio de otras autoridades militares.

Art. 6° — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Guerra e Interior.

Art. 7° — Publíquese en Boletín Militar Público dése al Registro Nacional y archívese en el Comando General del Interior (Dirección General del Material del Ejército).

RAMIREZ. — Edelmiro J. Farrell. — Luis C. Perlinger.

Ministerio de Agricultura

Autorizando al Ministerio de Agricultura a efectuar la reorganización total de sus servicios, incluídas las reparticiones autárquicas. — Disposiciones.

Buenos Aires, Julio 26 de 1943.

—3.499.—

CONSIDERANDO:

Que la multiplicidad de nuevos problemas que debe atender en el presente el Departamento de Agricultura, imponen la modificación de su organización actual, a fin de permitir la incorporación de los servicios correspondientes;

Que la amplitud y diversidad de las funciones que corresponden al Ministerio, requiere la formación de grandes reparticiones que unifiquen, bajo su dirección todas las actividades de una rama, de modo que exista una mayor armonía en las decisiones finales y una mayor responsabilidad en la ejecución de las mismas;

Que para ello es necesario se autorice al Ministerio de Agricultura a proyectar una reorganización total, conforme a lo expuesto más arriba;

Que debe además excluírselo de las disposiciones del Acuerdo de Ministros N.° 602, del 25 de junio de 1943, dada la importancia de las funciones a cumplir y la necesidad imperiosa de contar con todo el personal hasta tanto se organicen los servicios necesarios; por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase al Ministerio de Agricultura, a efectuar la reorganización total de sus servicios, incluídas las reparticiones autárquicas.

Art. 2.° — El Ministerio de Agricultura, proyectará en virtud de la autorización dada en el artículo anterior, la modificación del presupuesto del Departamento sin exceder su monto actual, pudiendo incluir en el mismo los servicios que tienen carácter permanente y que se abonan con imputación a "cuentas especiales", debiendo en tal caso ingresar los recursos de las mencionadas cuentas a Rentas Generales.

Art. 3.° — Hasta tanto se apruebe la modificación del presupuesto y por un plazo no mayor de noventa días, exceptúase al Ministerio de Agricultura, incluídas las reparticiones autárquicas, de las disposiciones del Acuerdo de Ministros N.° 602 del 25 de junio de 1943.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

RAMIREZ. — Segundo R. Storni. — Benito S. Sueyro. — Diego I. Mason. — Alberto Gilbert. — Jorge A. Santamarina.

Aprobando plan reorganización total del M.° de Agricultura

Buenos Aires, 16 agosto 1943.

5756. — Visto el Decreto número 3499 del 26 de julio último que dispone la reorganización general del Ministerio de Agricultura; y

CONSIDERANDO:

Que la creación continua de numerosos organismos administrativos de distinta jerarquía —direcciones, juntas, comisiones, institutos, etc.—, ha modificado substancialmente la ordenación primitiva del Departamento sin que tal cambio haya respondido, como lógicamente correspondía, a un plan racional y de conjunto, sino al propósito de contemplar y resolver con urgencia el problema o asunto que aparentemente revestía mayor oportunidad o interés;

Que es necesario reaccionar contra tal procedimiento, reajustando a la vez, con criterio orgánico, la estructura actual de manera que la misma se asiente sobre bases permanentes y principios de ordenamientos que permitan mantener en todo momento la mayor unidad en la concepción de los planes a cumplir, así como asegurar la labor armónica, rápida y eficaz, de todas las dependencias del Departamento;

Que a tal efecto es conveniente centralizar en grandes reparticiones todas las actividades afines, sin perjuicio de aplicar el concepto primordial de que el régimen de descentralización administrativa que se admita para algunas de ellas, no debe traducirse en la práctica en la dispersión o negación de la política económica del Poder Ejecutivo en los campos donde esos organismos desenvuelven su labor;

Que para unificar todas las actividades de una rama bajo una misma dirección, los problemas fundamentales que corresponde atender al Ministerio de Agricultura, pueden distribuirse de acuerdo con la experiencia recogida hasta el presente en cuatro reparticiones de carácter general, a saber: "de Agricultura", "de Ganadería", "de Industria" y "de Comercio", distribución que serviría de base —si el cúmulo y la complejidad de las tareas así lo exigieran— para un futuro desdoblamiento del Departamento;

Que además de los problemas atinentes a las Direcciones Generales en particular existen tareas y asuntos que interesan o tienen relación con todas ellas, por lo que su consideración debe confiarse a otras dependencias, directamente relacionadas con la Subsecretaría, y por su intermedio con las demás del Ministerio;

Que razones prácticas aconsejan también incluir como servicios propios de la Subsecretaría, órgano inmediato al titular del Departamento, los de Despacho, Personal, Informaciones, Biblioteca, Traductores, Mesa de Entradas y Salidas, y Archivo;

Que para asegurar en la práctica la mejor coordinación de todas las actividades de competencia del Ministerio, así como facilitar el estudio de los planes generales de acción es conveniente crear una "Comisión de Estudios y Coordinación", que tendrá a su cargo también la atención de los nuevos problemas que suscita actualmente el conflicto internacional y los que planteará inevitablemente el período de post guerra.

Que siendo además múltiples los servicios del Ministerio y encontrándose diseminados en todo el país, es indispensable que la Subsecretaría para lograr la mayor eficiencia en el trabajo técnico y administrativo y el fiel cumplimiento de sus obligaciones por parte de los funcionarios, cuente con un cuerpo de inspectores agrupados en una inspección general que ejerza contralor sobre la marcha de los distintos servicios, aparte del que se cumple a través del trámite jerárquico normal;

Por todo ello,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el plan general de reorganización total del Ministerio de Agricultura, que comprende una Subsecretaría como órgano inmediato al titular del Departamento, de la que dependen directamente cuatro Direcciones Generales — "de Agricultura", "de Ganadería", "de Industria" y "de Comercio" — y ocho direcciones independientes de éstas — "de Administración", "de Asuntos Jurídicos", "de Estadística", "de Investigaciones y Enseñanza", "de Inmigración", "de Turismo y Parques Nacionales", "de Meteorología, Geofísica e Hidrología" y "Forestal" — y las entidades autárquicas que atienden los problemas de la colonización, de la energía, de los granos, y de las carnes. Integran la Subsecretaría los servicios de Inspección General, Despacho, Personal, Informaciones, Biblioteca, Traductores, Mesa de Entradas y Salidas, Archivo y la "Comisión de Estudios y Coordinación".

Art. 2.° — Las Direcciones Generales tendrán a su cargo e intervendrán en todos los asuntos que se presenten o tramiten relativos a la materia de su incumbencia y de ellas dependerán todas las reparticiones y servicios del Departamento que atiendan los asuntos vinculados a la rama respectiva.

Art. 3.° — Al efectuarse la reorganización total del Ministerio de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto número 3499 de julio 26 de 1943, se determinará en definitiva la estructura que corresponda a las Direcciones Generales, conforme a la directiva señalada en el artículo anterior, así como a las Direcciones independientes de éstas y a las entidades autárquicas.

Art. 4.° — Déjase sin efecto todas las disposiciones que se opongan a las del presente decreto.

Art. 5.° — Tómese nota, comuníquese, publíquese, etc.

RAMIREZ. — Diego I. Mason. — Jorge A. Santamarina. — Benito S. Sueyro. — Ismael Galíndez. — Alberto Gilbert.

Disponiendo que la Dirección de Inmigración pase a depender con todo su personal del Ministerio del Interior.

Buenos Aires, octubre 8 de 1943.

—10.790—

CONSIDERANDO:

Que por Ley número 3727 el Departamento General de Inmigración, que creara la Ley número 817, pasó a depender del Ministerio de Agricultura bajo la denominación de Dirección de Inmigración;

Que si tal temperamento se adoptó entonces por estimarse que las tareas de la repartición se vinculaban estrechamente con las de la colonización agrícola, la Ley de Inmigración ha sido superada por la número 12.636, que al crear el Consejo Agrario Nacional establece nuevas normas para la política colonizadora, y por diversas reglamentaciones que tienden a ejercer la policía de la entrada de extranjeros;

Que, además, en la actualidad su misión está íntimamente ligada a las materias relacionadas con el trabajo, el orden público y la seguridad interior, asuntos del despacho del Departamento del Interior;

Que si por todo ello es necesario y conveniente que la Dirección referida pase a depender del Ministerio del Interior, corresponde a una Comisión interministerial compuesta por representantes de los Departamentos interesados, determinar los planes de política inmigratoria a ejecutarse para que ellos logren un carácter integral;

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — La Dirección de Inmigración del Ministerio de Agricultura pasará a depender, con todo su personal, del Ministerio del Interior.

Art. 2.° — Se transferirá también al Ministerio del Interior los saldos de los fondos asignados para el funcionamiento de la Dirección de Inmigración en el Presupuesto General de la Nación (anexo H, incisos 14.° y 20.°, ítem 15), para el ejercicio de 1943.

Art. 3.° — Una Comisión Interministerial compuesta por representantes de los Ministerios del Interior, Relaciones Exteriores, Agricultura, Guerra y Marina determinará, con aprobación del Poder Ejecutivo, los planes de política inmigratoria a ejecutarse por la Dirección.

Art. 4.° — Comuníquese, etc.

RAMIREZ. — Diego I. Mason. — Jorge A. Santamarina. — Ismael Galíndez. — Elbio C. Anaya. — Benito S. Sueyro. — Edelmiro J. Farrell. — Alberto Gilbert.

Aprobando la nueva estructuración del Ministerio de Agricultura

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1943.

15.317|43. — Visto el proyecto de reorganización del Ministerio de Agricultura, preparado en cumplimiento de lo dispuesto por los Decretos Nros. 3.499 y 5.756, del 26 de Julio y 16 de Agosto último, respectivamente, y,

CONSIDERANDO:

Que es urgente la aprobación de la estructura que se proyecta para que puedan disponerse traslados de personal y modificaciones en el trámite de los asuntos con anterioridad a la terminación del corriente año, de manera que al 1.° de enero próximo entre en vigor efectivamente el presupuesto para el citado Departamento, ajustado a la nueva disposición de los servicios;

Que por Decreto N.° 10.790, del 8 de octubre ppdo., se ha dispuesto el pase de la Dirección de Inmigración al Ministerio del Interior, lo que obliga a modificar en parte el plan aprobado por Decreto N.° 5.756 del 16 de agosto último;

Por todo ello,

El Presidente de la Nación Argentina en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase el plan de detalle de reorganización total del Ministerio de Agricultura, que comprende, aparte de la Secretaría del Ministro, una Subsecretaría como órgano inmediato al titular del Departamento, de la cual dependen directamente cuatro Direcciones Generales — "de Agricultura"; "de Ganadería"; "de Industria" y "de Comercio" — y ocho Direcciones independientes de éstas — "de Administración"; "de Asuntos Jurídicos", "de Estadística"; "de Investigaciones"; "de Enseñanza"; "de Parques Nacionales y Turismo"; "de Meteorología, Geofísica e Hidrología"; y "Forestal" —, y las entidades autárquicas Consejo Agrario Nacional, Dirección Nacional de la Energía, Junta Nacional de Carnes, Junta Reguladora de Granos y Comisión Nacional de Granos y Elevadores. — Hasta tanto se mantega suspendida la incorporación de la Dirección de Tierras al Consejo Agrario Nacional, aquélla dependerá directamente de la Subsecretaría. — Integran la Subsecretaría los servicios de Inspección General, Despacho, Personal, Informaciones, Biblioteca, Traductores, Asesoría de Obras, Registro, Servicios Médicos, Mesa de Entradas y Salidas y Archivo y la "Comisión de Estudios y Coordinación".

Art. 2.º — Las Direcciones Generales tendrán a su cargo e intervendrán en todos los asuntos que se presenten o tramiten relativos a la materia de su incumbencia, y de ellas dependerán las reparticiones que atiendan los asuntos vinculados a la rama respectiva de acuerdo con el detalle que se indica en los artículos siguientes.

Art. 3.º — De la Dirección General de Agricultura, dependerán las Direcciones: de "Agronomías Regionales"; "de Estaciones Experimentales"; "de Política Social Agraria"; "de Fiscalización y Lucha Contra las Plagas"; "de Cereales, Lino y Forrajes"; "de Vitivinicultura"; "de Cultivos Especiales"; "de Frutas, Hortalizas y Flores"; "de Algodón"; "de Tabaco"; y "de Yerba Mate".

a) La Dirección de "Agronomías Regionales" comprenderá siete (7) "Inspecciones Regionales" de las cuales dependerán las Agronomías distribuídas en todo el interior del país.

b) De la Dirección de "Estaciones Experimentales" dependerán todas las estaciones experimentales que tiene instaladas el Ministerio de Agricultura en el interior del país, clasificadas en cuatro (4) categorías según su importancia y la índole de los trabajos que realizan.

c) La Dirección de "Política Social Agraria" comprenderá las divisiones "de Trabajo Rural"; "de Vida Rural"; y "de Régimen de la Tierra".

d) La Dirección de Fiscalización y Lucha Contra las Plagas" comprenderá las divisiones "de Inspección Portuaria de Vegetales"; "de Fiscalización Sanitaria Vegetal"; "de Elementos de Lucha", "de Análisis de Semilla"; "de Control Ley 3.708"; y "de Control Ley N.º 4.863".

e) La Dirección de "Cereales, Lino y Forrajes", comprenderá las divisiones "de Producción de Trigo"; "de Producción de Maíz"; "de Producción de Lino"; "de Producción de Avena, Cebada, Centeno y Alpiste"; "de Producción de Arroz"; "de Forrajes"; "de Control y Análisis de Harinas"; y "de Molienda y Panificación".

f) La Dirección de Vitivinicultura comprenderá dos (2) subdirecciones, "de lo Contencioso e Inspección" y "de Economía y Comercialización" y el Departamento de Estudios Vitivinícolas". — De la Subdirección de lo Contencioso o Inspección dependerán las divisiones "de Inspección" y "de Contencioso". — De la Subdirección de Economía y Comercialización, dependerán las divisiones "de Estudios Económicos"; "Control" y "Fomento y Propaganda".

g) La Dirección de Cultivos Especiales, comprenderá las divisiones, "de Plantas Oleaginosas"; "de Plantas Caucheras"; "de Plantas Textiles"; "de Plantas Aromáticas, Medicinales y de drogas"; y la Corporación Nacional de Olivicultura, que funcionará con carácter de autárquica;

h) La Dirección de Frutas, Hortalizas y Flores comprenderá las divisiones "de Producción de Papas"; "de Frutales de Hoja Caduca"; "de Hortalizas y Flores"; y "de Citricultura". — Dependerán de esta Dirección los Mercados de Frutas y de Papas.

i) La Dirección de Algodón comprenderá las divisiones "de Economía y Comercialización"; "de Técnica de la Producción" y "de Fomento y Fiscalización de la Producción de semilla". — Dependerán también de esta Dirección la Comisión de Control de Confección y Distribución de Lienzos de Algodón, la Agrupación de Productores de Fibra Larga y el Mercado Consignatario de Algodón.

j) La Dirección de Tabaco Comprenderá las divisiones "Técnica de la Producción"; "de Economía y Fiscalización Industrial"; "de Tipificación y Fomento" y el Mercado de Tabaco.

k) La Dirección de Yerba Mate, comprenderá las divisiones "de Técnica de la Producción"; "de Fiscalización del Consumo", y "de Economía y Comercio de la Yerba Mate". — Dependerá de esta Dirección el Mercado de Yerba Mate.

Art. 4.º — De la Dirección General de Ganadería, dependerán las Direcciones: "de Sanidad Animal"; "de Zootecnia", "de Lanas"; "de Lechería" "de Granja; "de Piscicultura y Pesca" y "de Patología Animal".

a) La Dirección de Sanidad Animal comprenderá las Divisiones "de Profilaxis"; "de Movimientos de Ganado"; "de Fábricas"; "de Frigoríficos", y "de Veterinarios Regionales".

b) La Dirección de Zootecnia comprenderá las divisiones "de Fomento Ganadero"; y "de Biología Animal, Fauna y Caza".

c) La Dirección de Lanas, comprenderá las divisiones "de Producción y "de Economía y Comercialización".

d) La Dirección de Lechería, comprenderá las divisiones "de Producción", "de Inspección de Fábricas" y "de Economía y Comercialización".

e) La Dirección de Granja comprenderá las Divisiones "de Avicultura, Apicultura y Cunicultura"; y "de Sericicultura".

f) La Dirección de Piscicultura y Pesca comprenderá las Divisiones "de Piscicultura" y "de Producción y Fiscalización Industrial";

g) La Dirección de Patología Animal, comprenderá las Divisiones de "Bromatología"; "de Enfermedades Infecciosas"; "de Contralor de Productos Veterinarios" y "de Fiebre Aftosa".

Art. 5.º — De la Dirección General de Industria, dependerán las Direcciones "de Economía y Política Industrial"; de Siderurgia y Metalurgia", "de Industrias Químicas"; "de Industrias de Elaboración"; "de Minas, Geología e Hidrogeología" y "de Patentes y Marcas". — Funcionarán con carácter de autárquicas pero dependientes de esta Dirección General, las Fábricas Nacionales de Envases de Algodón y de Productos Químicos y la Corporación Argentina de la Tejeduría Doméstica.

a) La Dirección de Economía y Política Industrial, comprenderán las divisiones "de Planificación"; "de Fomento y Crédito", "de Racionalización Contable y Costos"; "de Aprendizaje y Enseñanza"; y "Jurídica".

b) La Dirección de Siderurgia y Metalurgia comprenderá las divisiones "de Siderurgia" y "de Metalurgia".

c) La Dirección de Industrdias Químicas comprenderá las divisiones "de Química Orgánica"; "de Productos Medicinales" y "de Química Inorgánica";

d) La Dirección de Industrias de Elaboración comprenderá las divisiones "de Caucho"; "de Industrias Alimenticias"; "de Textiles"; "de Madera y Papel"; "de Industrias de la Construcción"; y "de Cuero";

e) La Dirección de Minas, Geología e Hidrogeología, comprenderá tres (3) Subdirectores "de Minas"; "de Geología" y "de Hidrogeología" y un "Servicio Geográfico";

f) La Dirección de Patentes y Marcas comprenderá las divisiones de "Patentes de Invención" y "de Marcas de Fábrica, de Comercio y de Agricultura".

Art. 6.º — De la Dirección General de Comercio dependerán las Direcciones "de Política Comercial"; "de Contralor Comercial"; "de Abastecimiento"; "de Créditos Prendarios" y el "Comité de Exportación".

a) La Dirección de Política Comercial comprenderá las divisiones "de Comercio Exterior"; "de Fomento del Consumo" y "de Comercio Interno".

b) La Dirección de Contralor Comercial comprenderá las divisiones "de Monopolios"; "de Comercio Minorista"; "de Cooperativas"; "de Pesas y Medidas" y "de Identificación de Mercaderías".

c) La Dirección de Abastecimiento, comprenderá las divisiones "de Inspección"; "de Caucho, Productos Químicos y Afines"; "de Substancias Alimenticias, Bebidas y Vestuarios"; "de Envases Textiles, Cueros y Pieles"; "de Metales y Materiales de Construcción" y "de Sumarios".

d) El Comité de Exportación comprenderá las divisiones "de Permisos de Exportación"; "de Certificación de Calidad" y "de Promoción del Intercambio".

e) La Dirección de Créditos Prendarios comprenderá dos divisiones que se denominarán "Primera División" y "Segunda División".

Art. 7.º — La Dirección de Administración comprenderá las divisiones de "Secretaría"; "Inspección"; "Contaduría" y "Tesorería".

Art. 8.º — La Dirección de Asuntos Jurídicos comprenderá las divisiones "Sumarial" y "de Dictamen".

Art. 9.º — La Dirección de Estadística comprenderá las Divisiones de "Métodos Estadísticos y Censo Agropecuario"; "de Inspecciones Regionales"; de "Estadísticas Agrícolas"; de "Estadísticas Económicas y Sociales"; "de Estadísticas Ganaderas"; "de Estadísticas de Abastecimiento y Consumo"; y "de Tabulación".

Art. 10. — La Dirección de Investigaciones comprenderá los Institutos "de Sanidad Vegetal"; "Tecnológico"; de "Suelos y Agrotecnia"; y "de Ingeniería Rural". Del Instituto Tecnológico dependerán los laboratorios que se dediquen a investigaciones agropecuarias, a investigaciones industriales y a uniformación de materiales.

Art. 11. — De la Dirección de Enseñanza dependerán las escuelas técnicas y las escuelas prácticas que tiene instaladas en el interior del país el Ministerio de Agricultura y una división "de Enseñanza Extensiva".

Art. 12. — La Dirección de Meteorología, Geofísica e Hidrología, comprenderá una "Intendencia Técnica", y las divisiones de "Meteorología"; "de Geofísica"; "de Hidrología" y "de Meteorología Agrícola".

Art. 13. — De la Dirección Forestal dependerán las divisiones "de Silvicultura"; "de Tecnología de la Madera"; y "de Administración de Bosques".

Art. 14. — La Dirección de Parques Nacionales y Turismo funcionará con carácter de autárquica y comprenderá dos (2) Subdirecciones: "de Parques Nacionales" y "de Turismo" que atenderán los problemas de sus respectivas ramas; una "Contaduría General" y una "División de Arquitectura".

Art. 15 — Las funciones correspondientes a cada una de las reparticiones que se mencionan en el presente decreto serán determinadas en detalle por la reglamentación que el Ministerio de Agricultura proyectará y someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 16. — Déjase sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 17. — Tómese nota, comuníquese, publíquese, etc.

RAMIREZ. — Diego I. Mason. — Ricardo A. Vago. — César Ameghino. — Alberto Gilbert. — Gustavo Martínez Zuviría.

Creando la entidad Mercados Nacionales de Frutas y Hortalizas como dependencia autárquica del Ministerio de Agricultura y disposiciones generales.

Buenos Aires, 17 de enero de 1944.

86444. — Atento a los estatutos y antecedentes reunidos en el Departamento de Agricultura, entre ellos el proyecto de creación del Mercado Nacional de Frutas originado, en la Comisión especial designado por Resolución de ese Ministerio número 3.039|943; teniendo en cuenta asimismo la experiencia recogida con el actual Mercado Nacional de Papas; la similitud de problemas que pesan en el comercio de la producción frutícola y hortícola y

CONSIDERANDO:

Que es notoria la excesiva diferencia que existe entre los bajos precios de venta que logran los productores de esos ramos —muchas veces no compensatorios del trabajo y capital que invierten— y los elevados que deben abonar los consumidores al adquirir los artículos;

Que en tanto aquéllos han llegado reiteradamente hasta los poderes públicos, en busca de soluciones a sus problemas económicos, éstos, por su parte, han exteriorizado insistentemente la necesidad de medidas de gobierno que tiendan a impedir la carestía injustificada de tales productos;

Que ello denuncia la existencia de un doble y grave problema social que es deber del Estado procurar resolver con carácter permanente, pues mientras las persistentes dificultades económicas llevan a los productores al desánimo y hasta al deseo de alejarse de la tierra para buscar otras actividades en centros urbanos, más remunerativas de sus afanes, por otro lado, el alto costo de las subsistencias origina una restricción del consumo, que va no sólo en mengua de la salud del pueblo, sino en detrimento de una mayor colocación de la producción, cuyo aumento lógicamente contribuiría a mejorar sus resultados;

Que esa situación y sus consecuencias se ven acentuadas en el ramo de la fruticultura, hasta el punto que amenaza provocar una profunda crisis en algunas regiones del país eminentemente productoras, y priva a la población de recursos limitados de las ventajas que reportaría el consumo más intenso de un alimento de tan alto valor dietético;

Que si bien el transporte a través de largas distancias y los necesarios cuidados de conducción y empaque que requiere la fruta, como así también los riesgos y gastos de conservación que trae aparejada su condición de mercadería perecedera representan un recargo de costo imposible de eludir, es evidente que una larga cadena de intermediarios, algunos sin una función indispensable dentro del engranaje comercial, obstaculiza y encarece el precio a que llega al consumo;

Que los fruticultores, en la actualidad, no tienen de hecho, otra alternativa para negociar su producción, que venderla a los comerciantes mayoristas que se dedican al acopio, de manera que aquélla, en la práctica, apenas cosechada pasa totalmente a manos del comercio, al que así queda en condiciones de imponer después los precios de plaza, puesto que los productores independientes desaparecen de la oferta;

Que aun cuando por los cauces comunes del comercio privado —cuyos factores como es natural tienden a obtener para sí el mayor lucro—, es virtualmente imposible hallar soluciones que contemplen en forma simultánea las dos finalidades, de mejora de precios para el que produce y abaratamiento para el que consume, es sin embargo dable conseguirlas por el camino de un más fácil y racional ordenamiento de los negocios, estableciendo en los principales centros poblados mercados mayoristas oficiales de concentración, que sirvan para el acercamiento entre la producción y el consumo;

Que esos centros de negocios para llenar fines de mayor trascendencia, no deben ser meros lugares de comercio, sino que, en primer término, han de servir para que los productores puedan llegar a ellos a vender sus cosechas, ya sea directamente, o mediante el régimen de envíos en consignación vigilado por el Estado, creando así un factor de competencia y equilibrio con los negocios de acopio; en segundo lugar, habrán de servir para asegurar a los distribuidores minoristas, cualquiera sea su capacidad adquisitiva —y llegado el caso hasta a los propios consumidores siempre que lo hagan por envase completo— la más libre y ventajosa concurrencia para efectuar sus compras. En otras palabras, han de constituir mercados abiertos a todos los interesados, pero en los que unos y otros deban ajustar sus operaciones a condiciones uniformes, dentro de normas de estricta claridad y corrección comercial, y donde se disponga de datos fidedignos acerca de precios de venta, existencias en depósito o frigorífico, en viaje desde las zonas productoras y toda otra información o estadística que resulte útil al mejor desarrollo de los negocios;

Que para lograr mejor todos los propósitos perseguidos, bajo una única orientación superior, es conveniente agrupar los mercados afines existentes y a crearse, en una entidad con la autarquía y agilidad indispensable a su índole comercial, la que, sin intervenir directamente en la actividad privada ni regular la producción y los precios, esté empero dotada de las funciones de policía que aseguren permanentemente al Estado, en forma plena, el cumplimiento de sus ineludibles deberes de fiscalización en esos órdenes, sirviendo a la vez, por la observación permanente y el contacto que ha de mantener con respecto a los problemas de la producción, comercio y consumo, como fidedigna y documentada fuente de información, para la mejor resolución de aquellos;

Que, sin perjuicio del establecimiento ulterior que se prevé de mercados de otros productos, es posible y aconsejable crear sin demora el Mercado Nacional de Frutas;

Que si bien por las insalvables dificultades derivadas de la situación internacional del momento, es imposible dotar desde ya a sus instalaciones de las cámaras frías que sería menester, tan importante requirimiento no queda descartado para el futuro, como así tampoco el de la construcción de frigoríficos regionales, pudiéndose mientras tanto continuar con el procedimiento usual de conservar la fruta en las de entidades privadas locales, separadas y en muchos casos alejadas, de los actuales mercados de venta;

Que por otra parte, la demora en que se incurra, sin modificar a ese respecto la situación presente, siempre ha de proporcionar una valiosa y directa experiencia que aportará, sin duda alguna, apreciables beneficios en el porvenir;

Por todo ello,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º — Créase la entidad Mercados Nacionales de Frutas y Hortalizas como dependencia autárquica del Ministerio de Agricultura, integrada por el actual Mercado Nacional de Papas, el que mantendrá su presente régimen conforme a los decretos y demás disposiciones en vigor; por el Mercado de Frutas cuya creación se aprobó en el Decreto número 15.317 y bajo el nombre de Mercado Nacional de Frutas en el presente se reglamenta, y por los demás mercados que, para los productos que integran el rubro de la entidad, se instruyan, tanto en la capital federal como en el interior, los que deberán estar justificados por la importancia del comercio y consumo local y la posibilidad de costear sus gastos de constitución y mantenimiento.

Art. 2.º — La administración general de la entidad que se crea por el artículo anterior, estará a cargo de un Consejo de Administración que precidirá un funcionario con el título de Gerente General e integrarán los Gerentes de los distintos Mercados o funcionarios que los substituyan, siendo facultades privativas de aquél las que se especifican a continuación:

a) Autorizar la inscripción de firmas para operar en los Mercados;

b) Suspender y cancelar las inscripciones a que se refiere el inciso anterior;

c) Aplicar las multas por infracciones a este decreto;

d) Confeccionar anualmente los cálculos de recursos y presupuestos de gastos de los distintos Mercados y de la Gerencia General, elevándolos a la aprobación del Ministerio de Agricultura, quedando en vigor, hasta tanto se aprueben, los anteriores;

e) Nombrar y remover el personal de los Mercados.

El Gerente General asumirá la representación legal de la entidad, ejercerá su administración general en todo cuanto no sea privativo del Consejo y tendrá funciones de superintendencia sobre los distintos Mercados, cuyos Gerentes propondrá al Ministerio de Agricultura para su designación, quedando a su cargo asegurar el fiel cumplimiento del presente Decreto y demás reglamentaciones que se dicten.

Tanto los funcionarios que integren el Consejo como el personal a sus órdenes cualquiera sea su jerarquía, no podrán tener ni por sí, ni por interpósita persona, ni aun como simples accionistas, intereses de ninguna clase en el comercio, producción, empaque, distribución, acarreo, etc., de los productos comprendidos en este decreto o en los que como complementarios del mismo se dicten, como tampoco en la venta de fertilizantes, implementos, remedios, etc., para sus cultivos o su curación, ni en nada que ataña a esos ramos de la producción. Los gastos que demande la Gerencia General serán aportados por los distintos Mercados constituídos en proporción a sus respectivos presupuestos de gastos.

Art. 3.º — El Mercado Nacional de Frutas funcionará de acuerdo al siguiente Reglamento:

1.º — Toda la fruta fresca que por cualquier medio de transporte llegue y se descargue en la Capital Federal, o en ciudades en las que exista un Mercado Nacional de Frutas, deberá ser conducida a dicho organismo para su concentración, a efectos de su inspección, verificación de su clasificación comercial, comprobación de peso o tamaño, registro de todas las operaciones que se realicen y publicación exacta de las existencias y cotizaciones del día.

2.º — Las empresas de transporte sólo aceptarán el despacho de fruta fresca con destino a la Capital Federal o a localidades en que exista un Mercado Nacional de Frutas que sea dirigido a dicho organismo. La Dirección General de Ferrocarriles, la Comisión Nacional de Coordinación de Transportes y toda otra repartición u organismo oficial existente o a crearse con funciones de superintendencia en materia de transportes, tomarán las medidas del caso para asegurar el cumplimiento de esta disposición. Queda excluído del régimen impuesto por este apartado y el anterior, el servicio de encomiendas de granja que efectúa el Correo de la Nación y la introducción de fruta por particulares para su propio consumo hasta 20 kilos de peso.

3.º — Cuando se trate de fruta que deba conservarse en frío, el Mercado Nacional de Frutas permitirá su conducción directa, bajo los recaudos y garantías que estime menester, a cámaras frigoríficas en las que quedará depositada a la orden de dicho organismo. Llegado el momento de proceder a la venta de la fruta, las autoridades del Mercado autorisarán su retiro para ser concentrada en el mismo.

4.º — Cuando se trate de fruta destinada a la exportación, el Mercado Nacional de Frutas permitirá que pueda ser conducida directamente al costado del vapor, ya sea desde los vagones o embarcaciones que la transporten o desde las cámaras frigoríficas en que se halle depositada, debiendo los exportadores solicitar el necesario permiso con las especificaciones y constancias que se requieran, entre los que figurará, de un modo preponderante, su clasificación internacional de calidad: Extra Fancy e Fancy, La calidad Choise gozará de esta franquicicea solamente cuando la reducción de las existencias en plaza de las otras dos calidades superiores antedichas, a juicio del Ministerio de Agricultura, así lo aconseje.

5.º — Toda la fruta deberá llegar al Mercado Nacional de Frutas envasada en forma que sea factible la contabilización de su existencia, salvo la banana, el melón, y la sandía, la primera de las cuales se anotará por cacho y las dos últimas por unidades. Las autoridades del Mercado autorizarán la entrada de fruta a granel, siempre que se trate de mercadería comprada y abonada previamente a los productores que viajen por la sola cuenta y riesgos de los comerciantes compradores, salvo que el volumen de la cosecha y las condiciones de la plaza lo hagan inconveniente.

6.º — El Ministerio de Agricultura reglamentará la clase y capacidad de los envases en que deberá llegar acondicionada la fruta destinada al Mercado, como así también la clasificación comercial de la misma por especies, variedades, grados de selección, tamaños, etc., y las leyendas indicadoras, que de todo ello, deberán tener.

7.º — La fiscalización de la reglamentación a que se refiere el apartado precedente, será ejercida por el Mercado Nacional de Frutas, cuyas autoridades estarán facultadas para ordenar la reclasificación y reacondicionamiento de la fruta que llegue en contravención, como así también para disponer el comiso y destrucción de la que no se halle en condiciones de ser comerciada.

8.º — Las personas, firmas comerciales o entidades de cualquier nominación o genero que operen en ventas por sí o por cuenta de terceros en el Mercado Nacional de Frutas, deberán estar inscriptas en el mismo y llenar los requisitos que el Código de Comercio prescribe. Establécense a ese respecto tres categorías de inscripciones: comerciantes, consignatarios y productores:

a) Serán considerados comerciantes, quienes vendan fruta de su propiedad, entendiéndose como tal, la adquirida por ellos exclusivamente o en sociedad con terceros; o la producida por ellos mismos; sin incluir la que pudiese corresponder a medieros, aparceros o asociados, en la explotación frutícola, que no forman parte de la firma y a quienes, por tal causa, debieren rendir cuenta de su precio de venta.

b) Serán considerados consignatarios quienes operen por cuenta y orden de terceros que ni sean sus asociados de derecho, ni estén unidos a sus negocios por cualquier clase de convenio o contrato —ya sea de producción o de comercio— y a los que en cualquier forma o por cualquier concepto, deban rendir cuenta de los precios de venta.

c) Podrán inscribirse como productores y operar como tales sólo quienes limiten sus ventas a la fruta de su propia producción, proveniente de plantaciones o establecimientos rurales de su propiedad o arrendados a su nombre, que trabajen o administren directamente, como también las cooperativas o asociaciones de productores genuinos que circunscriban sus operaciones en el Mercado a la venta de la producción de sus asociados exclusivamente.

9.º — Las categorías de comerciantes, consignatarios y productores serán incompatibles entre sí a efecto de su inscripción, tanto en lo que se se refiere a la firma propiamente dicha, como individualmente a sus componentes, directores, gerentes, administradores, factores, apoderados o asociados, no pudiéndose acordar inscripciones en una determinada categoría a quienes pertenezcan o hayan pertenecido a otra, hasta transcurrido un año de haber cesado en la anterior.

10.º — Los comerciantes que efectúen operaciones propias de consignatarios los consignatarios que operen como comerciantes; o los productores que lo hagan como comerciantes o consignatarios, serán de inmediato suspendidos en sus inscripciones, quedando inhabilitados para operar bajo cualquier categoría, la primera vez por el término de ciento ochenta días y en caso de reincidencia por el de tres años.

11.º — Las suspensiones y cancelaciones de inscripción e inhabilitaciones por infracciones a este decreto o sus complementarios, resoluciones o disposiciones reglamentarias, se considerarán siempre extensivas a todos los componentes de la firma, directores, gerentes, administradores, factores o apoderados, no sólo conjunta e individualmente, sino como titulares o miembros de otra firma inscripta, y regirán tanto en el Mercado Nacional de Frutas, como en cualquier otro de los que integren los Mercados Nacionales de Frutas y Hortalizas, trayendo aparejada la prohibición de concurrir a sus recintos. Podrá interponerse recurso de reconsideración, contra las medidas dispuestas, dentro del término perentorio de 3 días de notificadas, ante el Ministerio de Agricultura.

12.º — Las firmas que soliciten su inscripción para poder operar en el Mercado deberán acreditar buena moral, ofreciendo referencias valederas, comerciales, bancarias o de otras fuentes y comprobaciones satisfactorias de su solvencia, presentando una solicitud en el formulario oficial, que al respecto se les facilitará acompañada de la documentación, de identidad (libreta de enrolamiento o cédula de identidad policial) y certificados policiales de buena conducta y domicilio correspondientes al titular de la misma o a sus componentes, de tratarse de una razón social, acompañando en este último caso el contrato social respectivo debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio. Quienes soliciten su inscripción como comerciantes o consignatarios, deberán igualmente acompañar su respectiva matrícula de inscripción en el Registro antes citado.

13.º — La inscripción como productores sólo dará derecho a la venta de la fruta de su exclusiva propiedad, siendo válida por el término de un año y debiendo renovarse a su vencimiento con presentación de una nueva solicitud de inscripción. Simultáneamente deberá presentarse una declaración jurada sobre la extensión y demás características de la plantación, en el formulario que al respecto se proveerá. Las declaraciones juradas de las cooperativas y asociaciones de productores genuínos podrán ser formuladas por las mismas en forma global para todos sus asociados o parte de ellos, o en forma independiente para cada uno.

14.º — Las inscripciones en el carácter de comerciantes y consignatarios serán formalizadas con la Gerencia del Mercado por instrumento privado, en el que se transcribirán las partes pertinentes de este reglamento.

15.º — Las firmas inscriptas en el Mercado Nacional de Frutas, sólo podrán operar en el mismo por intermedio de sus titulares o empleados debidamente autorizados, cuya inscripción solicitarán por escrito en el formulario que al efecto se les proveerá, comprometiéndose a responder en un todo por los actos que ellos realicen.

16.º — Toda persona inscripta en el Mercado, ya sea como titular o componente de una firma o como empleado dependiente de la misma, deberá tener capacidad legal para comerciar y reunir condiciones de honestidad y moral comercial.

17.º — Las personas, firmas o entidades inscriptas para operar en el Mercado Nacional de Frutas como comerciantes o consignatarios, deberán llevar al día una contabilidad clara y precisa que revele totalmente las operaciones de sus negocios, mediante los libros exigidos por el Código de Comercio, los auxiliares rubricados y otros registros que se establezcan, todos los que, a los fines exclusivos de la fiscalización del cumplimiento

del presente decreto, podrán ser inspeccionados, junto con los comprobantes de los asientos respectivos, por los funcionarios autorizados del Mercado. Toda negativa a permitir esta inspección o toda ocultación de libros, comprobantes, etc., por parte de los interesados, dará lugar a la inmediata cancelación de su inscripción hasta tanto cese aquélla.

18.º — Las firmas autorizadas para operar, así como también sus empleados, podrán ser suspendidas, además de en los casos previstos en otros apartados de este reglamento, por las siguientes causas:

a) Por incapacidad legal para ejercer el comercio;

b) Por promover desórdenes o incidentes dentro del Mercado.

c) Por incumplimiento de las prescripciones de este decreto y demás disposiciones que en correlación al mismo se dicten.

19.º — En garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones que emergen de la liquidación a los comitentes de las operaciones realizadas con su mercadería, las firmas inscriptas como consignatarios deberán efectuar un depósito de garantía por la suma de $ 20.000 m|legal en dinero efectivo o en títulos de crédito público nacional —por su valor nominal—, el que no podrá ser retirado hasta noventa días después de cancelada su inscripción. Los pagos que el Mercado tenga que efectuar a los remitentes de mercaderías de acuerdo al apartado 33.º, serán deducidos de este depósito en garantía, vendiendo los títulos necesarios mediante comisionista oficial de la Bolsa de Comercio, caso no estar constituído en efectivo, debiendo la firma consignataria de que se trate reintegrar la totalidad o la parte afectada de su importe, antes de ser repuesto en sus funciones.

20.º — Las firmas que al inscribirse como consignatarias no deseen efectuar el depósito que establece como garantía el apartado anterior, podrán ser admitidas cuando, aparte de llenar los demás requisitos que impone este decreto, acepten no retirar, de las sumas que el Mercado cobre por concepto de las ventas de acuerdo al apartado 31.º, otros importes que no sean los de los gastos que adelanten de su peculio particular y el valor de sus comisiones, delegando en el Mercado el obtener, con cargo al saldo de su cuenta, los giros a enviar a sus remitentes, conjuntamente con las liquidaciones, conforme al apartado 34.º.

21.º — Todas las ventas de mercaderías que se encuentren depositadas en el Mercado, ya sean de propiedad o en consignación, deberán ser formalizadas por medio de boletas de compra-venta por triplicado, que firmarán el comprador y el vendedor o sus representantes habilitados al efecto, quedando el original archivado en el Mercado para publicación de los precios del día y control de las liquidaciones de venta, de quienes operen por cuenta de terceros. Los detalles principales de las transacciones a que respondan los boletos con excepción de los relativos a los nombres de los compradores y vendedores, serán anotados en las pizarras de operaciones.

22.º — Los precios de las ventas que se efectúen en el Mercado, asentados en los boletos respectivos, serán siempre considerados sobre piso del mismo, no pudiendo las firmas inscriptas como consignatarias descontar a sus remitentes suma alguna por costo de carga o transporte de cualquier clase que sea posterior a la venta.

23.º — El Mercado Nacional de Frutas, dará diariamente a publicidad un boletín de las operaciones del día —que tendrá carácter de publicación oficial—, en el que se consignarán los precios obtenidos, las existencias a la apertura y al cierre de las operaciones, y las cantidades o peso de las mercaderías entradas y salidas y las que se encuentren a descarga o en viaje, si esto último fuera posible. Toda broadcasting autorizada a funcionar en la Capital Federal o en la localidad en que exista un Mercado, estará obligada a transmitir gratuítamente, por lo menos una vez al día y dentro de las horas habituales de transmisión de sus noticiosos, los precios y demás detalles de dicho boletín.

24.º — Las constancias de las operaciones, el monto de las operaciones por firma, las exsitencias individuales por comerciante, consignatario o productor, los nombres de los compradores y vendedores y los demás datos que no se den a publicidad en los boletines de las operaciones del día o en las pizarras del Mercado deberán mantenerse en el más riguroso secreto, pudiendo únicamente hacerlas conocer la Gerencia a las partes interesadas, o mediante orden subscripta, a Juez competente o a la Superioridad administrativa. Los empleados de los Mercados Nacionales de Frutas y Hortalizas que contraríen lo antes dispuesto o anticipen cualquier información antes de su publicación oficial, serán de inmediato separados de sus cargos, con inhabilitación para volver a ingresar en la administración pública por el término de cinco años. Esta inhabilitación será de diez años en los casos de tratarse de empleados que habiendo cesado en sus cargos, hicieren uso de datos, estadísticas o constancias reservadas obtenidas mientras los desempeñaron.

25.º — Toda mercadería ingresada al Mercado Nacional de Frutas, deberá ser vendida dentro del mismo aceptándose sólo en los casos de mercadería de propiedad y bajo el compromiso de su posterior comprobación de destino, su retiro para exportación o para envíos al interior del país. Igualmente serán concedidas autorizaciones para el retiro de la fruta en consignación, cuando medie expresa y autenticada autorización del remitente a satisfacción de las autoridades del Mercado. Tanto en uno como en otro caso, la falta de comprobación antedicha, dentro de un plazo razonable dará lugar a que no se concedan nuevos permisos de retiro, sin perjuicio de las acciones administrativas que pudieran corresponder.

26.º — La mercadería ingresada en el Mercado a nombre o a la orden de consignatario, no podrá ser transferida a otro sin autorización de la Gerencia del Mercado, la que será acordada cuando medie inhabilitación o impedimento debidamente comprobado o expresa y autenticada autorización u orden de su propietario. En caso de negativa a vender o ausencia prolongada del Mercado, enfermedad o cualquier otro impedimento de hecho, por parte del consignatario que tenga a su cargo la negociación de una partida de fruta, las autoridades del Mercado Nacional de Frutas podrán encargar su venta a otro.

27.º — Toda manifestación que las firmas inscriptas en el Mercado formulen por cualquier concepto ante el mismo, revestirá el carácter de declaración jurada y toda falsedad en que incurran al hacerlo dará lugar a la aplicación de las penalidades establecidas por el apartado 10.º.

28.º — Toda falsedad en que incurran las firmas inscriptas en el Mercado respecto a la declaración de quién es el propietario de la mercadería; todo boleto de compra-venta falso o o venta falsa que efectúen, como así también la substitución o substracción de mercadería, y todo aquello que pueda significar un perjuicio para terceros o un ocultamiento o alteración de los precios del día del artículo, será considerado falta grave y quienes lo cometan serán pasibles de las penalidades a que se refiere el apartado 10.º, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren.

29.º — No serán permitidas en el Mercado Nacional de Frutas las ventas de mercadería depositada en el mismo entre comerciantes, consignatarios o productores, ya sea entre inscriptos en una misma categoría o en categorías distintas con la sola excepción y bajo las comprobaciones que el Mercado determine, de las adquisiciones que efectúen las firmas inscriptas como comerciantes, únicamente para exportación o para atender pedidos del interior del país, de especies, variedades, grados de selección o clasificaciones de tamaño, de que carezcan. La falta de cualquier comprobación exigida o la alteración de las condiciones bajo las cuales se acuerden estas ventas, motivará la negación de nuevas autorizaciones.

30.º — Los consignatarios inscriptos en el Mercado Nacional de Frutas, no podrán adquirir para sí o vender a sus empleados, asociados o personas de su familia hasta el tercer grado de parentesco u otras que se hallen a su respecto en relación de dependencia, las mercaderías cuya venta les haya sido encargada, aun cuando protesten que la adquisición la efectúan para su consumo particular. Igualmente los consignatarios estarán inhabilitados para recibir y tener a la venta simultáneamente con mercadería de terceros, otra que sea de su propiedad o que pertenezca a personas, con respecto a las cuales se encuentre ligados por los vínculos de relación o de familias que se enumeran precedentemente. En ambos casos y con respecto a los asociados o empleados, el impedimento subsistirá hasta un año después que hayan dejado de serlo. La infracción a estas disposiciones, en lo que se refiere a quienes las cometieran o favorecieran, será pasible de las sanciones establecidas en el apartado 10.º.

31.º — Todas las ventas de fruta ya sea de propiedad, en consignación o de propia producción que se efectúen en el Mercado, serán hechas al contado, pagadero su importe, previamente a su retiro, en las cajas habilitadas por la administración a tal efecto. Los importes cobrados serán acreditados en cuenta a la firma vendedora, la que podrá retirar los saldos a su favor en el momento que lo desee.

32.º — Quedarán eximidas de la obligación de pago previo a su retiro, las ventas de mercaderías a firmas instaladas en otros lugares, que no tengan sucursales, asociados o agentes compradores que estén radicados o se encuentren transitoriamente en la Capital Federal o en localidades en que exista un Mercado, debiendo en todos los casos comprobarse de inmediato su destino, en la forma que el mismo establezca. Cuando se trate de fruta recibida en consignación, serán por cuenta de los consignatarios los riesgos de cobro de esas ventas, no siéndoles permitido descontar a sus comitentes suma alguna por quebrantos, si los hubiere, ni demorar la liquidación a que se refiere el apartado 34.º

33.º — El Mercado Nacional de Frutas garantizará a los remitentes que envíen su fruta a firmas inscriptas en la categoría de consignatarias, para ser vendida en él, la exactitud de las liquidaciones de venta y el cobro de los importes de ellas resultantes, dentro del plazo de cuarenta y cinco días de terminada la operación, vencido el cual, si no mediara reclamación por parte del comitente cesará esta garantía.

34.º — Las firmas inscriptas como consignatarias, dentro del cuarto día hábil de terminada la venta de cada lote deberán presentar por duplicado su liquidación detallada y debidamente firmada —extendida con tinta o a máquina en formulario bajo modelo oficial—, a la administración del Mercado, la que, una vez efectuada su verificación, procederá a remitir el original directamente al interesado. Las firmas que así no lo hiciesen quedarán de hecho suspendidas en sus funciones hasta tanto lo efectúen. Estas liquidaciones deberán entregarse siempre acompañadas de giro o boleta de depósito bancario a la orden del remitente de la mercadería, por el importe líquido de la misma, o de un resumen de cuenta únicamente en el caso de que el comitente fuese deudor de la firma consignataria por una suma mayor —cuyo origen deberá especificar—, proveniente de adelantos de dinero con destino a sufragar gastos de cosecha, empaque o curaciones de plantas, no aceptándose deducciones por pagos a terceros o por cualquier otro concepto.

35.º — Las firmas inscriptas como consignatarias sólo podrán percibir como única retribución de sus servicios, de quienes les envíen mercadería para vender, una comisión que no exceda del 5 o|o del producido bruto de la venta, quedando prohibido el cobro de un tanto fijo por unidad y toda otra retribución adicional, como así también la devolución de parte de la totalidad de las comisiones deducidas en las liquidaciones y el pago de participaciones sobre el monto de las mismas a terceros. Las firmas que por separado de la liquidación efectuasen otras deducciones o cargos a sus remitentes o transgrediesen lo dispuesto en este apartado, serán pasibles de las sanciones establecidas en el 10.º, sin perjuicio de exigirles la restitución o recuperación de las sumas cobradas o abonadas indebidamente, antes de dar por cumplido la sanción.

36.º — Los tenedores de mercadería en infracción al apartado 1.º, de este reglamento serán penados con una multa de cinco veces su valor de venta en el Mercado, sin perjuicio del comiso de aquélla. Satisfecha la multa dentro del término de 48 horas de constatada la infracción, cuando el infractor no fuese reincidente, se le reintegrará la mercadería previo pago de los gastos que el procedimiento hubiere originado. El pago de la multa no exime de la obligación de conducir la fruta al Mercado. Las mercaderías cuyo comiso quede firme serán vendidas a favor del fondo especial con destino al mejoramiento de la vivienda rural instituído por Decreto N.º 14.001 del 12 de Noviembre de 1943 y su producido líquido, una vez deducidos todos los gastos, se entregará al mismo. A fin de hacer posible la comprobación de infracciones y el cumplimiento de lo que antecede, los funcionarios de los Mercados Nacionales de Frutas y Hortalizas autorizados al efecto, podrán visitar, sin orden de allanamiento, los locales en los que se almacenen o vendan los productos afectados a los mismos, como así también solicitar el auxilio de la fuerza pública, la que deberá prestarse sin demora bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que la haya requerido. En su defecto, el funcionario o empleado policial responsable de la negativa u omisión incurrirá en la pena establecida por el Código Penal.

37.º — De las multas que se apliquen en virtud de lo dispuesto por el apartado anterior, sólo podrá apelarse, una vez notificadas, para ante la Cámara Federal respectiva, previo pago de su importe, dentro del tercer día. En caso de apelación, se remitirán las actuaciones, sin más trámite a la Cámara, ante quien el infractor, dentro de las 48 horas, deberá presentar un memorial acompañándolo u ofreciendo en el mismo toda la prueba, cuyo término será de 15 días. Si no presentara el memorial se declarará desierto el recurso devolviéndose los autos. En caso de ofrecerse prueba, una vez producida ésta, la Cámara llamará "autos para sentencia", la que deberá ser pronunciada dentro del término de quince días con carácter de definitiva e inapelable. El término de prescripción de las multas será de cinco años, cualquiera sea su monto.

38.º — Cuando los que violen lo dispuesto por el apartado 1.º, de este decreto sean sociedades comerciales o personas jurídicas, los miembros de la razón social, directores, administradores o gerentes que hayan intervenido en los actos considerados punibles, serán personalmente responsables.

39.º — El Mercado Nacional de Frutas dispondrá de los datos obtenidos con motivo de la Ley del Censo General Agropecuario N.º 12.343, debiendo proporcionárselos la Dirección de Estadística del Ministerio de Agricul-

tura a su requerimiento. Los datos así conseguidos deberán ser mantenidos en la más absoluta reserva, no pudiendo ser utilizados en forma, que contraríe los propósitos del art. 9.º de la Ley 12.343 bajo pena de lo previsto por el art. 11.º de la misma.

40.º — Todo productor que efectúe a un comerciante la venta de su producción, como así también el comerciante que la adquiera, podrá hacer registrar el contrato respectivo en el Mercado y recurrir ante él en caso de incumplimiento, dentro de las normas que se establecerán al respecto. El registro de contratos deberá ser hecho en todos los casos gratuitamente y su devolución efectuarse al interesado, bajo cubierta certificada, dentro de los cuatro días hábiles de recibido.

41.º — Reclamada la falta de cumplimiento de un contrato de compraventa que se encuentre debidamente registrado, el Mercado comprobará de inmediato si la mercadería o condiciones que ofrece o exige el reclamante, son las convenidas y en caso afirmativo intimará su cumplimiento al comerciante o productor inscripto en el mismo, procediendo a la suspensión de su inscripción y de sus relaciones con él, incluso como remitente de mercadería, hasta tanto lo cumpla. Los gastos inherentes a la comprobación antedicha, si los hubiere, serán previamente abonados por el reclamante, sin perjuicio de ser cargados después a la otra parte si resultara la causante de la reclamación.

42.º — Declárase nula y sin valor, toda cláusula de un contrato de sociedad, medianía o aparcería de una plantación de frutales y toda obligación que por un préstamo u otro favor se contraiga, que fuere al productor a vender o a entregar sus productos para su venta, a determinada persona o firma comercial.

43.º — El Ministro de Agricultura establecerá las tasas que deberán abonarse en el Mercado Nacional de Frutas por concepto de almacenajes, piso, inscripciones y demás retribuciones de servicios.

44.º — El Mercado Nacional de Frutas llevará una [illegible] contabilidad y mantendrá a su orden el depósito de sus fondos y reservas, invirtiendo éstas en títulos de renta pública [illegible] de sus ejercicios, [illegible] tanto a la [illegible] edificios e instalaciones conexas y [illegible] de la deuda [illegible] si la tuviere, [illegible] sus edificios e instalaciones o solventadas las amortizaciones de sus deudas por dicho concepto, las tasas y derechos que constituyan sus recursos se ajustarán estrictamente a las sumas necesarias para hacer frente a todos sus gastos, pudiendo constituir un fondo de reserva solamente para cubrir posibles disminuciones en sus entradas, que no deberá exceder, en ningún caso, del 75 o|o de sus gastos anuales, incluso amortizaciones de deudas por edificios, tomando como base al efecto, las cifras de los dos años anteriores a las del ejercicio para el cual se prepare el presupuesto.

45.º — Establecidos los recursos del Mercado, si [illegible] será destinado únicamente a cubrir sus gastos de administración, construcción de edificios, instalaciones y demás fines previstos por este decreto, y de ello serán personal y solidariamente responsables, los funcionarios que autoricen lo contrario o con su informe favorable contribuyan a que así se haga.

46.º — Mientras el Mercado Nacional de Frutas no disponga de un local propio para su sede principal, funcionará en el Depósito fiscal 6 del Espigón 3, del Puerto Nuevo de la Capital, debiendo el Ministerio de Obras Públicas proceder con carácter urgente a tender las vías férreas necesarias para el arrime al mismo de vagones de trocha ancha y angosta.

47.º — Las máquinas, materiales y demás elementos que hagan falta para la construcción de edificios e instalaciones del Mercado Nacional de Frutas, que no se produzcan en el país o no sean apropiados, y por ello fuera necesario introducirlos del extranjero, **estarán eximidos del pago de toda clase de derechos de aduana.**

Art. 4.º — La Policía de la Capital Federal y Territorios Nacionales prestará, a requerimiento de los funcionarios del Mercado Nacional de Frutas, el concurso de la fuerza pública a los efectos de asegurar el cumplimiento del presente decreto y disposiciones correlativas. Por el Ministerio del Interior se requerirá de los señores Interventores Nacionales en las Provincias dispongan el concurso de la fuerza pública a los mismos efectos.

Art. 5.º — Los Mercados Nacionales de Frutas y Hortalizas dependerán de la Dirección General de Agricultura, sin perjuicio de la vinculación que en la faz técnica mantendrán con las direcciones especializadas.

Art. 6.º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 7.º — Este decreto entrará en vigor a partir de los 30 días de su fecha.

Art. 8.º — Comuníquese, publíquese, etcétera.

RAMIREZ. — Diego I. Mason. —Luis César Perlinger. — César Ameghino. — Gustavo Martínez Zuviría. — Juan Pistarini.

Autorizando la D. de Contralor Comercial para denunciar por intermedio de la Of. de Asuntos Fiscales las infracciones a la Ley número 11.275.

Buenos Aires, enero 17 de 1944.

—1172|44—

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 15.317|43; de fecha 27 de noviembre de 1943, se ha procedido a la nueva estructuración del Departamento de Agricultura;

Que las funciones relacionadas con la aplicación de la Ley número 11.275 serán desempeñadas por la nueva Dirección de Contralor Comercial;

Que corresponde, por lo tanto, conceder a ese organismo la facultad prevista por el Decreto número 2.364, de fecha 31 de enero de 1941, para el trámite directo de las denuncias de infracciones a la Ley número 11.275;

El Presidente de la Nación Argentina,
DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase a la Dirección de Contralor Comercial, dependiente de la Dirección General de Comercio del Departamento de Agricultura, para denunciar, por intermedio de la oficina de Asuntos Fiscales, las infracciones a la Ley número 11.275.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ
DIEGO I. MASON

Ministerio de Obras Publicas

D. G. de Irrigación. — Apruébase el estudio realizado por la Comisión designada para estudios forma de transportar la energía eléctrica producida por las usinas existentes en Río Tercero.

Buenos Aires, Junio 14 de 1938.

6.289. — 1.642. — Expte. Nº 18.987-G-1936. — Visto el informe producido por la Comisión designada por resolución de fecha 26 de agosto ppdo., para que estudiara y proyectara la mejor forma de transportar la energía eléctrica producida por las Usinas existentes en Río Tercero, Provincia de Córdoba, hasta la Fábrica Militar de Municiones de Artillería y Acido Nítrico Sintético, que se está construyendo en las proximidades de dicho lugar; y

CONSIDERANDO:

1º — Que la citada Comisión ha preparado al efecto dos presupuestos, uno que comprende la construcción de una línea troncal de transmisión de las usinas, con presupuesto de $ 180.000 m|n., que puede atenderse con los fondos que para la construcción de las obras fije el Plan de Trabajos Públicos para el corriente año en razón de que esa línea forma parte integrante de las obras de la Segunda Usina Hidroeléctrica y de que para la construcción de la misma se requiere la energía producida por la primera usina;

2º — Que en cuanto a la línea de transmisión para el servicio de la Fábrica de Municiones que debe partir del extremo troncal antes mencionado, ha sido presupuestada en la suma de $ 160.341 m|n., y debe ser costeada por el Ministerio de Guerra;

3º — Que este último Departamento manifiesta su conformidad con dicha documentación y su disposición de entregar al de Obras Públicas la suma correspondiente para la construcción de la línea a su cargo, en razón de la conveniencia existente en que sea llevada a cabo conjuntamente con la troncal;

4º — Que por todo ello corresponde disponer la ejecución de ambas de inmediato, por el procedimiento de administración directa por intermedio de la Dirección General de Irrigación del Ministerio de Obras Públicas, en razón de contar con el personal y elementos necesarios para hacerlo en forma más eficaz, rápida y económica;

Y atento lo informado por las Direcciones Generales de Irrigación y de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos;

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase el estudio realizado por la Comisión aludida para la instalación de la línea de alta tensión a que se ha hecho referencia, así como los proyectos y respectivos presupuestos que ascienden a las sumas expresadas en los considerandos de este decreto y autorízase a la Dirección General de Irrigación para que lleve a cabo los trabajos respectivos, administrativamente, por intermedio de la Dirección de las Obras de Embalse de Río III, sujetándose en cuanto a la adquisición de materiales a las disposiciones vigentes, hasta la cantidad de Trescientos cuarenta mil trescientos cuarenta y un pesos moneda nacional ($ 340.341 m|n.), que se imputará en la siguiente forma: $ 180.000 m|n. a la partida que en el Plan de Trabajos Públicos para el año en curso se fije para la segunda Usina Hidroeléctrica de Río Tercero y $ 160.341 m|n. a los fondos que con cargo a la Ley Nº 11.266 pondrá a disposición del Ministerio de Obras Públicas el de Guerra.

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Obras Públicas y de Guerra.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Dirección General de Irrigación del Ministerio de Obras Públicas a sus efectos.

ORTIZ. — Carlos D. Márquez. —

M. R. Alvarado.

D. G. de Irrigación. — Segunda Usina Hidroeléctrica de Río Tercero (Córdoba) — Presupuesto reajustado de pesos 8.900.000 m|n., y autorización para proseguir obras.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1943.

[illegible]|43. — 3002. — Expte. 151.068 1943. — Visto este expediente por el que la Dirección General de Irrigación eleva el proyecto ampliatorio de las obras de la Segunda Usina Hidroeléctrica de Río Tercero (Córdoba), y su correspondiente pesupuesto de $ 8.900.000 m|n. en reemplazo del de $ 6.080.000 m|n. aprobado por Decretos Nros. 47.163 y 6.289 de fechas 21 de agosto de 1934 y 14 de junio de 1938; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada repartición expresa que por razones de orden técnico y económico es necesario dar mayor capacidad a la potencia de la usina y que al elevarse de 14.000 H. P. a 21.000 H. P. exige un aumento de estructuras y maquinarias, circunstancias que, conjuntamente con el mayor precio de los materiales originado por la guerra actual y el prolongado plazo de ejecución de las obras como consecuencia de los insuficientes fondos anuales que fueron acordados, determinan la diferencia de costo entre el presupuesto aprobado anteriormente y el que al presente se eleva;

Que los créditos arbitrados para la obra de que se trata ascienden a pesos 7.080.000 m|n., importe que con relación al presupuesto que se eleva de $ 8.900.000 m|n., acusa una diferencia en menos de $ 1.820.000 m|n., suma ésta que deberá arbitrarse oportunamente de conformidad a las disposiciones del Decreto Nº 10.116 del 28 de setiembre de 1943;

Por tanto y atento a lo informado por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos (fs. 111),

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el proyecto ampliatorio de las obras de la Segunda Usina Hidroeléctrica de Río Tercero (Córdoba) preparado por la Dirección General de Irrigación, así como su correspondiente presupuesto (fs. 38) de ocho millones novecientos mil pesos moneda nacional ($ 8.900.000 m|n.), en reemplazo del de seis millones ochenta mil pesos moneda nacional ($ 6.080.000 m|n.), aprobado por Decretos Nros. 47.163 y 6.289 de fechas 21 de agosto de 1934 y 14 de junio de 1938.

Art. 2º — Autorízase a la Dirección General de Irrigación para proseguir, por vía administrativa, la ejecución de las obras de que se trata, de conformidad al nuevo presupuesto aprobado, hasta la concurrencia del crédito autorizado en el Plan de Trabajos Públicos en vigor y de los que se incluyan en los planes sucesivos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, tómese conocimiento por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos y vuelva a la de Irrigación a sus efectos.

RAMIREZ
R. A. Vago

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Agricultura

Designando Comisión para que presente proyecto para la reglamentación para fiscalización de la producción, comercialización e industrialización de la fruta.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1943.

Res. Nº 3.639.

Vistas las investigaciones que realiza el Ministerio de Agricultura con el fin de comprobar la veracidad de las denuncias realizadas por los productores de frutas del Valle del Río Negro sobre irregularidades cometidas por los comerciantes mayoristas de frutas, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante estas investigaciones es necesario tomar medidas urgentes de Gobierno para que los males denunciados no puedan repetirse en la próxima cosecha del año 1944,

El Ministro de Agricultura—
RESUELVE:

1.º — Designar una Comisión compuesta por los siguientes funcionarios doctor Horacio Black, de la Dirección de Asuntos Legales; Ingeniero Oscar Mantilla Lacava, de la Dirección de Frutas y Hortalizas; Ingeniero Gabriel V. Ortiz, de la Dirección de Sanidad Vegetal y al señor don C. Raúl Savage, Gerente del Mercado Nacional de Papas, para que dentro del término de 30 días proyecte la reglamentación necesaria para la debida fiscalización de la producción, comercialización e industrialización de la fruta.

2.º Las Direcciones Técnicas del Ministerio prestarán toda la colaboración que sea necesaria a los miembros de esta Comisión para el éxito de su empresa.

3.º — La Comisión podrá recabar la opinión que juzgue necesaria a los productores y comerciantes interesados.

4.º — Comuníquese, etc.

DIEGO I. MASON

Autorizando disponer la suma de pesos 300.000 m|n., a los efectos de dotar al mercado Nacional de Frutas, recientemente creado, de la instalación necesaria y su mantenimiento.

Buenos Aires, 17 de enero de 1944.

Res. N.° 683|44. — Expte. 009|44. — Siendo imprescindible dotar al Mercado Nacional de Frutas recientemente creado, de los fondos que permitan su instalación y mantenimiento durante el tiempo de su iniciación,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.° — Autorizar a la Gerencia General de los Mercados Nacionales de Frutas y Hortalizas, para que, a fin de hacer frente a los gastos de instalación y mantenimiento del Mercado Nacional de Frutas y entre tanto los recursos propios de éste permitan su reintegro, disponga hasta de la suma de trescientos mil pesos m|legal que tomará de las reservas del Mercado Nacional de Papas — Cuenta "Fondo Futuro Edificio" — en Cédulas Hipotecarias por su valor nominal, debiendo su devolución ser efectuada, en su oportunidad, en títulos de las mismas series recibidas, junto con el importe de los réditos que les hubieren correspondido durante el tiempo en que se haya dispuesto de ellas.

2.° — Comuníquese, etc.

DIEGO I. MASON

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Hacienda

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Compañía Argentina de Seguros "Providencia"

Res. N° 465. — Prov. N° 2929. — Expte. N° 1737|943. — Visto que en las presentes actuaciones la entidad del rubro gestiona la respectiva autorización para operar en seguros contra accidentes del trabajo para personal de "Chacras y Estancias"; lo informado oportunamente por el Departamento Nacional del Trabajo con respecto a condiciones de pólizas similares a las que se aprueban por la presente resolución (expediente N° 1222|941); y

CONSIDERANDO:

a) Que las condiciones técnico-contractuales y demás elementos propuestos se ajustan a las características de los seguros mencionados, habiendo sido modificados en lo que fueron motivo de observación; debiendo atenerse al modelo uniforme que oportunamente se implantará; y

b) Que la recurrente ha constituído el depósito de cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 50.000 m|n.) en títulos públicos, que exige la Ley N° 9688, según certificado expedido por la Secretaría de Trabajo y Previsión, que obra a fs. 47;

El Superintendente de Seguros—

RESUELVE:

1°) Autorízase a la entidad Compañía Argentina de Seguros "Providencia", con sede en la Ciudad de Buenos Aires, para operar en el territorio de la República en el ramo de Seguros Colectivos contra Accidentes del Trabajo (Leyes 9688 y 12.631), bajo el plan "Chacras y Estancias", con los siguientes elementos:

a) Frente de la póliza, condiciones particulares y generales de fs. 4, modificadas a fs. 50; debiendo reemplazarse el art. 16° de las cláusulas generales por el texto del art. 20° de la póliza de "empresas e industrias", aprobado por Resolución N° 416; y endosos de fs. 17 (sobre enfermedades y asistencia médica);

b) Propuesta de seguro de fs. 5, en la que se transcribirán las condiciones generales aprobadas; debiendo ajustarse el inc. c) referente a sumario convencional a lo dispuesto en la póliza; y anexos aplicables aprobados por la Resolución N° 416 del 30 setiembre ppdo. y Proveído N° 2777 del 29 noviembre 1943; y

e) Tarifa de fs. 12, y procedimiento para la constitución de reservas de riesgos en curso y demás bases indicadas a fs. 13 y 20; debiendo adoptarse las medidas del caso a fin de reducir al mínimo los recargos por comisiones y gastos;

2°) Notifíquese la recurrente que, antes de la iniciación de operaciones bajo las condiciones autorizadas, deberá:

a) Comunicar la fecha fijada para ello, y acompañar seis (6) juegos de póliza y propuesta en la forma aprobada, uno de ellos firmado por el gerente;

b) Consignar en lugar visible del frente de las pólizas el siguiente texto: "Esta póliza ha sido aprobada por Resolución N° 465 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de fecha 1° de febrero de 1944".

3°) Notifíquese asimismo la entidad:

a) Que en cuanto a la contratación de seguros deberá atenerse a lo que establece la Resolución N° 240 del 17 de enero de 1942;

b) Que en cuanto a la reserva para riesgos en curso, deberá tener en cuenta la fecha de contratación y duración de las operaciones, a los efectos que la misma no sea inferior a la establecida en la Resolución N° 124 del 23 setiembre 1940 o al 80 o|o de la prima no ganada de los riesgos en vigor al cierre del ejercicio.

4°) Regístrese, comuníquese, repóngase el sellado, publíquese en el Boletín Oficial y expídase testimonio.

Superintendencia de Seguros, 1° de febrero de 1944. — Silverio Vegega, Superintendente de Seguros.

Ministerio de Agricultura

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría, con exclusión de carbón, asfaltitas y demás combustibles sólidos, cobre, zinc, azufre y las de aprovechamiento común, en los Departamentos Pilcaniyeu y Ñorquincó, Territorio Nacional del Río Negro. — Expediente número 210.526-1943.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1943. — Señor Director General de Minas y Geología. — S|D. — Margarita P. de Muzzio, constituyendo domicilio en esta Ciudad, calle Alsina N.° 440, al Señor Director General, se presenta y dice: Que deseando efectuar trabajos de exploración en busca de substancias minerales comprendidas en la primera y segunda categoría, excluyendo el petróleo, en terrenos abiertos e incultos, en el Distrito Minero Chiquinilleu, Departamento Ñorquincó, Territorio Nacional del Río Negro, vengo a solicitar un permiso de cateo de dos mil hectáreas. — La zona a explorar es de las comprendidas de temporada, y se ubicará en la siguiente forma: Se tomará como punto de partida el esquinero Nor-Oeste del lote 55, letra a, se medirán, 1.300 metros hacia el Norte; de ahí 5.000 metros hacia el Este; de ahí 4.000 metros hacia el Sur; de ahí 5.000 metros hacia el Oeste y de ahí 2.700 metros hacia el Norte, con lo que se vuelve al punto de partida, habiéndose delimitado un rectángulo de 4.000 metros en el sentido Norte-Sur y 5.000 metros en el sentido Este-Oeste, con un área de 2.000 hectáreas. — Dejo constancia que cuento con los medios suficientes para efectuar los trabajos. — Dígnese el señor Director General proveer de conformidad a lo solicitado y hará justicia. — Fdo.: M. P. de Muzzio. — Recibido en mi Oficina, hoy once de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres, siendo las diez y siete horas veinticuatro minutos. — Conste. — Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas. — Señor Director: Elevo la solicitud de cateo para substancias de la primera y segunda categoría, con exclusión de las de aprovechamiento común y las comprendidas en los Superiores Decretos de fechas 15 de octubre de 1941, 17 de diciembre de 1942 y 11 de septiembre de 1943, en el Territorio Nacional del Río Negro, Departamento Pilcaniyeu y Ñorquincó, en terrenos que según certificado adjunto son de propiedad fiscal. — La zona solicitada, ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina, dentro de los lotes 46 y 55 de la Sección IX de dicho territorio, de la manera siguiente: al Oeste una recta de dirección Norte-Sud y 4.000 metros de largo, cuyo extremo Norte se encuentra a 1.300 metros al Norte del vértice Noroeste del mencionado lote 55, al Sud, una resta de dirección Este Oeste y 5.000 metros de longitud; al Este, otra recta de rumbo Norte-Sud y al Norte una poligonal de tres lados que de Norte a Sud se define del modo siguiente: el primero es una recta de dirección Este-Oeste; el segundo es una recta de dirección Norte-Sud cuya prolongación hacia el Norte pasa por un punto A, que es el vértice Este de la propiedad de don Alberto López, y el tercero es una recta de dirección Este-Oeste, trazada por un punto situado a 12.000 metros al Sud del punto A, encerrando entre los límites descriptos una superficie de aproximadamente 770 hectáreas. — El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente, por lo tanto, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. — Noviembre 9 de 1943. — Fdo.: Ernesto A. Martinelli, Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, noviembre 15 de 1943. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 25 del Código de Minería. — Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección; notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y vuelva al Servicio Minero a sus efectos. — Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director. — Geólogo Augusto Tapia, Director de Minas, Geología e Hidrogeología.

e.3 feb.-N.° 14.289-v.14 feb.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar a curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre en el día 5 de Febrero de 1944

	Compra m$n.	Venta m$n.
Inglaterra	13.50	17.—
E. Unidos	335.82	422.89
Francia	7.65	9.63
Alemania	136.36	171.72
Suiza	78.01	98.23

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Tasas de redescuento y adelantos a bancos

De acuerdo con el artículo 20, inciso e), de la Ley N.° 12.155, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, fijó como tipo de redescuento mínimo desde el 1.° de marzo de 1936, el 3,5 %.

Para las operaciones de adelanto a los bancos accionistas, el tipo de interés en vigor, de acuerdo con la ley es un punto superior al tipo mínimo, o sea 4,5 %.

Pta.

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio del Interior

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a licitación privada para la provisión de los materiales que se detallan a continuación:

N.° 735. — Expediente N.° 1724 D|A|944. — 2.500 lámparas eléctricas filamento metálico de 40 vatios, 230 voltios, claras con inscrip. "Correos y Telégrafos".

N.° 736. — Expediente N.° 8329 D|T|943. — 10 elementos K. F. 9. armados cada uno con 4 placas positivas "Faure".

N.° 737. — Expediente N.° 25291 D|A|943. — Por el lavado y limpieza de seis (6) alfombras de 4 x 4 metros c|una aprox.

N.° 738. — Expediente N.° 946 D|T|944. — 10 juegos completos de tipos de acero para máquinas ... — 500 resistencias de alambre de ... mm. de diámetro.

N.° 207. — Expediente N.° 2536 D|R|943. — 5 artefactos de pie flexibles, tipo de bronce niquelado.

La apertura de las propuestas, se realizará el 9 de febrero de 1944 a las 9 horas en la Oficina de Compras, Palacio de Correos y Telégrafos, 1.° piso. — Buenos Aires, Febrero 7 de 1944.

e.7 feb.-N.° L-231-v.8 feb.

Expte. N.° 385-D. A.-1944

Llámase a concurso privado por el término de quince días, a contar desde el 2 de febrero de 1944, para la contratación de un local con destino al funcionamiento de la Sucursal N.° 16 (La Paternal).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Dirección Administrativa, Mesa "Locaciones de Inmuebles", 7.° piso, Palacio Central de Correos y Telégrafos. — Ramón A. Pau, Director de Administrativa.

e.7 feb.-N.° L-183-v.16 feb.

Licitación Pública N.° 112

Llámase a licitación pública por el término de veinticinco (25) días para la provisión de "Artículos para Sección Electromecánica, Telégrafos y Varios".

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente ante el Escribano General del Gobierno de la Nación el día 2 de Marzo de 1944 a las 9.30 horas, en el local N.° 642, 6.° piso del Palacio de Correos y Telégrafos.

Por el pliego de condiciones y detalle, ocurrir a la Oficina de Compras (Mesa de Entradas, Local 645, 6.° piso) los días hábiles de 7.30 a 13 horas. — Buenos Aires, Febrero 7 de 1944. — Carlos H. Sal, Secretario General de Correos y Telégrafos.

e.7 feb.-N.° L-194-v.17 feb.

Ministerio de Hacienda

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación para el 6 de marzo próx. 11 horas, en Gerencia Casa Central, para reparación edificio sucursal Resistencia. — Consultar y retirar documentación ($ 10 c|juego) en oficina de Inmuebles y Construcciones. — Presentar propuestas en ésta, día y hora indicados. — Bs. As. 6 de febrero de 1944. El Gerente.

e.7 feb.-N.° L-231-v.6 mar.

Nuevo Edificio. — Licitación bancos y mesas de madera para el salón de Té y Consultorio Médico. — Retirar documentación $ 10 c|juego en Of. Inmuebles y Construcciones. — Presentar propuestas día 15 de febrero de 1944 a las 11 horas en Gerencia Casa Central. — Bs. As. Febrero 6|944. — El Gerente.

e.7 feb.-N.° L-232-v. 15 feb.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES

Cárcel de Resistencia (Chaco)

Llámase a licitación pública a contar del 7 del mes en curso, para la provisión al establecimiento penal local, de víveres y leña destinados a atender las necesidades del segundo semestre del año corriente.

La licitación pública se llevará a cabo el día 1° de marzo próximo a las 10 horas, en el local de la Dirección del establecimiento, con intervención del señor Procurador Fiscal y en presencia de

los interesados que concurran.

Por más datos, planillas, pliegos de condiciones, etc., dirigirse a la Subdirección de la Cárcel, cualquier día hábil de 12 a 18 horas. — Resistencia (Chaco), 7 de febrero de 1944. — Julio Solari, Director Cárcel.

e.7 feb.-Nº L-235-v.17 feb.

Colonia Penal de Santa Rosa (La Pampa)

Llámase a licitación pública a contar del 7 del mes en curso, para la provisión al establecimiento penal local, de víveres y leña destinados a atender las necesidades del segundo semestre del año corriente.

La licitación pública se llevará a cabo el día 1º de marzo próximo a las 16 horas, en el local de la Dirección del establecimiento, con intervención del señor Procurador Fiscal y en presencia de los interesados que concurran.

Por más datos, planillas, pliegos de condiciones, etc., dirigirse a la Subdirección de la Cárcel, cualquier día hábil de 12 a 18 horas. — Santa Rosa (La Pampa), 7 de febrero de 1944. — Raúl Urtubey, Director Colonia Penal.

e.7 feb.-Nº L-236-v.17 feb.

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aduana de la Capital

Se llama, cita y emplaza para dentro del tercero día a partir de la publicación del presente edicto, al señor N. N., y a todo el que se considere con derecho a la mercadería detenida por expediente sumario N.º 1-B-1944, caratulado Bense, Carlos D. y otro, contra N. N., consistente en dos paquetes conteniendo setenta y cinco (75) cajitas cerradas, rotuladas Tarna, cien (100) plumas y diez (10) paquetes cuatro de ellos abiertos, rotulados Broches presión, fabricación española, con peso bruto en conjunto de ocho (8) kilos con (100) gramos.

Oficina de Sumarios, Febrero de 1944. — Leónidas P. Bringas, 2.º Jefe Of. Sumarios.

e.7 feb.-v.9 feb.

Se hace saber por el término de tres días a partir de la primera publicación del presente edicto, bajo apercibimiento de darse por abandonada la mercadería, a todo el que se considere con derecho sobre (2) dos valijas de mano conteniendo en su interior (350) trescientos cincuenta paquetes cerrados cigarrillos «Chesterfield», detenidos por expediente sumario N.º 170-R-1943, que con fecha 17 de enero ppdo., ha recaído en el mismo la siguiente resolución: Se resuelve: Comisar la mercadería en infracción, a beneficio del autor del parte, sin perjuicio de lo que al fisco corresponda, etc., etc.

Aduana de la Capital, Sumarios, febrero 3 de 1944. — Leónidas P. Bringas, 2.º Jefe, Of. Sumarios.

e.7 feb.-v.13 feb.

Se hace saber por el término de tres días a partir de la publicación del presente edicto, bajo apercibimiento de darse por abandonada la mercadería, al señor RAUL VALDEZ, y a todo el que se crea con derecho a la mercadería detenida por expediente N.º 145-F-1943, que con fecha enero 17 de 1944 ha recaído en el mismo la siguiente resolución: Comisar (5) cinco kilos lana para tejer; (6) seis cinturones de celulosa; (3) tres kilos de confecciones de tejido de punto de lana; (1) un kilo de confecciones de seda; (½) medio kilo cintas de seda; (1) un saco de tela de lana para sport. — Imponer una multa igual al (10 o/o) diez por ciento del valor de la mercadería restante.

Oficina de Sumarios, Febrero de 1944. — Leónidas P. Bringas, 2.º Jefe Of. Sumarios.

e.7 feb.-v.9 feb.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

JUZGADOS LETRADOS DE LOS TERRITORIOS

JUZGADO DEL CHACO

El Juez Letrado del Chaco, doctor Oscar V. J. Berlingeri, a cargo del Juzgado Letrado Nº 2, hace saber por el término de seis meses y una vez por mes, que en el expediente Nº 1136, año 1943, caratulado: "Consejo Nacional de Educación s|denuncia ausencia con presunción de fallecimiento de doña Dolores Pereyra de López", se ha dispuesto citar y emplazar a la ausente con presunción de fallecimiento de doña DOLORES PEREYRA de LÓPEZ, comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 116 y concordantes del Código Civil. — Resistencia, 25 de septiembre de 1943. — Eduardo G. Escobar, secretario.

e.5 oct.-Nº 4058-s|p.p.-v.5 oct.
e.5 nov.-N.º 4058-s|p.p.-v.5 nov.
e.6 dic.-N.º 4058-s|p.p.-v.6 dic.
e.5 ene.-N.º 4058 s|p.p.-v.5 ene.
e.6 feb.-N.º 4058 s|p.p.-v.6 feb.
e.6 mar.-N.º 4058 s|p.p.-v.6 mar.

NUEVOS CONTRATOS DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

MIGUEL HERSCHBERG, Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio en feria, doctor José M. Suárez Caviglia, se hace saber por el término de cinco días el siguiente edicto:

Testimonio: En Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, entre los Sres. Miguel Herschberg, argentino naturalizado, viudo, domiciliado en Lavalle mil seiscientos treinta y cinco; Natán Brusilovsky, ruso, soltero, domiciliado en Lavalle mil cuatrocientos setenta y cuatro, piso quinto, departamento C, Gumersindo Camilo Muciño, que firma Camilo Mociño, español, soltero, domiciliado en Lavalle mil seiscientos sesenta y siete; Gumersindo Mociño, español, casado, docimiliado en Arenales dos mil novecientos cuarenta y nueve; Isaac Rozemblit, polaco, casado, domiciliado en Juan Jaurés trescientos cincuenta, departamento tercero; Pedro Keiniger, argentino, soltero, domiciliado en Córdoba mil setecientos cincuenta y dos; Julio Canop, ruso, casado, domiciliado en Dr. Luis Beláustogui mil trece; Luis Leopoldo Moreno, argentino, soltero, domiciliado en Laseano seis mil trescientos treinta y cinco; Anselmo Lucerna, argentino, casado, domiciliado en Junta mil cuatrocientos quince y Abraham Wolf Kirszenberg, polaco, soltero, domiciliado en Velazco mil cincuenta y seis, departamento dos, todos mayores de edad, con excepción de los socios Sres. Luis Leopoldo Moreno y Abraham Wolf Kirszenberg, quienes sin embargo se encuentran debidamente habilitados para contratar legalmente en virtud de habérseles otorgado a su favor, con fecha treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres las pertinentes venias para ejercer el comercio, las que figuran inscriptas en el Registro Público de Comercio bajo el número Ciento seis, al folio trescientos setenta y uno, del libro uno y bajo el número ciento cinco al folio trescientos setenta del libro uno respectivamente, convienen en constituir una sociedad, bajo el régimen de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, la que se regirá por las clausulas y condiciones que se especifican en el presente contrato. — Primera: La Sociedad que se constituye, girará bajo la denominación de "MIGUEL HERSCHBERG, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, calle Lavalle número mil seiscientos sesenta y siete o en aquel que los socios fijaren posteriormente y su plazo de duración se fija en un año a contar del día primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, con opción a diez años más, opción esta que será decidida por mayoría de capital. — Segunda: La Sociedad tendrá por objeto la compraventa por mayor y menor de paños y casimires, así como la importación y exportación de los mismos artículos. — Para el cumplimiento de estos fines la Sociedad podrá operar dentro o fuera del país, por sí sola, o asociada a terceros, por cuenta propia o ajena, en participación, comisión o en cualquier otra forma, instalar establecientos similares como anexos o sucursales, formar parte de sociedades accidentales, constituir sociedades subsidiarias incluso de responsabilidad limitada, efectuar fusiones, convenios con firmas o sociedades nacionales o extranjeras, asumir representaciones y realizar cualquier otra actividad relacionada con el objeto principal y que la unanimidad de los socios creyera convenientes, pues la enunciación que antecede no es limitativa. — Tercera: El capital de la sociedad lo constituye la suma de cuatrocientos mil pesos moneda nacional de curso legal, el que está compuesto por la cantidad de trescientos ochenta y tres mil trescientos pesos moneda nacional en mercaderías, muebles, útiles, instalaciones y rodados y por la suma de dieciséis mil setecientos pesos moneda nacional en efectivo y se encuentra representado por cuatro mil cuotas de cien pesos moneda nacional cada una, las que se hallan totalmente suscriptas e integradas en la forma y en el modo siguiente: 1) Don Miguel Herschberg, tres mil ochocientas treinta y tres cuotas, equivalentes a trescientos ochenta y tres mil trescientos pesos moneda nacional en mercaderías, muebles, útiles, instalaciones y rodados, según detalle del inventario-tasación practicado en la fecha y que ha sido firmado por separado y de conformidad por todos los socios, quienes se responsabilizan del valor asignado a dichos bienes en la forma que lo determina y prefija la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco. — 2) Don Isaac Rozemblit, cincuenta cuotas, equivalentes a cinco mil pesos moneda nacional, en efectivo. — 3) Don Gumersindo Camilo Muciño, cuarenta y cinco cuotas equivalentes a cuatro mil quinientos pesos moneda nacional, en efectivo. — 4 Don Gumercindo Mociño, veintiocho cuotas, equivalentes a dos mil ochocientos pesos moneda nacional, en efectivo. — 5) Don Natán Brusilovsky, veinte cuotas, equivalentes a dos mil pesos moneda nacional, en efectivo. — 6) Don Julio Canop, diez cuotas, equivalentes a un mil pesos moneda nacional, en efectivo. — 7) Don Abraham Wolf Kirszenberg, cinco cuotas, equivalentes a quinientos pesos moneda nacional, en efectivo. — 8) Don Pedro Keiniger, tres cuotas, equivalentes a trescientos pesos moneda nacional, en efectivo. — 9) Don Anselmo Lucerna, tres cuotas, equivalentes a trescientos pesos moneda nacional en efectivo. — 10) Don Luis Leopoldo Moreno, tres cuotas, equivalentes a trescientos pesos moneda nacional, en efectivo. — Cuarta: La dirección, administración y representación de la Sdad. será desempeñada por el socio Don Miguel Herschberg cuyo domicilio, nacionalidad y estado civil se han consignado precedentemente, a quien por este contrato se designa gerente de la Sociedad con la mayor amplitud de facultades para el desempeño del cargo incluso para realizar los actos determinados en los artículos 782, 806, 839 y 1881 del Cód. Civil y 608 del Cód. de Comercio que se dan por reproducidos, el que tendrá asimismo el uso individual de la firma social adoptada para todas las operaciones, con la única limitación de no comprometerla en negociaciones ajenas al objeto de la Sociedad, ni darla en garantía, ni en fianzas a terceros, ni en prestaciones gratuitas, pudiendo ser removido por mayoría de votos que representen las tres cuartas partes del capital. — El Gerente tendrá a su cargo la dirección, administración, representación y fiscalización de la Sociedad, comprendiendo el mandato para administrar, además de los negocios que forman el objeto de la Sociedad, los siguientes: a) Adquirir el dominio de toda clase de bienes muebles e inmuebles, semovientes, créditos, títulos, acciones u otros objetos o valores, ya sea por compra, permuta, dación en pago, o por cualquier otro título, con facultad para vender, hipotecar o de otro modo gravar o enajenar bienes de esa naturaleza, a título oneroso, pactando en cada caso, los precios, plazos, formas de pago y demás condiciones, pagando o percibiendo el importe pertinente en las formas convenidas; b) firmar las escrituras públicas, documentos y contratos referentes a las operaciones ordinarias de la Sociedad; c) endosar los cheques, letras, pagarés y cualquier papel de comercio extendidos a la orden de la Sociedad, para su depósito en la cuenta bancaria de la misma, que podrá abrir en los Bancos que crea conveniente, pudiendo asimismo hacerlos protestar; d) firmar como librador, aceptante, girante, endosante o avalista, cheques, letras, vales, pagarés y cualquier otra clase de documentos comerciales o bancarios, pudiendo no sólo suscribir los documentos originarios, sino también los de renovación, novación, y amortización, hasta la completa extinción de la deuda, girar en descubierto hasta la cantidad autorizada por los Bancos, dar en caución títulos, acciones u otros valores, constituir depósitos de dinero y valores extraerlos total o parcialmente aunque hubiesen sido efectuados por terceros; e) ejercer el contralor y vigilancia de los negocios y bienes sociales; f) vigilar la disciplina del personal y el orden de la contabilidad quedando asimismo facultado para tomar el personal necesario, asignándoles el sueldo o gratificaciones, pudiendo igualmente suspenderlo y separarlo de su puesto cuando lo juzgue conveniente; g) aceptar o solicitar arreglos, quitas, esperas y novaciones; efectuar consignaciones en pago y aceptarlas; h) otorgar y aceptar poderes en nombre y representación de la Sociedad, para cualquier clase de operaciones o asuntos; i) percibir judicial o extrajudicialmente toda suma de dinero que se adeude a la Sociedad, como asimismo pagar por la misma las sumas que ésta adeude; j) dar y tomar dinero prestado a y de Bancos, particulares, sociedades, corporaciones, en y de cualquier parte del país y del extranjero, incluso los Bancos de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, Provincia de Buenos Aires, Municipal de Préstamos y Cajas Nacionales y Provinciales y demás Bancos, ya establecidos o que se establezcan en lo sucesivo, todo conforme a las leyes de su creación, ordenanzas, estatutos, reglamentos y formularios que los rijan, en cuenta corriente, plazo fijo, en descubierto o en cualquier otra forma, sea en efectivo, cédulas, títulos nacionales o extranjeros, provinciales o municipales o bonos hipotecarios, de pavimentación o cualquier otra clase de papeles de comercio, con o sin garantías sean éstas personales, reales o prendarias, con o sin interés, conviniendo el tipo del mismo, sus condiciones, formas y modo de pago, efectuar registros de firmas, extender cartas de presentación, otorgar o exigir recibos, cartas de [illegible] y liquidaciones; k) registrar marcas, [illegible] tentes, dibujos, modelos y enseñas comerciales; l) estar en juicio por sí o por intermedio de mandatarios o como mandatario, en todos los asuntos, causas cuestiones y pleitos que puedan ocurrir a la sociedad, como Actora o demandada, cualquiera sea su naturaleza, fuero o jurisdicción, ya sea civiles, comerciales, administrativos, contencioso - administrativos, criminales, correccionales o de otra especie, así como comparecer ante las autoridades administrativas, nacionales, provinciales, municipales y demás reparticiones públicas o privadas, o sus dependencias tanto del país como del extranjero, con facultad para presentar escritos, solicitudes, documentos y demás justificativos, entablar y contestar demandas, reconvenir, oponer excepciones declinar o prorrogar de jurisdicción, comprometer en árbitros, arbitradores, amigables componedores, transigir, prestar o diferir juramentos, interponer o renunciar recursos legales, aceptar y conferir mandatos generales o especiales, sustituirlos total o parcialmente, renunciarlos o revocarlos, otorgar protestos y protestas y practicar cuantos más actos gestiones y diligencias sean necesarias; m) acordar créditos a personas de existencia ideal o visible, exigiendo o no garantía hipotecaria, prendaria o de otra naturaleza; n) celebrar contratos de locación, incluso de servicios por un plazo que exceda o no de seis años; pudiendo renovarlos modificarlos, ampliarlos o rescindirlos y pagar o cobrar arrendamientos. — El gerente necesitará au-

torización de la Asamblea de socios, la que constará en un acta que servirá de documento habilitante para realizar los siguientes actos: a) adquirir por compra, dación en pago u otro título, toda clase de bienes inmuebles o acciones, y derechos sobre los mismos, al contado o a plazos, aceptando y suscribiendo los documentos públicos o privados que sean necesarios, con las cláusulas y requisitos de su naturaleza y las especiales que pactare; b) vender, ceder, transferir, hipotecar y de otro modo enajenar o gravar todos y cada uno de los bienes inmuebles que la Sociedad pueda adquirir en el futuro, ya sea en conjunto en lotes o fraccionadamente y por el precio, al contado o a plazos y demás condiciones que estipulare, así como percibir su importe al contado o a plazos, tomar o dar posesión y otorgar y firmar las respectivas escrituras o documentos públicos o privados pertinentes; c) otorgar toda clase de garantías ya sean hipotecarias, prendarias o personales, inclusi warrants. — Déjase asimismo expresamente convenido que las facultades precedemente consignadas son simplemente declarativas de capacidad, siendo su enumeración solamente enunciativa y no limitativa. — Quinta: Son obligaciones del gerente, además de las emergentes de lo expresado en la cláusula anterior y de las leyes en vigencia, las siguientes: a) Citar a los socios a las reuniones o asambleas correspondientes y asistir a ellas; b) Ejecutar las resoluciones tomadas por los socios en la misma; y c) Hacer practicar los balances, inventarios y cuadros demostrativos de ganancias y pérdidas. — Sexta: La Sociedad tendrá además dos subgerentes, para cuyo cargo se designan a los socios Sres. Natán Brusilovsky y Gumersindo Camilo Muciño, cuyo respectivo domicilio, nacionalidad y estado civil se han dejado consignados precedentemente, quienes deberán actuar conjuntamente en el uso de la firma social y tendrán las mismas facultades, deberes y obligaciones que el Gerente, aparte de las que más adelante se especificarán, pero con la limitación de que únicamente ejercerán sus funciones en los casos de impedimento, ausencia o incapacidad del Gerente, obligando a la Sociedad en todos los casos en que actúen, en la misma forma que el Gerente. — Los Subgerentes mientras no sean llamados a desempeñar la gerencia de la Sociedad tendrá la obligación de secundar al Gerente en todos sus actos, prestándole toda la ayuda que éste requiera, como asimismo cumplir y hacer cumplir las órdenes que el mismo imparta lo mismo que las resoluciones emanadas de las asambleas de los socios. — En caso de ausencia o impedimento de uno de los dos Subgerentes nombrados, firmará en su reemplazo el socio Sr. Julio Canop conjuntamente con el otro Subgerente y para el supuesto de que tal ausencia o impedimento exceda de seis meses, los socios, por mayoría de votos que representen las tres cuartas partes del capital, podrán nombrar un nuevo Subgerente en reemplazo del ausente o impedido, requiriéndose idéntica mayoría para proceder a la remoción de los subgerentes por cualquier otra causa, así como para la designación de los sucesores que han de reemplazarlos. — Séptima: El Gerente, así como los Subgerentes en las oportunidades en que sean llamados a actuar, suscribirán los documentos sociales anteponiendo a su respectiva firma particular la denominación de la Sociedad. — Octava: El ejercicio anual de la Sociedad terminará el treinta y uno de Diciembre de cada año. — Sin perjuicio de los balances parciales, que deberán practicarse en cualquier momento en que por lo menos cinco de los socios lo requieran, con el fin de conocer en todo tiempo el estado de las operaciones sociales, anualmente se practicará en la fecha mencionada un balance e inventario general de las existencias de la Sociedad, que demuestre detalladamente el estado financiero de la misma a esa fecha para cuya formación se tomarán en cuenta las bases usuales de contabilidad comercial y normas técnicas más apropiadas para la clase de negocios o bienes que la sociedad realice o tenga. — Las operaciones sociales serán registradas en los libros exigidos por el Código de Comercio y leyes respectivas. — A los efectos de su aprobación los socios suscribirán los balances e inventarios generales, entendiéndose que tanto los unos como los otros quedarán tácita y automáticamente aprobados, aun cuando no hayan sido firmados, no mediando observación por escrito dentro de los treinta días de cerrado el ejercicio. — Novena: Las utilidades líquidas y realizadas que resultaren de los balances generales, previa deducción de un cinco por ciento para la formación del fondo de reserva legal, se distribuirán entre todos los socios en la siguiente proporción: Al socios Señor Miguel Hersehberg el cuarenta y cinco y medio por ciento; al socio Señor Isaac Rozemblit el doce por ciento; al socio Sr. Gumersindo Camilo Muciño, el diez por ciento; al socio Sr. Natán Brusilovsky el ocho por ciento, al socio Sr. Gumersindo Mociño el ocho por ciento; al Socio Sr. Julio Canop el cinco por ciento; al socio Sr. Abraham Wolf Kirszenberg el cuatro por ciento; al socio Sr. Pedro Keiniger el dos por y medio por ciento; al socio Sr. Luis Leopoldo Moreno el dos y medio por ciento y al socio Sr. Anselmo Lucerna el dos y medio por ciento. — Se deja expresa constancia que la deducción del cinco por ciento para la formación del fondo de reserva legal, a que se alude en la presente cláusula cesará cuando este último alcance al diez por ciento del capital integrado y aportado a la Sociedad, conforme a lo establecido en el art. 20 de la Ley 11.645 y que una vez cubierto el fondo de reserva legal aludido, se distribuirá la totalidad de las utilidades líquidas y realizadas en la misma proporción que se ha dejado establecido en la presente cláusula. — Si hubiera pérdidas, la totalidad de las mismas será soportada en idéntica proporción que la que se ha dejado convenida para la percepción de las utilidades. — Décima: Mientras dure la vigencia de esta Sociedad los socios podrán retirar mensualmente, para ser en oportunidad debitadas de las utilidades líquidas y realizadas, sumas en efectivo que en ningún caso podrán exceder de los máximos que seguidamente se especifican: Don Miguel Hersehberg, hasta dos mil pesos moneda nacional; Don Natán Brusilovsky, hasta quinientos pesos moneda nacional; Don Julio Canop, hasta trescientos pesos moneda nacional; Don Isaac Rozemblit, hasta trescientos pesos moneda nacional; Don Gumersindo Camilo Muciño hasta doscientos veinte pesos moneda nacional; Don Gumersindo Mociño, hasta doscientos pesos moneda nacional, Don Habraham Wolf Kirszenberg hasta ciento cincuenta pesos moneda nacional; Don Anselmo Lucerna hasta ciento veinte pesos moneda nacional; Don Pedro Keiniger hasta ciento veinticinco pesos moneda nacional y Don Luis Leopoldo Moreno, hasta ciento veinte pesos moneda nacional. — Estas asignaciones podrán ser modificadas por mayoría de capital en la primera reunión que celebren los socios al principiar el año comercial, de lo que deberá dejarse constancia en el Libro de Actas. — Décima Primera: Son obligaciones de todos los socios: a) cooperar para el mayor éxito de la Sociedad y contribuir con su asiduidad a su mejor desenvolvimiento; b) no realizar ni directa ni indirectamente, por sí o por interpósita persona, fuera de la sociedad, y mientras dure la vigencia de la misma negociaciones o actividades similares o afines a las que constituyen el objeto social, ni formar parte, ni asumir la representación de otra persona o sociedad, que ejerza el mismo comercio sin autorización unánime de los socios; c) atender a la clientela, efectuar la carga, descarga, acondicionamiento, embalaje y transporte de la mercadería, propender a la venta de la misma, a los precios, bajo la forma de pago y demás condiciones que determine la Sociedad, prestándose entre sí la más amplia, completa y total colaboración y acatando en todo momento y estrictamente las órdenes y horarios que establezca el Señor Gerente, teniendo asimismo a su cargo los socios, Señores Pedro Keiniger y Luis Leopoldo Moreno, además de las funciones precitadas, la de realizar la limpieza e higiene del local; d) desempeñar y cumplir todas las demás funciones que ulteriormente pueda fijarles el Señor Gerente o la Asamblea de socios. — El Gerente Señor Miguel Hersehberg, el Subgerente Señor Natán Brusilovsky y el socio Señor Anselmo Lucerna, quedan expresamente excluídos de realizar la carga, descarga, acondicionamiento, embalaje y transporte de la mercadería, así como de efectuar la limpieza e higiene del local y tendrán en cambio a su cargo las funciones específicas que seguidamente se consignan; El Gerente Señor Miguel Herschberg, las de dirección, Administración y representación de la Sociedad que "in extenso" han quedado especificadas en la cláusula cuarta del presente contrato; El Subgerente Señor Natán Brusilovsky las de asesoramiento, fiscalización, vigilancia y contralor de los negocios sociales; y el socio Señor Anselmo Lucerna la de llevar la contabilidad de la Sociedad, quedando desde ya facultados los nombrados socios Señores Miguel Herschberg, Natán Brusilovsky y Anselmo Lucerna, para dedicar a la Sociedad únicamente el tiempo que crean conveniente para ejercer sus respectivas funciones y con plena libertad para dedicarse a cualquier otra ocupación o actividad comercial, sin restricción alguna. — Que da expresamente convenido, que el socio que violare las disposiciones consignadas en la presente cláusula, abonará a la sociedad la suma de dos mil pesos moneda nacional, que para tal supuesto se establece como cláusula penal. — Décima Segunda: Cada socio tendrá derecho a un número de votos igual al número de cuotas que le pertenecieren, siendo válidas las resoluciones que se adopten con el voto favorable de la mayoría de las cuotas de capital, salvo en aquellos casos en que la ley o este contrato prevean una mayoría determinada o la unanimidad. — La voluntad de los socios en las deliberaciones de los asuntos que interesen a la sociedad, se expresará por resoluciones en reuniones ordinarias que se efectuarán cuando y en la oportunidad que la índole de los asuntos, cualquiera que ellos sean, lo requiera. — Las resoluciones serán consignadas en un "Libro de Actas y Acuerdos", que suscribirán todos los Socios presentes en la reunión. — Décima Tercera: Ninguno de los socios podrá dejar de desempeñar sus tareas sin autorización previa y por escrito de la Gerencia, ni por mayor tiempo que el que ésta le conceda, la que podrá exigirle como condición previa la designación de un reemplazante que lo sustituya en sus funciones durante su ausencia, quedando asimismo expresamente convenido que la remuneración que perciba el reemplazante designado, y cuyo nombramiento deberá contar con la conformidad de la Gerencia, será a cargo exclusivo del socio que hubiera solicitado autorización para ausentarse y facultada la Sociedad para retener de las asignaciones mensuales del socio ausente las sumas que sean necesarias para hacer efectiva la remuneración asignada a su reemplazante. si alguno de los socios infringiera esta disposición la Gerencia queda desde ya expresamente facultada para designar por su solo arbitrio un reemplazante al socio ausente, para retener de las asignaciones mensuales que correspondan a este último las sumas que sean necesarias para hacer efectivas, la remuneración fijada al reemplazante y para aplicar además al socio ausente una multa diaria, que podrá ascender hasta la suma de veinte pesos moneda nacional; multa y remuneración estas que se harán efectivas de las asignaciones mensuales que correspondan a dicho socio y de ser estas insuficientes para cubrir tales importes, el saldo de las mismas aun impago, podrá hacerse efectivo subsidiariamente, de las utilidades líquidas y realizadas que correspondan al mismo al finalizar el ejercicio. — Si la ausencia se mantuviera por más de dos meses, la Gerencia podrá intimar al socio ausente por telegrama colacionado dirigido al domicilio especial constituído en este contrato para que se reintegre a sus tareas dentro del término de cinco días y transcurrido este último plazo sin que el socio ausente haya procedido a retomar sus funciones, la Asamblea de socios convocada al efecto podrá disponer, con el voto de las tres cuartas partes del capital, se deje de hacer efectiva al socio ausente la asignación mensual fijada en la cláusula décima, durante todo el tiempo que transcurra hasta tanto dicho socio se reintegre a sus tareas y se haya cubierto íntegramente con el importe de las asignaciones mensuales correspondientes a dicho socio, el monto de lo adeudado por el mismo ya sea en concepto de multas a que se haya hecho pasible, como así también por los sueldos, jornales, y cualquier otra suma o indemnización que la sociedad haya debido o deba abonarle al reemplazante; vale decir, que aun reintegrándose el socio a sus tareas, recién recobrará su derecho a percibir las asignaciones mensuales fijadas en la cláusula Décima una vez que se haya cubierto el monto de lo que adeudare a la Sociedad por los conceptos indicados, sobreentendiéndose asimismo, que si en el futuro la Sociedad se viere compelida a abonar alguna suma al reemplazante, por causas que tengan su origen durante el período de actuación de éste en la en la Sociedad, esta última podrá resolver también con el voto de las tres cuartas partes del capital, se deje de hacer efectivo al socio que por su ausencia motivó la designación de tal reemplazante, el pago de su asignación mensual hasta tanto hayan sido totalmente reintegradas a la caja social las sumas que la Sociedad se haya visto precisada a abonar. — Queda asimismo expresamente convenido que en ninguno de los supuestos previstos en la presente cláusula, el socio que se haya ausentado queda eximido de contribuir en la proporción que estatuye la cláusula Novena al pago de las pérdidas sociales. — Décima Cuarta: En los casos de ausencia de socios motivada por razones de enfermedad o causas de fuerza mayor que se prolonguen por más de quince días, la Gerencia tendrá únicamente derecho para exigir al socio ausente la designación de un reemplazante que posea la suficiente idoneidad para el desempeño de las funciones o tareas que dentro de la Sdad. le estaban asignadas a dicho socio reemplazante éste que deberá proponer el socio dentro de los cinco días de serle requerida tal designación, debiendo su nombramiento contar inexcusablemente con la conformidad de la Gerencia y quedando asimismo expresamente convenido que la remuneración del reemplazante se hará efectiva con fondos provenientes de las asignaciones mensuales que de conformidad a la cláusula Décima, corresponda hacer efectivas a dicho socio. — En caso de que este último dejara de proponer su reemplazante dentro del término de cinco días indicado, podrá nombrarlo la Gerencia por su solo árbitro, en cuyo caso la remuneración del reemplazante que se designe será también hecha efectiva con fondos provenientes de las asignaciones mensuales correspondientes a dicho socio. — En ambos supuestos, de ausencias por razones de enfermedad o por causas de fuerza mayor, se conviene expresamente que cualquier suma o indemnización que la Sociedad se vea precisada a abonar el reemplazante por cualquier causa que tenga su origen dentro del período de actuación de este en la Sociedad, deberá serle reintegrada a esta última por el socio reemplazado, en la forma que en cada caso resuelva la asamblea de socios, con el voto de las tres cuartas partes del capital. — Décima Quinta: Cualquiera de los socios podrá retirarse de la Sociedad, comunicando tal decisión a los restantes por telegrama colacionado con una anticipación no menor de seis meses, en cuyo supuesto los restantes podrán continuar el giro de los negocios sociales, bajo la razón social adoptada, pagando al socio saliente previa deducción de las sumas adeudadas por este a la sociedad por cualquier concepto, la parte de capital que hubiere aportado, la parte proporcional que le corresponda sobre el fondo de reserva y las utilidades, todo determinado según el balance a practicarse en ese momento. — El pago al socio saliente se hará en cuatro cuotas semestrales e iguales, de tal manera que a los dos años de la fecha del balance a que se alude en la presente cláusula haya quedado íntegramente cancelado su crédito, pudiendo sin embargo la Sociedad desinteresarlo en cualquier momento abonándole el saldo aun impago. — Se deja desde ya expresamente convenido que mediante los pagos premencionados el socio saliente quedará totalmente desinteresado y sin derecho a reclamación alguna de otra índole y sin que los restantes socios tengan que satisfacer pagos por concepto de llave del negocio, quedando asimismo de exclusiva propiedad de la Sociedad las marcas, patentes, dibujos, modelos y enseñas comerciales. — Décima Sexta: Si alguno de los socios deseare transferir cuotas de capital el procedimiento se ajustará a las siguientes modalidades; a) deberá ofrecerlas previamente a la Sociedad mediante oferta por escrito, la que gozará de un derecho pre-

ferente de compra durante el término de sesenta días a contar de la fecha del recibo de la notificación, durante el cual decidirá si adquiere o no las cuotas sociales ofrecidas; b) si la Sociedad decidiera no efectuar la compra dentro del término prefijado de sesenta días, deberá hacer constar esa determinación en acta labrada al efecto, desde cuya fecha los restantes socios tendrán derecho para adquirirlas individualmente y ya sea en forma total o parcial, dentro de los treinta días de haber decidido la Sociedad la no adquisición; c) transcurridos los aludidos plazos sin que la sociedad ni los socios hubieran aceptado adquirir las cuotas ofrecidas el ofertante recuperará su libertad de acción para cederlas a un terceros. — Décima Séptima: La sociedad no se disuelve por muerte, interdicción, quiebra o concurso de alguno de los socios y en caso de fallecimiento o incapacidad legal declarada de alguno de los mismos, los restantes podrán optar: a) por tomar a su cargo la o las cuotas del fallecido o incapaz abonando su importe —previa deducción de la suma que dicho socio adeudare a la Sociedad por cualquier concepto— a sus herederos o representantes conjuntamente con la parte proporcional que le corresponda sobre el fondo de reserva y las utilidades que surjan del balance que a ese efecto se practicará el día del fallecimiento o incapacidad, importe este que se hará efectivo en la siguiente forma: una tercera parte al contado y dentro de los diez días de aprobado dicho balance; otra tercera parte a los seis meses contados desde la fecha en que se efectuó el primer pago y la tercera parte restante, al año, contado también desde la fecha en que se efectuó el primer pago, cuotas estas que no devengarán intereses. — Mediante los pagos premencionados los herederos o representantes del socio fallecido o incapaz quedarán totalmente desinteresados sin derecho a reclamo alguno de otra índole y sin que los restantes socios tengan que satisfacer pagos por concepto de llave del negocio, quedando de exclusiva propiedad de la Sociedad las marcas, modelos, dibujos, patentes y enseñas comerciales de pertenencia social; b) proseguir el giro de la Sociedad con los herederos o representantes del socio fallecido o incapaz siempre que se pusieran de acuerdo en la designación de una persona en la que deberán unificar su representación y cuya designación deberá contar con la conformidad previa de socios que representen las tres cuartas partes del capital, dejándose constancia de tal decisión en acta especial labrada al efecto. — En ambos supuestos a) y b) la resolución se adoptará con la mayoría de socios que representen las tres cuartas partes del capital. — Décima Octava: Son causas de disolución de la Sociedad: a) la expiración del plazo pactado y siempre que no se hubiera hecho uso de la prórroga prevista en la cláusula primera; b) la pérdida del treinta por ciento del capital social constatada en cualquier inventario o balance, en cuyo supuesto cualquiera de los socios podrá pedir se proceda a la inmediata disolución de la sociedad, siendo entendido que en ese caso no podrán retirarse las participaciones sociales, total o parcialmente sin estar previamente cancelado el pasivo social; c) la voluntad de socios que representen las tres cuartas partes del capital social, después de transcurrido el plazo de un año fijado en la cláusula primera. — En caso de disolución de la Sociedad, la liquidación de la misma se llevará a cabo en la forma que resuelva la mayoría de socios que representen más de la mitad del capital social y por intermedio de la persona o personas que éstos designen y a tales efectos se anexará al rubro social el aditamento de "en liquidación". — El o los socios que desearen continuar con el giro del negocio que constituye el objeto social tendrán el derecho de hacerse cargo de su activo y pasivo, abonando a los otros socios su parte de capital y utilidades. — Décima Novena: Toda cuestión que se suscitara entre los socios durante la existencia de la Sociedad o al tiempo de su disolución o liquidación, ya sea por la interpretación de este contarto o por causas de otra índole será dirimida, una vez agotados los medios conciliatorios, por árbitros arbitradores amigables componedores nombrados uno por cada parte que sostenga distintas pretensiones, arbitradores que a su vez designarán a un tercero para el caso de discordia entre ellos. — Si la parte demandada dejare de nombrar a su arbitrador dentro de los diez días de haber recibido por telegrama colacionado de la otra parte el respectivo requerimiento, este será nombrado por el Juez de Comercio en turno a pedido de la parte actora. — En caso de que a su vez los arbitradores nombrados no se pusieran de acuerdo sobre la elección del tercer árbitro este último deberá ser designado también por el Señor Juez de Comercio. — Tanto el fallo de los árbitros arbitradores amigables componedores, como el del tercero nombrado por ellos o por el Juez en su caso, será inapelable y surtirá para las partes los mismos efectos que en derecho la cosa juzgada y el que se alzare contra el laudo deberá abonar a la otra parte la suma de cinco mil pesos moneda nacional, dentro del plazo de diez días de haberlo desacatado, suma esta que para tal supuesto se establece como cláusula penal. — Vigésima: En todo cuanto no se hubiere estipulado expresamente en este contrato, se aplicarán subsidiariamente las disposiciones de la ley número once mil seiscientos cuarenta y cinco, las contenidas en el Código de Comercio y las preceptuadas en el Código Civil que se conformen con la naturaleza jurídica de esta sociedad. — Vigésima Primera: Para todos los efectos emergentes de este contrato las partes constituyen como domicilios especiales los que se han dejado consignados en el mismo y que subsistirán hasta tanto no constituyan otros nuevos y lo comuniquen en forma auténtica a la Sociedad, por lo que se tendrán por válida cualquier notificación que a ellos se dirija. — Asimismo las partes contratantes declaran someterse a la jurisdicción de los Tribunales de la Justicia Ordinaria de la Capital Federal, con exclusión y renuncia expresa de cualquier otro fuero o jurisdicción que creyera pudiera corresponderles. — Vigésima Segunda: En cumplimiento de lo prescripto por el artículo quinto de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y para asegurar el debido funcionamiento de la Sociedad, los socios resuelven solicitar la inscripción del presente contrato en el Registro Público de Comercio, encargando al efecto las gestiones pertinentes al Gerente Sr. Miguel Herschberg, así como todas las demás que fuesen indispensables al funcionamiento de la Sociedad, sirviendo la presente cláusula de suficiente autorización. — Vigésima Tercera: De común y perfecto acuerdo, los socios convienen en retrotraer los efectos de este contrato al día primero de Enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, aprobándose y ratificándose en un todo por el presente, todas las operaciones realizadas desde entonces hasta la fecha así como las asignaciones abonadas a los mismos y reconociéndose asimismo desde aquella fecha, los derechos de estos últimos a las utilidades devengadas por las operaciones sociales o su contribución en las pérdidas que pudieran haberse producido. — Bajo las veintitrés cláusulas que anteceden, las partes contratantes dan por formalizado este contrato a cuyo fiel y estricto cumplimiento se obligan con arreglo a derecho, firmando todos los socios el presente documento extendido en once sellos de diez centavos moneda nacional cada uno, números: ochocientos noventa mil ochocientos cuarenta y siete; ochocientos setenta y ocho mil setecientos setenta y siete; ochocientos setenta y ocho mil setecientos setenta y ocho; ochocientos setenta y ocho mil setecientos setenta y nueve; y ochocientos setenta y ocho mil setecientos ochenta; ochocientos setenta y ocho mil setecientos ochenta y uno; ochocientos noventa mil ochocientos cuarenta y dos; ochocientos noventa mil ochocientos cuarenta y tres; ochocientos noventa mil ochocientos cuarenta y cuatro; ochocientos noventa mil ochocientos cuarenta y ocho y el presente, número ochocientos noventa mil ochocientos cuarenta y nueve, habilitados conforme a la ley de sellos en vigencia, en el lugar y fecha "ut-supra". — Miguel Herschberg. — N. Brusilovsky. — G. Mociño. — J. Canop. — Camilo Mociño. — A. Kirszenberg. — Pedro Keiniger. — Luis L. Moreno. — A. Lucerna. — I. Rozemblit.

Buenos Aires, Enero 31 de 1943. — Roberto E. Rosas, 2.º jefe.

e.6 feb.-N.º 14438-v.11 feb.

"E L Y C O"

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio en Feria de esta Capital, Dr. José M. Suárez Caviglia, se hace saber por quince días, el siguiente edicto:

Primer Testimonio Escritura Número trece. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a siete de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante mí el Escribano autorizante y testigos que al final suscriben comparecen: D. Elías Liascovich, de estado casado, de nacionalidad argentino, domiciliado en la calle Acoyte número seiscientos noventa y uno, don Abraham Elbert, soltero, de nacionalidad argentino, domiciliado en la calle Veinte y Cinco de Diciembre número mil ciento treinta y cuatro de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, de esta Nación, y don Francisco Elbert, casado, argentino, naturalizado, domiciliado igualmente en la calle Veinte y Cinco de Diciembre número mil ciento treinta y cuatro, de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, en esta Nación, ambos accidentalmente aquí, los tres mayores de edad, personas, hábiles y de mi conocimiento, de que doy fe y exponen: Que han convenido celebrar un contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada que se regirá por las cláusulas siguientes: Primera: Queda constituída entre los comparecientes una Sociedad de Responsabilidad Limitada, bajo la razón social de "ELYCO", con el objeto de dedicarse al ramo de Frutas, hortalizas, legumbres, semillas y sus afines, su compra-venta, fabricación, importación y exportación siendo el domicilio de la Sociedad y asiento principal de sus negocios en esta Capital, calle Acoyte número seiscientos noventa y uno, pudiendo instalar sucursales en esta Capital o en cualquier punto de esta República o del extranjero. — Segunda: El capital social lo forma la cantidad de Cincuenta mil pesos dividido en Cincuenta cuotas de Un mil pesos nacionales cada una, aportados en la siguiente forma: Los señores Elías Liascovich y Abraham Elbert, diez mil pesos cada uno y el socio señor Francis- Elbert la cantidad de Treinta mil pesos moneda nacional. — Tercera: El término de duración de la Sociedad queda fijado por tiempo indeterminado. — Cuarta: La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de los socios Elías Liascovich y Abraham Elbert, quienes quedan designados como Gerentes y tendrán el uso de la firma social, la que podrá usar indistintamente, quedándoles expresamente prohibido emplearla en asuntos ajenos de la Sociedad, de cualquier naturaleza que sean, estando expresamente facultados para celebrar toda clase de contratos de representaciones, comprar, vender, elaborar, fabricar, importar y exportar mercaderías que comprende el giro de sus negocios, al contado o a plazos, otorgar conformes en cuentas o facturas, librar, aceptar, negociar y endosar cheques, pagarés, giros, letras de cambio y demás papeles de comercio, cobrar o pagar deudas, recibir sumas de dinero, valores o especies, acordar quitas y esperas, otorgar y exigir recibos, cartas de pago u otros documentos. — Abrir sucursales y agencias, nombrar y despedir empleados, y fijar sus sueldos. — Constituir en los Establecimientos Bancarios depósitos de dinero, valores o títulos, y extraer total o parcialmente esos depósitos, girando sobre todo género de libranzas. — Descontar documentos y tomar dinero en préstamos de los Bancos Oficiales o particulares, especialmente del Banco de la Nación Argentina, Banco Hipotecario Nacional y sus sucursales, sometiéndose a sus respectivas cartas orgánicas y en las condiciones que convengan, girar en cuenta corriente o en descubierto, dar caución y aceptar daciones en pago, hipotecas, prendas y demás garantías de seguridad de créditos activos. — Intervenir en los asuntos judiciales, y administrativos en que la Sociedad tenga interés o sea parte, nombrar mandatarios generales y especiales para actuar en juicio, y revocarlos, reconocer, renovar o extinguir obligaciones, hacer renuncias gratuitas, remisiones o quitas, transar, comprometer en árbitros, arbitradores o terceros en discordia, prorrogar o declinar de juridicción, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, dar cauciones, acusar, querellar, entablar demandas o contestarlas en cualquier fuero o jurisdicción, con tan amplia facultad que fuere necesaria, representar la Sociedad ante los Poderes o autoridades públicas y sus dependencias nacionales, provinciales o municipales, haciendo constar que esta enumeración es enunciativa y no taxativa, pués podrá realizar todas las operaciones y actos necesarios o convenientes al mejor logro de los fines sociales. — Quinta: Los socios administrativos señores don Elías Liascovich y don Abraham Elbert, gozarán de una retribución mensual de cuatrocientos pesos nacionales y el socio señor Francisco Elbert la suma de cien pesos nacionales, que se cargarán en la cuenta de gastos generales. — Sexta: Anualmente se practicará un balance e inventario general para determinar el estado y la marcha de la Sociedad, sin perjuicio de los balances parciales mensuales o de comprobación que se estimen necesarios o convenientes. — Los balance e inventarios serán sometidos a la aprobación de los socios, los que deberán expedirse sobre su aprobación dentro de los treinta días de practicados, no pudiendo repartirse dividendos a cuenta de utilidades y sin que los balances del año y las cuentas hayan sido aprobadas. — Séptima: Las utilidades líquidas que resulten de cada balance se destinará: el cinco por ciento para el fondo de reserva legal, hasta que este alcance el diez por ciento del capital y el remanente se distribuirá en la siguiente forma: El socio señor Elías Liascovich y don Abraham Elbert el cuarenta por ciento para cada una, y al socio señor Francisco Elbert el veinte por ciento. — Las pérdidas serán soportadas en la misma proporción. — Octava: En caso de fallecimiento o incapacidad de cualquiera de los socios, los socios sobrevivientes optarán entre continuar con los herederos del socio pre-muerto o incapaz, en cuyo caso éstos deberán unificar la representación, o abonar las cuotas de acuerdo al balance que deberá practicarse dentro de los quince días en ambos casos, del fallecimiento o incapacidad declarada y computarse el día del fallecimiento o incapacidad declarada, pudiendo abonar la suma que resulte, en cinco cuotas semestrales, las que devengarán un interés del seis por ciento anual. En caso de que cualquiera de los socios desee retirarse de la Sociedad, debe comunicarlo a los demás socios con ciento veinte días de anticipacion y en los domicilios especiales, indicados al principio de esta escritura, quienes deberán optar dentro de ese plazo entre adquirir la cuota a fijarse o en consentir en la disolución de la Sociedad. En caso de adquirir la cuota, se fijarán los valores de acuerdo al balance y al precio corriente de la mercadería y la suma que resultara como cuota capital del socio saliente será abonada al contado y en dinero efectivo, dentro del plazo fijado de ciento veinte dias de la notificación. — Novena: Cualquier cuestión o divergencia que se suscite entre los socios serán dirimidas por árbitros, arbitradores, amigables componedores, designando uno por cada parte, los que designarán otro para el caso de discordia y cuyo fallo será inapelable. — Décima: Para todos los efectos e interpretación y cumplimiento de las cláusulas del presente contrato las partes se someten a la jurisdicción Ordinaria de los Tribunales de la Capital Federal, renunciando expresamente al fuero federal. — Leída que les fué a los comparecientes se ratifican de su contenido y firman por ante mí conjuntamente con los testigos del acto, don Antonio Rodríguez y don Juan Soengas, vecinos, hábiles y de mi conocimiento, de todo lo que doy fe. — E. Liascovich. — A. Elbert. — V. Elbert. — Tgo.: Antonio Rodríguez. — Tgo.: Juan Soengas. — Hay un sello. — Ante mí: Ricardo Wright. — Concuerda con su matriz que pasó ante mí al folio quince del Registro número treinta y dos a mi cargo, doy fe. — Para la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Elyco", expido el presente primer testimonio en tres sellos de ley, numerados correlativamente del Un millón doscientos sesenta y un mil trescientos sesenta y dos al Un millón doscientos sesenta y un mil trescientos sesenta y cuatro que sello y firmo en la Ciudad de Buenos Aires, a ocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Ricardo Wright. — Hay un sello y una estampilla. — Entre líneas: En Feria: Vale.

Buenos Aires, Enero 25 de 1944. — Roberto E. Rosas, 2.º Jefe.

e.6 feb.-N.º 14444-v.11 feb.

"O R P H A"

(Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez de Comercio de esta Capital Doctor José M. Suárez Caviglia, en Feria, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Primer Testimonio. — "En la Ciudad de Buenos Aires, a veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, ante el Escribano Público y los testigos que al final se expresarán, comparecieron los señores Don Eduardo Armando Zublin, que firma "Eduardo A. Zublin", de cuarenta y dos años de edad, casado, argentino, domiciliado en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, accidentalmente aquí y su hermano Don Guillermo Augusto Zublin, que firma "Guillermo A. Zublin", de treinta y tres años de edad, también casado, argentino, domiciliado en esta Capital calle [illegible] [illegible] y [illegible], hoy [illegible] que han convenido constituir una sociedad de responsabilidad limitada, la que se regirá por lo dispuesto en los siguientes artículos: Primero: [illegible] constituida una sociedad [illegible] "ORPHA" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. — [illegible] domicilio se establece en esta Capital [illegible] Argentina [illegible] sin perjuicio de [illegible] cualquier sucursales, agencias o [illegible] en cualquier otro punto del país o en el extranjero y asignarles o no un capital determinado. — Segundo: La sociedad se constituye por tiempo indeterminado a contar desde la inscripción del presente contrato en el Registro Público de Comercio. — Cualquiera de los socios podrá separarse de la sociedad en cualquier momento, mediante notificación auténtica al otro socio con un año de anticipación. — En la fecha de la separación se efectuará un balance, cuyo resultado indicará el capital real de la sociedad, entregándose al socio saliente la parte proporcional a sus cuotas. — Tercero: La sociedad tiene por objeto principal comerciar en el ramo de importación, exportación, compra-venta, comisiones, representaciones y negocios en general. — Cuarto: El capital social lo constituye la suma de Veinte mil pesos moneda nacional de curso legal, dividido en veinte cuotas de m$n. [illegible] pesos cada una, que los socios suscriben así: el señor Eduardo Armando Zublin diez y ocho cuotas y el señor Guillermo Augusto Zublin dos cuotas. — De acuerdo con lo ordenado cada socio depositará en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Sociedad el cincuenta por ciento del valor de sus respectivas cuotas, obligándose a integrar el saldo cuando las necesidades sociales así lo requieran. — Las cuotas no podrán ser transferidas a terceros extraños, sino con el voto unánime de todos los socios. — Quinto: La administración de la sociedad quedará a cargo de ambos socios, a quienes se designa gerentes, los que tendrán todas las facultades legales y actuarán en la siguiente forma: el señor Eduardo Armando Zublin actuará por sí, personalmente, con su sola firma, el otro socio señor Guillermo Augusto Zublin solamente podrá actuar conjuntamente con la firma del apoderado que designe el señor Eduardo Armando Zublin y a quien le conferirá mandato. — Tanto el señor Guillermo Augusto Zublin como el mandatario del señor Eduardo Armando Zublin no podrán sustituir o conferir otros poderes de administración. — No podrá usarse la firma para asuntos o gestiones ajenas al giro de los negocios o en fianzas o garantías de terceros. — Sexto: Todos los años al treinta y uno de diciembre se practicará un balance de la sociedad, el que deberá ser aprobado por los socios en acta que se labrará, sin perjuicio de los balances mensuales o semestrales que se practiquen. — De las utilidades líquidas y realizadas se deducirán las previsiones que los socios estimen necesarias y el porcentaje del fondo de reserva legal. — El excedente que se estimara beneficio neto y que pertenecerá a los socios en la proporción del noventa por ciento para el señor Eduardo Armando Zublin y diez por ciento para el otro socio señor Guillermo Augusto Zublin que dará depositado en la sociedad, no pudiendo los socios extraer o disponer libremente de dichos fondos sin resolución unánime de la junta de socios que conste en el libro de actas. — Si hubieran pérdidas éstas serán soportadas por los socios en la misma proporción que los beneficios. — Séptimo: Las resoluciones importantes de la sociedad deberán hacerse constar en actas labradas en el libro respectivo y firmadas por los socios. — Octavo: Los socios podrán ausentarse de la Capital, pudiendo el Señor Eduardo Armando Zublin atender los negocios sociales desde su domicilio en el extranjero y delegar la Gerencia en esta Capital en la forma establecida en el artículo quinto con todas las atribuciones y derechos de socio. — Noveno: En caso de que esta sociedad deba disolverse y entrar en liquidación, ésta se llevará a cabo por el o los gerentes que entonces lo sean de la sociedad, efectuándose en ese acto un balance general y prorrateándose el líquido resultante proporcionalmente al número de cuotas en poder de cada socio a esa fecha. — Décimo: En caso de fallecimiento de cualesquiera de los socios otorgantes durante la vigencia de este contrato, la sociedad entrará en liquidación. — En tal caso y también en el caso de incapacidad legalmente declarada de cualquiera de ellos, la liquidación se llevará a cabo por el otro socio con la intervención de los herederos o representantes del fallecido o incapaz, los que si fueren dos o más deberán unificar su representación, salvo si fueren menores de edad, en cuyo caso serán representados por la madre o tutor respectivos. — La intervención de dichos herederos o representantes será al solo efecto de vigilar la confección de inventarios y balances y percibir el capital o las utilidades que le correspondan. — Undécimo: Para todo lo no dispuesto expresamente en este contrato regirán las disposiciones de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y subsidiariamente las del Código de Comercio. — Bajo los artículos que anteceden dejan celebrado este contrato, a cuyo fiel cumplimiento se obligan las partes. — Leída que les fué ratifican su contenido y la firman con los testigos del acto, que lo fueron Don Raúl M. Riveiro y Don Francisco Losada, vecinos hábiles y de mi conocimiento, doy fe. — Eduardo A. Zublin. — Guillermo A. Zublin. — R. M. Riveiro. — Francisco Losada. — Está mi sello. Ante mí: Héctor A. Harrington". — Concuerda con la escritura número doscientos ochenta y ocho que pasó ante mí al folio novecientos setenta y uno del Registro ochenta y cuatro de mi adscripción, doy fe. — Para la sociedad "Orpha", Sociedad de Responsabilidad Limitada" autorizo este testimonio en Buenos Aires, a treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, en los sellos de actuación números del un millón cuarenta y siete mil doscientos siete al un millón cuarenta y siete mil doscientos nueve, inclusives, todos serie C. — Hay un sello y una estampilla; Héctor A. Harrington. — Buenos Aires, Enero 20 de 1944. — Roberto E. Rosas, 2do. jefe.

e.7 feb.-N.º 14447-v.11 feb.

ERGAS Y GUTIERREZ LIMITADA

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez doctor Luis Gómez Molina, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, los señores León I. Ergas, de nacionalidad griega, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado en la Avda. Vértiz 800 y Miguel Gutiérrez, de nacionalidad argentina, mayor de edad, de estado civil soltero, con domicilio en la calle Cangallo 564, resolvieron constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada, la que se regirá por la Ley 11.645 y las siguientes disposiciones: Artículo primero: Bajo la denominación de ERGAS Y GUTIERREZ LIMITADA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA queda constituída una Sociedad de Responsabilidad Limitada con domicilio en Cangallo 564 en la Ciudad de Buenos Aires. — La Sociedad podrá crear sucursales en el país y/o en el Exterior. — Artículo segundo: La duración de la Sociedad será de diez años, a contar desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Público de Comercio. — Artículo tercero: La Sociedad tendrá por objeto efectuar por cuenta propia y/o de terceros, en el país y/o en el exterior, en general toda clase de operaciones a comisión y especialmente: a) Estudios y negociaciones de toda clase de emisiones públicas o privadas de acciones y obligaciones de sociedades anónimas; b) Planeamiento de reorganizaciones financieras de empresas particulares, sociedades de responsabilidad limitada o sociedades anónimas; c) Gestiones de cooperaciones técnicas nacionales e internacionales para el comercio y la industria, con o sin explotación o cambio de patentes de invención o marcas de comercio, pudiendo percibir por tales gestiones regalías, aparte de comisiones; d) Gestiones de participaciones de capital en toda clase de empresas comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias, territoriales, etc.; e) Gestiones de caución de acciones, cambios de mayoría, liquidaciones de partes sociales, fusión de sociedades, sindicatos de acciones, obtensión de suscripción de acciones, obligaciones, o partes sindicales y en general toda clase de operaciones sobre acciones y obligaciones de empresas industriales, comerciales y financieras; f) Aceptar y ejecutar toda clase de representaciones del país o del exterior, efectuando sus operaciones con exclusión de importación, exportación y compra-venta de toda clase de mercaderías, materias primas y productos comerciales, [illegible], industriales, etc. en los mercados nacionales y/o del exterior; g) Recibir y ejecutar mandatos comerciales y/o financieros relativos a la adquisición y/o venta de bienes muebles, inmuebles, valores, al contado y/o a plazo o en cualquier otra forma admitida por la ley; h) En general podrá realizar todas aquellas operaciones permitidas por la ley que se relacionen directa o indirectamente con los objetos sociales. — Artículo cuarto: El capital social se fija en la suma de m$n. 10.000 (diez mil pesos moneda nacional de curso legal) dividido en cien cuotas de m$n. 100 (cien pesos moneda nacional de curso legal) cada una. — Este capital [illegible] cincuenta cuotas son suscriptas e integradas totalmente por el señor León I. Ergas y las cincuenta cuotas restantes por el señor Miguel Gutiérrez. — Artículo quinto: El capital social podrá ser aumentado solamente por resolución unánime de los socios, los que mantendrán prioridad en la suscripción, siempre que se pronuncien en el término de treinta días, a partir de la fecha de resolución del aumento, en la proporción de sus cuotas sociales en el momento del aumento del capital. — Pasados los treinta días el o los socios restantes podrán a su sólo nombre suscribir las cuotas no suscriptas en la proporción que ellos convengan. — Los socios deberán resolver por unanimidad la admisión de nuevos socios, en las condiciones que de común acuerdo establezcan. — Artículo sexto: Las cuotas no son negociables y los socios se comprometen a no enajenarlas sin el consetimiento previo por escrito de los demás socios. — Los socios podrán hacerse representar por poder o carta poder dirigida al o a los socios gerentes. — Podrán ser mandatarios socios o extraños. — Los socios no podrán comprometer a la Sociedad en asuntos ajenos a su objeto, ni en fianzas o garantías a favor de terceros, ni podrán afectar sus cuotas de capital en garantía de sus operaciones particulares. — Se llevará un libro de Actas en el que se asentarán todas las resoluciones tomadas por los socios, que serán firmadas por todos los presente en la reunión. — Artículo séptimo: La Sociedad será administrada por uno o más gerentes, que podrán ser o no socios. — Quedan elegidos como socios Gerentes por toda la duración de la Sociedad, indistintamente los señores León I. Ergas y Miguel Gutiérrez. — A cada uno de ellos quedan conferidas las más amplias facultades para obrar en nombre de la Sociedad separadamente y a tales efectos, cada uno de ellos podrán: a) Administrar los negocios y bienes de la Sociedad para realizar todas las operaciones relativas a su objeto; b) Celebrar contratos de cualquier índole que sean relativos al objeto social; c) Efectuar toda clase de operaciones en el Banco Central de la Rep. Argentina, Banco de la Nación Argentina, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco Hipotecario Nacional, Banco Municipal de Préstamos y otras instituciones oficiales o con particulares. — d) Estar en juicio como actores o demandados, prorrogar jurisdicciones, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, hacer renuncias gratuitas, remisiones o quitas de deudas; e) Abrir, mantener y cerrar una o más cuentas corrientes en otras, sea a nombre exclusivo de la Sociedad o conjuntamente con ella; en cualquiera de los Bancos, casa bancarias, agentes de cambio, casas de Bolsa de Comercio, establecidos o establecerse en el país y/o en el exterior; f) Depositar para el crédito de esas cuentas, toda clase de monedas, cheques, cartas de créditos, pagarés y todo otro instrumento de pago de dinero; endosar para depósito, para cobro, transferencia, remesas o cualquier otra forma uno o todos estos instrumentos y entregarlos para cualquiera de estos propósitos; g) Girar, emitir, cobrar, depositar, aceptar, avalar y endosar cualquiera o todos los cheques, pagarés o todo instrumento para el pago de dinero y dar toda clase de órdenes y/o instrucciones por carta, telegrama u otra manera para el retiro, la transferencia u otra disposición de los que en cualquier momento estén a nombre de ésta; h) Depositar para el crédito o para la cuenta de la Sociedad, toda clase de acciones, obligaciones, debentures o cualquier otro título o valor registrados o no a nombre de la Sociedad, endosarlos o transferir para la totalidad o parte de estos títulos, acciones u obligaciones, para ser transferidos al nombre de cualquier otra firma, institución o persona que se designe especialmente; i) Adquirir directa o indirectamente cualquier clase de valores, acciones, obligaciones, títulos, monedas [illegible], metales preciosos, etc. por cuenta propia o de terceros; j) Vender, enajenar, transferir, substituir, [illegible] retirar o disponer de cualquier manera, parte o totalidad de estos valores, que puedan encontrarse en cualquier momento en posesión o bajo control de los bancos o de sus filiales, firmas, personas o instituciones, por cuenta de la Sociedad, y cobrar y disponer de todo interés, dividendo u otros pagos sobre ellos; también dar todas las órdenes, instrucciones, por carta o telegrama para el retiro, el cambio, la transferencia, la venta o toda otra disposición de cualquiera o de todos estos valores, inclusive todas las ordenes, instrucciones para la Sociedad, dirigida a sus apoderados; k) Descontar y/o negociar todo pagaré u otros instrumentos de pago de dinero, pólizas, conocimientos de embarques marítimos, terrestres, fluviales o aéreos. — l) Tomar en préstamos dinero o contraer toda clase de deudas en los bancos, firmas, personas o intituciones, ya sea por adelantos o renovaciones de créditos o de cualquier forma que puedan ser extendidos en cualquier época con o sin garantía y contraer toda especie de convenios que se refieran a dichos préstamos; m) Solicitar e instruir la emisión de toda clase de cartas de créditos por los bancos y firmar o entregar toda indemnización que los bancos puedan pedir en relación con éstas emisiones; n) Caucionar, transferir, entregar como garantía de todo o parte del pasivo de la Sociedad, todo o parte del activo de la misma; ñ) Afianzar, ceder hipotecar, o de otra manera, caucionar, transferir, y entregar como garantía para parte o totalidad de las obligaciones de la Sociedad que existen o que pueden existir más tarde, pagarés, pólizas, utros instrumentos para el pago de dinero, acciones, obligaciones, cuentas, notas a pagar o cualquier otro título o propiedades que pertenezcan o estén a nombre de la Sociedad; o) Dar cualquier instrucción y hacer toda clase de convenios concernientes a la extensión, renovación, rescate o cobranza de pagarés, cheques, libranzas, u otros instrumentos para el pago de dinero o por el seguro, venta, caución u otras disposiciones de documentos, mercaderías u otras propiedades, las cuales pueden estar a nombre o por cuenta de la Sociedad, en el presente o en el futuro, en posesión o bajo el control de los bancos, casas bancarias, agentes de cambio, casa de bolsa de comercio, personas, firmas o instituciones; p) Abrir y cerrar para la Sociedad o a nombre conjunto con ella y [illegible] cajas de seguridad en los bancos u otras instituciones; q) Retirar cartas y valores del correo, percibir giros postales y telegráficos; r) Aceptar, otorgar y revocar poderes generales o especiales con facultad de querellar; s) Depositar, adquirir y transferir marcas de fábrica, de comercio o patentes de invención, celebrar contratos de consignación y gestión de negocios, nombrar y destituir a los empleados, fijarles su remuneración y acordarles gratificaciones y/o participaciones en los beneficios sociales y establecer sus atribuciones; t) Transigir, comprometer en árbitros, jurados o arbitradores, amigables componedores, así como representar a la Sociedad en todos los actos judiciales o extrajudiciales; En ge-

neral ejercer cuantos actos sean necesarios a los fines de la buena administración de la Sociedad. — Artículo octavo: Los cargos de Socios Gerentes y Gerentes serán gratuitos u onerosos, con sueldo o participación en las utilidades, según resolución tomada por los socios por unanimidad y que constará en el Libro de Actas. — Los Socios Gerentes no estarán sujetos a prestar servicios a la Sociedad en forma constante y permanente y quedan enteramente libres para efectuar toda clase de negocios por cuenta propia o de terceros, dentro y|o fuera de la Sociedad, en el país y|o en el exterior. — La responsabilidad máxima de los socios Gerentes para con la Sociedad y entre ellos, queda bien entendido, se limita a sus cuotas sociales. — Artículo noveno: El presente contrato deja expresamente entera libertad a los socios gerentes, para reazar toda clase de operaciones o actividades por cuenta propia o de terceros, aún en el caso de que ellas sean de la misma naturaleza de las que realiza la Sociedad y eso sin quedar obligados a reconocer a favor de la Sociedad, participación en todas sus utilidades obtenidas. — Artículo décimo: Anualmente, al 31 de diciembre de cada año, se levantará un Balance General, Inventario y Estado de Ganancias y Pérdidas, los que serán sometidos a la conformidad de los socios. — De las utilidade liquidas y realizadas que resulten del Balance Anual, después de deducida la suma que determinen los socios en concepto de gratificaciones al personal, se destinarán: a) 5 o|o al fondo de reserva legal; b) El remanente podrá ser capitalizado; por resolución unánime de los socios, hasta llevar al capital social a m$n. 50.000 (cincuenta mil pesos moneda nacional de curso legal). — La capitalización se hará en favor y a prorrata del capital integrado por cada socio y existente a fin de cada ejercicio; c) Cubierto el capital social de m$n. 50.000 (cincuenta mil pesos moneda nacional de curso legal) en total, los socios podrán repartirse, en proporción al capital integrado, las ganancias netas excedentes. — Artículo Undécimo: Las pérdidas de la Sociedad serán soportadas por los socios en proporción al capital integrado. — Artículo Duodécimo: Queda bien entendido que en caso de retiro voluntario de cualquiera de los socios, éste o éstos tendrán derecho únicamente a la parte que les corresponda del patrimonio social, en proporción a sus capitales integrados, de acuerdo con el Balance que resulte en la determinación de los valores realizables y líquidos al momento del retiro. — En dicho Balance el socio saliente renuncia expresamente a todos los derechos emergentes de operaciones en curso y|o posteriores realizadas o a realizar por la Sociedad, como así también a todo valor nominal que se pudiera reconocer sobre las marcas, patentes, derechos y negocios pendientes de la Sociedad. — En caso de fallecimiento, de cualquiera de los socios, el o los socios restantes podrán optar entre la continuación de la Sociedad con los herederos del causante, a cuyos efectos deberán aunar su personería con un solo representante ante la Sociedad o entregar a los herederos la parte del capital que resulte, de acuerdo con el Balance que al efecto se practique a la fecha del fallecimiento en iguales condiciones prescriptas en este mismo artículo, para el retiro voluntario. — Artículo Décimotercero: La liquidación de la Sociedad será practicada por los socios de común acuerdo, o por deseo expresado por escrito, por el socio gerente en su caso o por cualquiera de los socios Gerentes que existiera. — En caso de liquidación o disolución anticipada de la Sociedad la misma se sujetará a las condiciones siguientes: a) El patrimonio neto distribuible que resulte después de haber pagado las deudas de la Sociedad y haber apurado todo otro pasivo que exista a dicho momento, será distribuído en proporción al capital integrado por cada socio; b) Para el activo no distribuible se seguirá el siguiente procedimiento: Cada uno de los valores o derechos será puesto en remate entre los socios en presencia del árbitro, que de común acuerdo establezcan. — Decidida la disolución anticipada de la Sociedad, no se efectuarán otras operaciones que las que deriven de la liquidación de los bienes y|o derechos y obligaciones de la Sociedad. — La liquidación deberá ser finiquitada dentro de la mayor brevedad posible. — Artículo Décimocuarto: Las diferencias que se susciten entre los socios serán resueltas por árbitros arbitradores, amigables componedores nombrados por cada una de las partes. — Si éstos no llegasen a arreglo, se nombrará de común acuerdo un tercer árbitro, cuya resolución será inapelable. — Artículo Décimoquinto: Todo caso no previsto en el presente contrato, será resuelto de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio. — Queda autorizado el señor Miguel Gutiérrez para solicitar la inscripción del presente contrato en el Registro Público de Comercio, efectuar las publicaciones que se hicieran necesarias y aceptar las modificaciones que se propongan. — Los señores León I. Ergas y Miguel Gutiérrez en prueba de conformidad, firman dos ejemplares de un mismo tenor redactedos en sellados de diez centavos numerados desde 1.130.186 a 1.130.189 y 1.130.191 uno y 885.676 a 885.679 y 885.681 el otro. Firmado: León I. Ergas. — Miguel Gutiérrez. — E|l.: "en Cangallo 564" vale. — Buenos Aires, Febrero 2 de 1944. — Carlos Mª Bouquet, secretario general.

e.7 feb.-Nº 14472-v.11 feb.

El Juez de Comercio, doctor Juan Agustín García, hace saber por el término de 5 días, que por escritura de fecha 16 de noviembre de 1943, ante el escribano Juan A. Pastrana, don José Oraldo Fescina, vendió al Dr. Julio Boris Goldenberg, las dos cuotas de mil pesos cada una, que constituían su aporte social en la «COMPAÑIA MERCANTIL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA «AGROPE», en las que ambos eran socios conjuntamente con León Goldenberg y Miguel Spagnuolo. — Buenos Aires, Febrero 3 de 1944. — Carlos M.ª Bouquet, secretario general.

e.7 feb.-N.º 14.479-v.11 feb.

AVISOS DIVERSOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Agente Financiero del Superior Gobierno de la Nación

Se hace saber a los interesados que el día 4 de febrero próximo, a las 16,30 horas, tendrá lugar la licitación para cubrir los fondos amortizantes, vencimiento 15 de febrero de 1944, de los siguientes empréstitos:

C. A. I., Conversión 4 o|o 1941, serie "A" v$n. 2.709.900.

C. A. I., 4 o|o 1942-1983, v$n. 788.300.

Las propuestas deberán ser presentadas bajo sobre lacrado y sellado, en la Sección Trámites e Informes de este Banco, calle Reconquista Nros. 258|71 (planta baja), hasta el día y hora señalados.

La presentación de los títulos de las propuestas aceptadas, deberán realizarse a partir del 15 de febrero hasta el 14 de marzo del año en curso.

El Banco se reserva el derecho de aceptar o rechazar total o parcialmente toda propuesta y el de exigir las garantías que conceptúe necesarias en las que fuesen aceptadas. — Buenos Aires, 21 de enero de 1944.

e.21 ene.- -v.7 feb.

LICITACION DE FONDOS PUBLICOS

Se hace saber a los interesados que el día 18 del corriente, a las 16,30 horas, tendrá lugar la licitación para cubrir los fondos amortizantes, vencimiento 1.º de marzo de 1944, de los siguientes empréstitos:.

	v$n.
C. A. I. Conversión 4 o|o 1941, serie "B"	2.209.100
C. A. I. 4 o|o 1943-1984 . .	757.500

Las propuestas deberán ser presentadas bajo sobre lacrado y sellado, en la Sección Trámites e Informes de este Banco, calle Reconquista N.º 258|71 (planta baja), hasta el día y hora señalados.

La presentación de los títulos de las propuestas aceptadas, deberá realizarse a partir del 1.º de marzo próximo hasta el 31 del mismo mes inclusive.

El Banco se reserva el derecho de aceptar o rechazar total o parcialmente toda propuesta y el de exigir las garantías que conceptúe necesarias en las que fuesen aceptadas. — Buenos Aires, 4 de febrero de 1944.

e.4 feb.-N.º . . . . -v.18 feb

C. I. F. R. A.

Compañía Inmobiliaria Financiera de Rédito y Ahorro, S. A.

Casa matriz: Bmé. Mitro 575 - Bs. As.

Adjudicaciones de C. I. F. R. A., Compañía Inmobiliaria Financiera de Rédito y Ahorro, S. A., efectuadas el 31 de enero de 1944.

En Buenos Aires, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las quince horas, se reunieron en el local social de C. I. F. R. A., Compañía Inmobiliaria Financiera de Rédito y Ahorro, S. A., calle Bartolomé Mitre Nº 575, el Presidente de la Compañía, doctor Emilio F. Cárdenas, en ejercicio de las facultades acordadas por el Directorio, en su sesión del 24 de setiembre de 1942, el Síndico, ingeniero Juan M. O'Farrell, el gerente, señor José C. Quattropani y el contador, señor Isidro Comas, al efecto de proceder a las adjudicaciones correspondientes al día treinta y uno del mes de la fecha, en los certificados de Ahorro y Préstamo, en la forma establecida en los contratos y disposiciones de la Compañía. — Los fondos depositados para adjudicaciones a realizar, ascienden a $ 113.688,44 m|n. — Computados los puntos acumulados por los suscriptores al quince del mes de la fecha inclusive, de acuerdo a las constancias de la contabilidad y documentación respectiva, se procedió a las siguientes adjudicaciones: Plan A-Certificado Nº 329, fecha de suscripción: Marzo 15 de 1943, $ 3.000, Italo Orsi, Salta 2431, Olivos, puntos de adjudicación 9265; Certificado Nº 247, fecha de suscripción: Enero 12 de 1943, $ 10.000, Nélida Julia Marta Ferniot de Merlo, Avda. Belgrano s|n., Alta Gracia, Córdoba, puntos de adjudicación: 7631; Certificado Nº 95, fecha de suscripción: Setiembre 30 de 1942: $ 6.000, Salvador Lombardo, Sarmiento 176, Neuquén, puntos de adjudicación: 7273; Certificado Nº 390, fecha de suscripción: Abril 30 de 1943, $ 35.000, Abraham Trajtenberg, Chiclana 409, Bahía Blanca, puntos de adjudicación 7244; Certificado Nº 139, fecha de suscripción: Octubre 29 de 1942, $ 2.000, Domingo Amado Amatto, Paraguay 49, Bahía Blanca, puntos de adjudicación: 7232; Certificado Nº 294, fecha de suscripción: Febrero 15 de 1943, $ 5.000, Juan Pablo Molinari, San Martín 1099, Las Heras, Mendoza, puntos de adjudicación: 7185; Certificado Nº 375, fecha de suscripción: Abril 17 de 1943, $ 7.000, Juan José Kovach, Belgrano 837, Coronel Suárez, puntos de adjudicación: 7120; Certificado 283, fecha de suscripción: Febrero 9 de 1943, $ 5.000, Juan Morano, Calle 4, s|n., Coronel Dorrego, puntos de adjudicación 7093; Plan B - Certificado Nº 71; fecha de suscripción: Enero 9 de 1943, $ 6.000, Domingo Luis D'Arcángelo, Boulevard Junín 487, Córdoba, puntos de adjudicación: 7043; Plan A - Certificado Nº 334, fecha de suscripción: Marzo 18 de 1943, $ 10.000, Pío Annone y Pastora Dolores Campos de Annone, Arturo M. Bas 353, Dto. C, Córdoba, puntos de adjudicación: 7024; Certificado Nº 253, fecha de suscripción: Enero 19 de 1943, $ 10.000, Heriberto Lister Cooper, Lima 291, Capital Federal, puntos de adjudicación 6929; Certificado Nº 253|1, fecha de suscripción: Enero 19 de 1943, $ 8.000, Heriberto Lister Cooper, Lima 291, Capital Federal, puntos de adjudicación 6929; Certificado Nº 253|2, fecha de suscripción: Enero 19 de 1943, $ 6.000, Heriberto Lister Cooper, Lima 291, Capital Federal, puntos de adjudicación: 6929. — Total adjudicado: ciento trece mil pesos. — No se adjudica el saldo de $ 688,44 m|n., proveniente de la diferencia entre la suma destinada a adjudicaciones y las resueltas, por no ser suficiente para cubrir el importe del certificado siguiente en puntos al último adjudicado. — Con lo que se dió por terminado el acto, labrándose para constancia la presente acta, que suscriben el señor Presidente de la Compañía, el señor Síndico y los funcionarios que intervinieron en el mismo. — Firmado: Emilio F. Cárdenas, Juan M. O'Farrell, José C. Quattropani, Isidro Comas. —Es copia fiel: Emilio F. Cárdenas, presidente.

e.7 feb.-N.º 14431-v.7 feb.

COMISION NACIONAL DE COORDINACION DE TRANSPORTES

B. de Irigoyen 330, 5.º y 6.º pisos

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento General de la Ley N.º 12.346, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a esta Comisión las observaciones que estimen pertinentes, con respecto a la siguiente solicitud de permiso, presentada de conformidad con las prescripciones de los artículos números 2 de la ley referida y 17 del Reglamento General:

Expediente N.º 1.566|43.

Nombre de la empresa: «Central Casilda», de De la Encina, Orecchia y Cía.

Domicilio de la misma: Entre Ríos 1021, Rosario.

Clase de Servicios Pasajeros:

Itinerario: Desde Venado Tuerto hasta Río IV, como ampliación de los servicios reconocidos por la Comisión (Resolución N.º 12), pasando por: Maggiolo, Arias, Canals, La Carlota y Reducción (ruta nacional N.º 8).

El plazo para las observaciones vence quince días después de la última publicación.

Ing.º Abog. Alberto de las Carreras, Inspector General.

e.7 feb.-N.º 14.441-v.7 feb.

NUEVAS TRANSFERENCIAS DE NEGOCIOS

LEY N.º 11.867

Fermín M. Sierra, martillero público, avisa: que Justo y David Mon Díaz, venden a José Gude, su despacho de pan y factura AYACUCHO 323. Reclamos ley, mis oficinas: Victoria 2296, domicilio de las partes.

e.7 feb.-N.º 14439-v.11 feb.

Avisa Luis Villar, martillero público, que: Pedro B. Avalos, vende a Marcos Martín, su negocio de lechería y venta de helados, LORIA 657, domicilio de las partes. — Reclamos de ley mis oficinas. Moreno 1768.

e.7 feb.-N.º 14436-v.11 feb.

Avisa A. J. Loureyro, martillero público, oficinas Rivadavia 1727 T. 38-7812, que Cándido Alvárez vende a Adolfo Martín almacén de comestibles y bebidas al por menor sito calle CANALEJAS 1793|99 esq. TRELLES, donde las partes constituyen domicilio; reclamos ley oficina del martillero.

e.7 feb.-N.º 14453-v.11 feb.

Chiappori y Dallas, oficinas Río Bamba N.º 188, avisan: que Angel Ponsa vende a Máximo Zabolotny, su despacho pan, facturas y helados, PARAGUAY N.º 1846, domicilio de las partes. Reclamos ley, en nuestras oficinas.

e.7 feb.-N.º 14452-v.11 feb.

Se hace saber que por escritura de fecha 31 de Diciembre de 1943, ante el Escribano José María Amado, don Nello del Punta, domiciliado en Gascón 356, cedió y transfirió a favor del señor Jacques Hausheer, domiciliado en Alsina 1487, todos los derechos y acciones que tenía en la Sociedad "J. Hausheer y Compañía", que se dedica a exportación, importación, consignación, distribución, compra y venta de tejidos y mercaderías en general, con domicilio en la calle ALSINA 1487. Reclamos: Alsina 1487.

e.7 feb.-N.º 14446-v.11 feb.

Arturo Rossi vende a Eduardo Perciras su negocio de fábrica de artefactos eléctricos dorados y plateados sito en la calle ZAÑARTU 562, domicilio de las partes y que se constituye para reclamos de ley

e.7 feb.-N.º 14442-v.11 feb.

Sánchez, Portilla y Cía., Carlos Pellegrini 70, avisan que Carmen C. Guariglia y Livio Guariglia venden a Marcos Kanaien su librería 24 DE NOVIEMBRE 1552, domicio comprador. Vendedores domiciliados Carlos Pellegrini 70. Reclamos ley.

e.7 feb.-N.º 14443-v.11 feb.

Abásolo Tomás V., Martillero Público, oficinas Loria 534, avisa que Manuel González, vende su negocio de lunch, despacho vinos y cervezas, calle BOLIVAR N.º 548, su domicilio, a Pablo Bendzar, domicilio Loria 534.

e.7 feb.-N.º 14481-v.11 feb.

Al comercio: M. Ardáiz y Cía., Balanceadores y Comisionistas, Uruguay 251, avisan que Casimiro Abad y Esteban Villar venden a Joaquín Ucha y José Flores, el café, bar y restaurant, sito en esta Ciudad, calle LAVALLE N.º 585.587 y 591. Ambas partes constituyen domicilio en el negocio. — Reclamaciones en término legal en nuestras oficinas. — Buenos Aires, Febrero 5 de 1944.

e.7 feb.-N.º 14478-v.11 feb.

Abásolo Tomás V., Martillero Público, oficinas Loria 534, avisa que el señor José Fernández, vende su negocio, despacho de pan y confitería, calle FRANCISCO ACUÑA de FIGUEROA N.º 1539, su domicilio, a los señores Simón Oscar Maurino y Josefa P. de Maurino, domiciliados Loria N.º 534.

e.7 feb.-N.º 14480-v.11 feb.

Se hace saber que José Lugano e hijos Sociedad de Responsabilidad Limitada adquiere activo y pasivo de la Sociedad "José Lugano e Hijos". CASEROS 2146. Reclamaciones ley, Caseros N.º 2146, domicilio de las partes.

e.7 feb.N.º 14466-v.11 feb.

Blancat y Lauari, Martilleros oficinas Jujuy 490, avisan: que la venta del negocio restaurant, chocolatería, elaboración y venta helados, sito MARTIN GARCIA 392, firmado entre Ofelia Montesoro como compradora y Rómulo Maldonado como vendedor, queda sin efecto, constituyendo las partes domicilio legal en nuestras oficinas, donde se reciben las reclamaciones de la Ley 11.867.

e.7 feb.-N.º 14471-v.7 feb.

José Velasco, Avenida Mayo 1439, avisa que María Concepción Moya Roca de Fugazza venderá a Irene Angela Ana Alicia Anasagasti, farmacia ALVAREZ THOMAS 2600, domicilio contratantes. — Reclamaciones Escribanía José F. Almeyra, Avenida Mayo 1439.

e.7 feb.-N.º 14473-v.11 feb.

Asociación Propietarios Carniceros de la Capital, hace saber que: Antonio Carrascal, vende a Vicente Morosano, su negocio carnicería calle GODOY CRUZ 2884. Domicilio de los contratantes y reclamaciones: Junín 364.

e.7 feb.-N.º 14477-v.11 feb.

Avisan: Lastra, Castro, Paz y Cía., de la Asociación de Balanceadores y Martilleros Públicos, oficinas Bmé. Mitre 1164, U. T. 38-1766, que Angel J. y Jorge M. Caamaño, venden a Eduardo Dans, negocio de ferretería, pinturería y bazar, calle DIRECTORIO 2300 esquina Membrillar. — Reclamaciones de Ley en el negocio, domicilio de las partes.

e.7 feb.-N.º 14470-v.11 feb.

Se hace saber que Raúl A. Mongiardino y Eduardo Marcotegui, venden a Jorge Borsella, sus partes en el negocio de productos veterinarios que gira bajo el rubro Marcotegui y Cía., domiciliada CANGALLO 2479, como también domicilio de las partes y reclamos.

e.7 feb.-Nº 14454-v.11 feb.

Al comercio: Avisa "La Unión Panaderil", José Manuel Iglesias y Cía., con oficinas sitas en esta Capital, calle Cangallo 2170, que la señora María Biggeri, vende a los señores José Rivas Acebo y Ricardo Solla, su negocio de despacho de pan, sito en la calle ARENALES Nº 3001, Capital Federal, domicilio éste de partes. — Las reclamaciones deben interponerse dentro del término legal en nuestras oficinas.

e.7 feb.-Nº 14456-v.11 feb.

Luis Bernengo, martillero público, con oficinas Sarandí 35, avisa: María S. de Yearson, vende a Josefa Medina, su despacho de pan, CUENCA 1920, domicilio compradora, vendedora Sarandí 35. — Reclamos mis oficinas.

e.7 feb.-Nº 14457-v.11 feb.

José Domingo Fagnani, vende a Aníbal Donato Natale, farmacia "San Luis" sita INDEPENDENCIA 3699. — Reclamaciones ley, escribanía Bruno, Avda. R. Sáenz Peña 651, piso 3º, donde constituyen domicilio las partes.

e.7 feb.-Nº 14461-v.11 feb.

Vendí negocio de mercería, sito LIMA 1225, al señor Estanislao Izquierdo. — Reclamos ley al señor Alberto R. Lencinas, Maipú 73, piso 3º, derecha, domicilio de las partes. — Vendedor: Federico A. de Florián.

e.7 feb.-Nº 14463-v.11 feb.

Jacobo Asch cede y transfiere a favor de los señores Francisco Hernani Allevato y Pedro Vicente Suárez, su parte en la sociedad "Publicidad Cóndor", con domicilio en la calle SAN MARTIN 492, haciéndose cargo del activo y pasivo los compradores. — Reclamos de ley en San Martín 492 4º piso, donde las partes constituyen domicilio.

e.7 feb.-Nº 14458-v.11 feb.

Al comercio: José Figliomeni Antico, balanceador y martillero público, con oficinas en Reconquista 165, escritorios 213-215, avisa que por su intermedio Antonio Smiriglio, vende a Ramiro Ríos, el negocio de cigarrería y lotería, denominado "Los Bancos", sito en esta Capital calle BARTOLOME MITRE Nº 305, domicilio de ambas partes. — Reclamaciones término legal en mis oficinas. — Buenos Aires 6 de febrero de 1944.

e.7 feb.-Nº 14462-v.11 feb.

Emilio Calatayud, martillero público, rematará Hotel Pérez, ALSINA 635, el viernes 11, a las 15,30 horas, orden de Pedro Pérez, más datos, mis oficinas, Victoria 1210, 38-6680.

e.7 feb.-Nº 14465-v.11 feb.

"Oca, Organización Comercial Argentina" - Di Mundo y Lauria, compraventa y elaboración de mercaderías, domiciliada S. ECHEVERRIA 4047, hacen saber que ha quedado disuelta, haciéndose cargo del activo y pasivo el socio señor Rodolfo Lauria. — Reclamos de ley en el domicilio de las partes, Segundo Echeverría 4047.

e.7 feb.-Nº 14464-v.11 feb.

Se comunica que los señores Vázquez y Marín, domiciliados Diagonal Norte 844, venden a don Juan Carlos Vega, domiciliado Carlos Spegazzini 558, los negocios de sastrería y confecciones para niños establecidos ESMERALDA 142 y 150, con exclusión de la denominación «Blasón» y «Vázquez y Marín», que no se incluyen en la venta. — Reclamos escribanía Yoño, Avenida de Mayo 580.

e.7 feb.-N.º 14.483-v.11 feb.

Al comercio: Castro López & Cía., balanceadores, corredores y martilleros públicos, oficinas, Rivadavia 1194, U. T. 37 - 3233 y 4693, avisan: que se se vende almacén de comestibles y bebidas, JUNCAL 2296|300 esq. LARREA. — Vendedores: Ramón Díaz y Alejandro Jesús Alvarez. — Compradores: Inocente García y José Iglesias, ambas partes domiciliadas en el negocio. — Reclamaciones de ley, en n/oficinas. — Buenos Aires.

e.7 feb.-N.º 14.482-v.11 feb.

Al Comercio: Hijos de Aragón Valera y Cía., de la Asociación de Balanceadores y Martilleros Públicos, of. Talcahuano 256, U. T. 38-2220 y 6325, avisan que se vendió el negocio de almacén al por menor de comestibles, vinos y cervezas por copas, sito en esta Capital, calle MEXICO 2301 esq. PICHINCHA. — Vendedor: Luis de Vega. — Compradores: José Sánchez, Arturo Rogelio Tassarolo e Ismael Casanova. — Ambas partes domiciliadas en el negocio. — Reclamos de ley, en nuestras oficinas. — Buenos Aires, 7 de febrero 1944.

e.7 feb.-N.º 14.484-v.11 feb.

Avisan: Pablo Ernesto León Marlaire y Raimundo Sala que disuelven la Sociedad Colectiva Marlaire & Sala, "Industrias Belgo-Argentina, dedicada importación y exportación, calle PARANA 383, piso 2.º, Depto. D., domicilio de las partes, y que el socio Marlaire, toma a su cargo el Activo y Pasivo de la Sociedad continuando el giro del negocio bajo la misma denominación "Industrias Belgo-Argentinas" en el mismo domicilio.

Buenos Aires, Febrero 5 de 1944.

e.7 feb.-N.º 14467-v.11 feb.

David Lofer, transfiere su negocio de confecciones, LARREA 506 a David Lofer & Cía. — Reclamos término ley Larrea 506, domicilio de las partes.

e.5 feb.-N.º 14413-v.10 feb.

Avisa J. M. Galcerán, martillero público, oficina Rivadavia 1960, que Gabriel A. Canto, vende a Ricardo López, su parte indivisa del hotel "Rivadeo", instalado calle RIVADAVIA 957, de esta capital, domicilio de partes. — Reclamos ley mismo domicilio.

e.5 feb.-N.º 14412-v.10 feb.

Se hace saber a los efectos legales pertinentes, que la Sociedad colectiva Colombo Hermanos, constituida por los señores José Carlos y Juan Colombo, con domicilio legal en la Ciudad de RESISTENCIA, capital del Territorio Nacional del Chaco, (calle Ameghino Nro. 300), propietaria del establecimiento fideero denominado "La Estrella", será transformada en Sociedad de Responsabilidad Limitada, sin perjuicio de terceros, con igual capital, objeto y prosiguiendo el giro de su activo y pasivo, incorporándose, en calidad de nuevos socios, los señores Dorando José, Norberto Juan y Edgardo Remigio Colombo. — Resistencia, 1.º de Febrero de 1944.

e.5 feb.-N.º 14409-v.10 feb.

NUEVAS CONVOCATORIAS

COMPAÑIA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL RIO NEGRO, S. A.

CONVOCATORIA

De acuerdo con el Art. 27 de los Estatutos Sociales, convócase a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el día 26 de Febrero de 1944 a las 17 horas, en su domicilio calle Sarmiento N.º 456, para tratar el siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.º Lectura y aprobación de la Memoria, Inventario y Balance General al 31 de diciembre de 1943.

2.º Distribución de utilidades.

3.º Elección de un director por un año, en reemplazo del titular que renunció.

4.º Nombramiento de síndicos, titular y suplente, por un año.

5.º Designación de dos señores accionistas para suscribir el acta de la Asamblea. — Buenos Aires, Enero de 1944. — Ing. Salvador San Martín, presidente.

e.7 feb.-N.º 14.450-v.25 feb.

CLUB ALEMAN BELGRANO

(Deutscher Verein Belgrano)

Cuba 2410 — Buenos Aires.

CONVOCATORIA

Convócase a los señores socios a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el 18 de febrero de 1944, a las 21 horas, en la sede del Club, calle Cuba 2410, para tratar la siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.º Lectura del acta de la última Asamblea General realizada el 19 de febrero de 1943.

2.º Informe de la Comisión Directiva y aprobación del Balance e Inventario al 31 de diciembre de 1943.

3.º Elección de:

a) Presidente por dos años;

b) 2 vocales por dos años;

c) 5 suplentes por un año;

d) 2 revisores de cuentas;

e) 2 socios para firmar el acta de la Asamblea. — La Comisión Directiva.

e.7 feb.-N.º 14.445-v.9 feb.

Sociedad Anónima LA NACION

CONVOCATORIA

De acuerdo con el artículo 35 de los Estatutos, el Directorio convoca a los señores accionistas para la Asamblea General Ordinaria que deberá celebrarse el martes 29 de febrero próximo, a las 16, en el local del diario, Florida 347, para tratar la siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.º Lectura y consideración de la Memoria y Balance General del ejercicio vencido el 31 de diciembre de 1943.

2.º Distribución de utilidades.

3.º Elección de dos directores.

4.º Elección de síndico y síndico suplente.

5.º Nombrar dos señores accionistas para firmar el acta de la asamblea.

Artículo 38: Hasta tres días antes de la reunión de la Asamblea, los accionistas presentarán sus acciones o certificados de un banco que acrediten tenerlas depositadas a su nombre, al presidente, para obtener el boleto de entrada en el cual se determinará el número de votos que les corresponde. — El Directorio:

e.7 feb.-N.º 14.435-v.29 feb.

BANCO MERCANTIL ARGENTINO S. A.

CONVOCATORIA

Cumpliendo con la pertinente disposición estatutaria, el Directorio convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria para el día 25 de Febrero de 1944 a las 16 horas, en el local del Banco, Corrientes 2472|74, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.º Consideración de la Memoria del Directorio.

2.º Aprobación del Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas, correspondientes al ejercicio concluído el 31 de Diciembre de 1943 y el informe del Síndico.

3.º Distribución de utilidades.

4.º Elección de 1 Presidente por 2 años; 1 Pro-secretario por 2 años; 2 Directores por 2 años; 1 Síndico Titular por 1 año y 1 Síndico suplente por 1 año.

5.º Designación de dos accionistas para que firmen el acta.

Buenos Aires, Febrero de 1944. — El Directorio.

e.7 feb.-N.º 14448-v.25 feb.

COMPAÑIA COMERCIAL Y MARITIMA SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA

CONVOCATORIA

De acuerdo con el Art. 24 de los Estatutos Sociales, convócase a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 26 de Febrero de 1944 a las 17.30 horas, en su local calle Sarmiento N.º 459, para tratar el siguiente;

ORDEN DEL DÍA:

1.º — Lectura y aprobación de la Memoria, Inventario y Balance General al 31 de Diciembre de 1943.

2.º — Distribución de utilidades.

3.º — Elección de (3) tres Directores titulares por el término de dos años.

4.º — Nombramiento de síndicos, titular y suplente, por un año.

5.º — Designación de dos Sres. Accionistas para que suscriban el Acta de la Asamblea.

Buenos Aires, Enero de 1944. — Francisco A. San Martín, Vice-Presidente.

e.7 feb.-N.º 14451-v.25 feb.

CARRIER LIX KLETT, S. A.

Acondicionamiento de aire

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 25 de Febrero de 1944 a las 17 horas en el Local Social, calle Florida N.º 329, para tratarse el siguiente;

ORDEN DEL DÍA:

1.º Consideración de la Memoria, Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas, correspondientes al Ejercicio Comercial terminado el 31 de Octubre de 1943.

2.º Elección de Síndico Titular y Síndico Suplente por el término de un año.

3.º Designación de dos accionistas para firmar el acta de la Asamblea.

Buenos Aires, Febrero 5 de 1944. — Ernesto Luis Klett, Presidente.

e.7 feb.-N.º 14476-v.25 feb.